

SENTENCIA

"...Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos, para dictar sentencia definitiva, en los autos de la
causa penal 116/2005, instruida, entre otros, en contra de
**** ***** ******* quien al ser
examinado en preparatoria, ante este órgano jurisdiccional, por
sus generales dijo llamarse como ha quedado precisado, hablar y
entender el idioma español, tener ******* -a la fecha de
su detención- por haber nacido el ******* ** *** **
******* ***** * ***** ser originario del ****** ******
****** ser ***** de ocupación **** ** **** **** *
******* percibiendo un ingreso económico de ****** ***
***** *******, esto en marzo de dos mil cinco; con grado de
instrucción ********* ** ********* ** ******** con
domicilio en calle ******** ***** * ***** ***** **

estadísticos, dijo ser hijo de ***** ***** ****** *
****** *** ***** ****** *** ** ** ***** *** ** ** ***
*** *** ****** ****** ** ****** ****** ****
********* ********************* no cuenta con tatuajes ni señas
particulares* se le preguntó si pertenece a un núcleo o comunidad
indígena, y en su caso, precisara cuál, a lo que respondió que **
****** * **** ***** además precisó ** *****

PODER JUA quien el agente del Ministerio Público de la Federación N adscrito acusó en definitiva por la comisión de los delitos de:

1. VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2º,

¹ En diligencia de dos de noviembre de dos mil cinco (fojas 287 a 290 del tomo IV).

fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a); de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE SECUESTROS, en agravio de:



Previstos y sancionados en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco) y;

3. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ****** **** ******, previsto y sancionado en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

RESULTANDO:

PRIMERO. RECEPCIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y RADICACIÓN.

Mediante oficio SIEDO/UEIS/6465/2005 de veintisiete de octubre de dos mil cinco (fojas 1 a 4 tomo IV), recibido por el secretario de guardia de este juzgado, a las veintiún horas del



veintisiete de octubre de dos mil cinco, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, consignó sin detenido. averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/163/2005 (fojas 5 a 267, tomo IV) v ejerció acción penal, entre otros, en contra de ***** ****** como probable responsable en la comisión de los delitos siguientes:

a) "DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN LA HIPÓTESIS DE EL **DELITO DE SECUESTRO**, previsto en el artículo 2°, fracción V, (Secuestro, previsto en el artículo 366, del Código Penal Federal), 4º, fracción, II, incisos a) para ... **** ...de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo), 13 fracción "(conjuntamente), todos del Código Penal Federal."

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN MODALIDAD DE SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 366 fracción I inciso a), en relación con la fracción II incisos c) y d) del Código Penal Federal, cometido en agravio de

c) "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD MODALIDAD DE SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 366 fracción l'inciso a), en relación con la fracción Il/incisos c) y d) del Código Penal Federal, cometido en agravio de

solicitó respecto, la correspondiente aprehensión.

Así, por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil cinco (fojas 268 a 270, tomo IV), este Juzgado de Distrito radicó la averiguación previa consignada como causa penal 116/2005-III-A, y por resolución de veintiocho de octubre de dos mil cinco, se libró orden de aprehensión, entre otros, en contra del indicado inculpado.

oficio AFI/DGOE/3829/2005. Mediante de de uno noviembre de dos mil cinco, informaron a este juzgado sobre el cumplimiento de la referida orden de captura por parte de

En proveído de uno de noviembre de dos mil cinco, se ratificó la detención de dicho inodado por cuanto hace a los mencionados delitos, quedando a disposición de este órgano jurisdiccional; se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación y al defensor público federal, ambos de la adscripción.

SEGUNDO. PREINSTRUCCIÓN.



DE LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE SECUESTROS, en

agravio de ****** ****** ****, previstos y sancionados en el artículo 366, fracciones I, inciso a) y II, incisos c) y d) del Código Penal Federal; y, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ****** ***** , previsto y sancionado en el artículo 366, fracciones I, inciso a) y II, inciso c) del Código Penal Federal en relación con el numeral 12 del mismo ordenamiento legal.

- Determinación respecto de la cual el enjuiciado de referencia no interpuso recurso de apelación, por lo tanto y en lo que a él respecta, dicho auto de plazo constitucional causó estado, en términos del artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Mediante resolución de veintisiete de marzo de dos mil ocho (foja 337 a la 565 tomo VIII), este Juzgado dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos, siguientes:

"PRIMERO.-

generales conocidos en autos, es penalmente responsable de la comisión del delitos de:

- 1.- VIOLACION A LA LEY FEDERAL DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- 2.- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTROS, previstos y sancionados en el artículo 366, fracciones I, inciso a) y II, incisos c) y d) del Código Penal Federal cometidos en agravio de:
 - , el tres de julio de dos

mil cinco; y de, ***** ****** ****, el veinticinco de julio de dos **b**) **** mil cinco.

> 3.- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el artículo 366, fracciones I, inicio a) y II, inciso c), del Código Penal Federal, en relación con el numeral 12 del mismo ordenamiento legal, cometido en agravio de ******* ****, el treinta de agosto de dos mil cinco.

Por la comisión de tales delitos, las circunstancias exteriores de ejecución y las actividades, antecedentes y condiciones personales y especiales del sentenciado, se le impone:

- 1.- Por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2°, fracción V y sancionado en el diverso 4°, fracción II, inciso a) de la propia Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las penas de OCHO AÑOS de PRISIÓN y QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- 2.- Por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO en agravio de **** ************************ VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL DÍAS MULTA, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos. 00/100 M.N.).
- 3.- Por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO** en agravio de ********

 *****, VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL DÍAS MULTA, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos. 00/100 M.N.).
- 4.- Por el diverso ilícito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de ******* ***** *****, VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL DÍAS MULTA, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos. 00/100 M.N.).

Sanciones que deberán cumplimentar en los términos y condiciones que se señalan en el considerando **séptimo** de este fallo. ..."

Una vez que se llevaron a cabo las diligencias que el Ad quem ordenó en el toca penal 176/2008-VI, por auto de diez de febrero de dos mil nueve, se declaró cerrada la



instrucción (foja 176 y 177 tomo X); ordenándose la separación de autos con relación al por así haberlo solicitado; y se puso el proceso a la vista del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito por un plazo de treinta días para que formulara conclusiones, las que una vez exhibidas se pusieron a la vista de la defensa y del procesado para que dieran contestación a la acusación ministerial y formularan las de inculpabilidad.

Con fecha catorce de agosto de dos mil nueve (foja 228 a la 470 tomo X-A), se dictó sentencia condenatoria en contra de puntos resolutivos, en lo conducente son como sigue:

PRIMERO.generales conocidos en autos, es penalmente responsable de la comisión del delitos de:

1.- VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;

LA LIBERTAD 2.- PRIVACIÓN ILEGAL DE MODALIDAD DE SECUESTROS, previstos y sancionados en el artículo 366, fracciones I, inciso a) y II, incisos c) y d) del Código Penal Federal cometidos en agravio de:

a) *****, el tres de julio de dos mil cinco y de,

, el veinticinco de julio de dos mil b) cinco; y,

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el artículo 366, fracciones I, inciso a) y II, inciso c), del Código Penal Federal, en relación con el numeral 12 del mismo ordenamiento legal, cometido en agravio de ****, el treinta de agosto de dos mil cinco.

Por la comisión de tales delitos, las circunstancias exteriores de ejecución y las actividades, antecedentes /y condiciones personales y especiales del sentenciado, se le impone:

- 1.- Por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, las penas de OCHO AÑOS de PRISIÓN y QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- 2.- Por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO en agravio de **** ***** **** *** ******, las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL

DÍAS MULTA, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos. 00/100 M.N.).

- 3.- Por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO en agravio de ********************************, las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL DÍAS MULTA, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos. 00/100 M.N.).
- 4.- Por el ilícito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de ******* ***** *****, las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL DÍAS MULTA, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos. 00/100 M.N.).

Sanciones que deberán cumplimentar en los términos y condiciones que se señalan en el considerando séptimo de esta resolución".

"PRIMERO. Se MODIFICA el punto Resolutivo Primero de la resolución apelada que fue precisada al inicio de la presente resolución, para quedar como sigue:

PRIMERO.- ***** ******* ******** de generales conocidos en autos, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de:

- 1.- VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;
- 2.- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO DIVERSOS (DOS), previstos y sancionados en el artículo 366, fracciones I, inciso a) y II, incisos c) y d) del Código Penal Federal cometidos en agravio de:
- a) **** ***** *******, el tres de julio de dos mil cinco y de,
- **b)** **** ******* ******, el veinticinco de julio de dos mil cinco; y,
- 3.- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el artículo 366, fracciones I, inciso a) y II, inciso c), del Código Penal Federal, en relación con el numeral 12 del mismo ordenamiento legal, cometido en agravio de ******* ***********************, el treinta de agosto de dos mil cinco.

Por la comisión de tales delitos, las circunstancias exteriores de ejecución y las actividades, antecedentes y condiciones personales y especiales del sentenciado, se le impone:

1. Por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, las penas de OCHO AÑOS de



PRISIÓN y QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

2.- Por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO en agravio de **** ***** **** * ******. las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL DÍAS MULTA, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos. 00/100 M.N.).

3.- Por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO en agravio de ******** ****, las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL DÍAS MULTA, equivalente a \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos. 00/100 M.N.); v.

4.- Por el ilícito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de ****** **** ****, las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS MULTA, equivalentes a \$62,384.40 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.).

Por lo que en atención al concurso real y heterogéneo determinado, se impone al sentenciado

******* las penas totales acumuladas de SESENTA Y OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS MULTA, equivalentes a \$272,984.40 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)[...].

SEGUNDO. Se dejan intocados los restantes puntos resolutivos."

Contra dicha resolución, el sentenciado

********* promovió juicio de amparo

directo, del que conoció el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito bajo el número de juicio D.P. 302/2012 (foja 963 tomo X-A), fallado en sesión de veinte de septiembre de dos mil trece (foja 1014 a la 1027 tomo X-A), en el sentido siguiente:

"...ÚNICO. Para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión Y PROTEGE a

*********, contra los actos reclamados del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora: Jueza Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, como ejecutoras, precisados en el resultando primero de la misma. Notifiquese..."

Los efectos por los que se concedió el amparo de la Justicia de Unión, en lo conducente, se encuentran

consideraciones contenidas en las porciones que a continuación se transcriben:

- "...En consecuencia, ante lo evidente de la violación a lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al no haber tenido el quejoso la oportunidad de conocer de manera completa los términos jurídicos de previsión normativa aplicable a los delitos de privación de la libertad en la modalidad de secuestro y el diverso en grado de tentativa, por los que se le instruyó proceso y constituir ello una causa análoga de afectación grave a la defensa del procesado, conforme a lo previsto en la fracción XVII, con relación a las fracciones I y VIII, del numeral 160 de la Ley de Amparo vigente en la época de interposición del presente juicio de garantías (la demanda se presentó el veintinueve de junio de dos mil doce), lo procedente es conceder al peticionario de garantías la protección de la Justicia Federal, para los efectos de que el tribunal de apelación:
 - a) Deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada.
- b) En su lugar, dicte otra en la que revoque la resolución de primera instancia y ordene a la jueza de la causa la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declaró cerrada la instrucción, esto es, para que dicte proveído en el que establezca la previsión de los delitos del fuero común materia del proceso penal, en términos de la legislación local o especial aplicable y comunique la traslación normativa de las partes, a fin de que éstas, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en posibilidad de ejercer sus derechos estrictamente relacionados con este aspecto, lo que implica que las pruebas que en el caso ofrezcan, estarán dirigidas a apoyar o desvirtuar la citada traslación normativa..."
- Por resolución de cuatro de octubre de dos mil trece, el magistrado del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en cumplimiento a lo ordenado por el referido Tribunal Colegiado, dictó nueva resolución en el toca penal 363/2009-VI (foja 1050 a la 1055 tomo X-A), cuya parte resolutiva, en lo que conducente, dice:

"PRIMERO. En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se itera, se declara INSUBSISTENTE la sentencia que este tribunal unitario dictó el treinta de octubre de dos mil nueve, al resolver los autos del toca 363/2009 en que se actúa y, en su lugar, se dicta esta resolución.



TERCERO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución, en la que se cumplimenta la sentencia protectora de garantías"

CUARTO...Notifiquese..."

*****, de la forma que a continuación se menciona:

****, previstos y sancionados en los artículos 163, y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal; y, Y POR EL DIVERSO DE:

• PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ****** ***** ***** previsto y sancionado en los artículos 163, y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico.

Por otra parte, por cuanto hace al diverso delito por el que se le **siguió proceso** al citado justiciable queda como sigue:

Contra **** ***** ****** ***** ******* , se

le imputa además, el siguiente delito:

•VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2°, fracción V y sancionado en el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En el entendido, que este último delito y fundamento legal queda al margen del presente estudio, al no ser motivo del cumplimiento que se provee.

III. Consecuentemente, se comunica a las partes: agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; al procesado ***** ************************; a los licenciados

que acepten y protesten el cargo, mientras tanto, también comuníquese lo aquí provisto a la defensora pública federal adscrita a este Juzgado y a las víctimas, **** ****** ***

**** ****** **** ****** ****** y ****** ****

***** ****, la traslación normativa que se hace en este proveído, con el objeto de que en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES,** promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que, como lo ordenó el tribunal de alzada, estén "dirigidas a apoyar o desvirtuar la citada traslación normativa" y que puedan

11

desahogarse dentro de los **VEINTE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que se notifiquen del auto que recaiga a su ofrecimiento..."

Por auto de dos de octubre de dos mil catorce (foja 424 tomo X-B), se declaró cerrada la instrucción respecto del inculpado ******** ************* y el nueve de febrero de dos mil quince (foja 841 y 842 tomo X-B), se desahogó la audiencia de vista correspondiente.

• El diez de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva en el presente asunto, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, quedaron en los siguientes términos:

"PRIMERO. ***** ****** ******************* de generales conocidos en autos, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de:

- 1. VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2°, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (de abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).
- 3. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ******* ***** *****, previsto y sancionado en los artículos 163 y 164, fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (de abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

Por la comisión de tales delitos, las circunstancias exteriores de ejecución y las actividades, antecedentes y condiciones personales y especiales del sentenciado, se le imponen las siguientes penas:

Por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DÍAS MULTA, EQUIVALENTE A \$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

Por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO en agravio de **** ***** ***** ***** *******, QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA, EQUIVALENTE A \$9,360.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS. 00/100 M.N.)



Por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO en agravio de ******* ************, QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA, EQUIVALENTE A \$9,360.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS. 00/100 M.N.); y,

Por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ****** **** ***** CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SESENTA Y SEIS DÍAS MULTA, EQUIVALENTE A \$3,088.80 (TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS. 80/100 M.N.).

Sanciones que deberá cumplimentar en los términos y condiciones que se señalan en el considerando **quinto** de esta resolución.

...

NOTIFÍQUESE...'

En desacuerdo con lo anterior, el agente del Ministerio Público, el defensor particular del enjuiciado y este último, interpusieron recurso de apelación, del que correspondió conocer al Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el toca penal 185/2015, mismo que fue resuelto el diez de noviembre de dos mil quince por el Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en auxilio del tribunal Ad quem, modificando la determinación de primera instancia.

Inconforme con el sentido de la precitada resolución de segundo grado, el justiciable de referencia, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, expediente DP. 94/2016, el cual, en sesión de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, determinó lo siguiente:

PODER

actos del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito (ordenadora), así como Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México y Director de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria..."

- Los efectos para los que se concedió el amparo de la Justicia de la Unión, fueron los siguientes:
 - "...1. Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada en contra del ahora quejoso.

 - 3. Se ordene realizar el desahogo de una diligencia formal en la que, ****** con la presencia de ***** ******* ******* y el Agente del Ministerio Público, se le interroque respecto de los actos de tortura que dijo ser objeto al declarar (como testigo) en contra del solicitante de amparo, para saber a qué autoridad o autoridades se les atribuyen, cómo actuaron los servidores públicos involucrados, en qué lugar y de qué forma se llevaron a cabo tales actos prohibidos por la lev v. en su caso. ordenará la práctica de certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul, y de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con las manifestaciones alegadas, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo en contra del solicitante de amparo.

 - **5**. Que al momento de dictar sentencia de primera instancia, deberá tomar en consideración el resultado de la investigación de la tortura alegada por el cosentenciado ***** ****** ***** por las razones expuestas en esta ejecutoria.
 - 6. Deberá ordenar que se **expulse** de la valoración probatoria el reconocimiento realizado a través de la **cámara de gesell** y **fotografías**, así como aquellas que a su juicio ameriten tal tratamiento por constituir pruebas ilícitas.



7. Asimismo, por ser favorable al quejoso, que se reitere la expulsión de la confesión que emitió el solicitante de amparo ante el Fiscal Federal, el treinta de agosto de dos mil cinco, así como el examen técnico de dos de septiembre de dos mil cinco, en el que se practicaron los análisis correspondientes a los teléfonos celulares asegurados al sujeto activo al momento de su detención.

Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal respectiva, haciéndole de su conocimiento a dicha jueza de primer instancia, que en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del solicitante de garantías, con apego al principio 'non reformatio in peius'..."

El Sexto Tribunal Unitario, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con fecha trece de enero de dos mil dieciocho, dictó nueva resolución en el toca penal 185/2015, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria amparo // que se cumplimenta, se itera, se INSUBSISTENTE la sentencia que el citado Tribunal Unitario Auxiliar dictó el diez de noviembre de dos mil quince, al resolver los autos del toca 185/2015 en que se actúa y en su lugar, se dicta esta resolución.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia condenatoria de diez de abril de dos mil quince, dictada por la Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, dentro de la causa 116/2005, en la que considero penalmente responsable a ***** ******* por la comisión de los delitos:

VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2, fracción V y sancionado por el artículo 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (de abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco)

2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO DIVERSOS (DOS), en agravio de

previstos y sancionados en los artículo 163 y 164, fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (de abril hasta el treinta de agosto de dos mil cinco); y,

3. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ******* ***** previsto y sancionado en los artículos 163 y 164, fracciones III y IV, del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (de abril hasta el treinta de agosto de dos mil cinco)."

TERCERO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta decisión, en la que se cumplimenta la sentencia protectora de garantías.

...Notifíquese"

TERCERO. CONOCIMIENTO DE LOS PROCESADOS DE ADSCRIPCIÓN DE LA SUSCRITA A ESTE JUZGADO.

El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (foja 5 a 6 tomo XXIII), se ordenó hacer del conocimiento de las partes, que a partir del dieciséis del mes y año en cita, la suscrita fungiría como titular de este Juzgado de Distrito de conformidad con el artículo 37 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTO. INSTRUCCIÓN.

****** y **** ****** *****, no así a la testigo ****

****** o **** ****** , quien

manifestó que no deseaba que se practicarán en su persona tales

experticias; por ende, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni recursos que resolver, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte se decretó el cierre de instrucción, ordenándose poner a la vista de las partes el proceso para la formulación de las respectivas conclusiones.

QUINTO. AUDIENCIA DE VISTA Y SENTENCIA.

El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista prevista en el artículo **305** del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme al acta correspondiente en la que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito



ratificó el pedimento 82/2020, en el que acusó en definitiva como sigue:



- 1. VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2º. fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a); de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).
- . PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE SECUESTROS, en agravio de:

Previstos y sancionados en el artículo 163 y fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco) v:

3. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ****** previsto v sancionado en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco)".

Así también la licenciada

asesora jurídica de las personas reconocidas con el carácter de víctimas en el presente asunto, manifestó que ratificaba su escrito de conclusiones acusatorias presentado el uno de marzo de dos_mil veintiuno, en las que solicitó se condenará al acusado

******, por haberse acreditado su plena participación en los ilícitos por los que fue procesado; además, solicitó que se le condenara al pago de la reparación del daño a favor de sus representados.

17



Por su parte, la licenciada ******* ************,

defensora particular del encausado ***** *******

***************, ratificó las conclusiones de inculpabilidad que formuló por escrito, en favor de su defendido, a las que se adhirió su representado; asimismo, se declaró vista la causa para dictar la sentencia que ahora se emite.

Atenta a lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al dictado de la sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 50, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales; en relación con los Acuerdos Generales 19/2009 y 3/2013 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al haberse instruido este proceso, a más de otros antisociales, por el delito de delincuencia organizada, que dotó de la competencia excepcional a este juzgado respecto al diverso de secuestro, con independencia de que los delitos de privación ilegal de la libertad se encuentren previstos y sancionados por el Código Penal del Distrito Federal, pues respecto de ellos el Ministerio Público ejerció la facultad de atracción; lo anterior en términos del numeral 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la propia Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 378/2009, que dio origen a la jurisprudencia número 45/2010, la cual fue publicada en la página 7, del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Junio de 2010, que a la letra dice:

"CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Conforme al segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de concurso de delitos los jueces federales son competentes para juzgar los del fuero común que tengan conexidad con ilícitos federales, de manera que las conductas típicas del fuero común sujetas a proceso deben conservar ese carácter una vez que el juez de distrito conozca del asunto. Esto es, la conducta que puede constituir delito del orden común debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, independientemente de que el juez federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad, sin que la atracción de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal, tenga el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local, pues la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se cometió, a menos que se surta alguna causal por la que el delito deba considerarse federal, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Asimismo, por lo que se refiere a los injustos de secuestro por los que el fiscal investigador ejercitó acción penal en contra del acusado, se aplicará el Código Penal Federal, en los aspectos sustantivos no previstos en la legislación local, como la forma de la comisión del delito, la participación, la causa de exclusión, la individualización de las penas, la suspensión de derechos entre otros.



PODER

Por cuanto al sistema mixto que dio origen al proceso, los autos que declararon el inicio de las averiguaciones previas relacionadas con la presente causa, se emitieron el cinco de julio de dos mil cinco (averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/140/2005) y veintisiete de julio de dos mil cinco averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/163/2005); en tanto que su consignación ocurrió el veintisiete de octubre del mismo año; por lo que, puede advertirse que tales actos, fueron emitidos antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales (a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis en

esta Ciudad de México), de ahí que sea competente este juzgado por cuestión de sistema, para resolver este asunto².

SEGUNDO. MOTIVO DEL PROCESO PENAL.

De acuerdo al artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

En ese orden, se tiene presente para el análisis a realizar en esta sentencia, los derechos humanos que en favor de toda persona establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente los contenidos en los artículos 8.1 y 8.2 relativos a las Garantías Judiciales que deben observarse en todo proceso judicial, en este caso en materia penal. Dichos dispositivos establecen lo siguiente:

² De conformidad con lo establecido en la Tesis 1a. XLVI/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)] Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXX/2016 (10a.),(1) sostuvo que cuando un juez del sistema penal mixto sea competente para conocer de un asunto en el cual un juzgador perteneciente al sistema procesal penal acusatorio y oral determinó dictar auto de vinculación a proceso y declinó su competencia para conocer de éste, debe dejar sin efectos dicha determinación y remitir las constancias al Ministerio Público de la Federación investigador para que resuelva sobre la integración de la averiguación previa y, de estimarlo procedente, ejerza la acción penal, para la tramitación del proceso penal respectivo. Esta Primera Sala se aparta de dicho criterio, al haberlo emitido cuando aún no entraba en vigor el sistema penal acusatorio y oral federal en todo el territorio nacional, particularmente, en el Estado de México. En efecto, de la interpretación de los artículos cuarto y tercero transitorios correspondientes a las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008 y el 8 de octubre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, así como de los artículos tercero y quinto transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que si se inicia la investigación por hechos posiblemente constitutivos de delito conforme a la legislación del Estado de México que prevé el sistema procesal penal acusatorio y oral, y al dictarse el auto de vinculación a proceso se determina que se surte la competencia por razón de fuero en favor de un juez de distrito, entonces la competencia se surte en favor de este último para que continúe la instrucción del procedimiento con apoyo en el sistema procesal penal acusatorio previsto en el citado código. En efecto, de los preceptos constitucionales referidos se advierte que el Poder Reformador de la Constitución ordenó que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio serán concluidos a la luz de las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. De ahí que si el procedimiento penal fue regulado en alguna de sus etapas procesales por el sistema procesal penal mixto o tradicional, entonces debe aplicarse este último, lo que no necesariamente sucede en caso contrario pues, en principio, es un contrasentido que una misma causa penal, que sólo ha sido instruida bajo un sistema procesal, se encuentre regulada, a un mismo tiempo, por otro sistema de muy diversa índole, el cual, además, se encuentra formalmente derogado. En consecuencia, si la investigación se inició con el proceso penal acusatorio y oral en el fuero local, el Código Federal de Procedimientos Penales nunca se aplicó para normar alguna de las etapas del procedimiento y los jueces federales especializados en el proceso penal acusatorio y oral ya están ejerciendo su jurisdicción en el Estado de México, entonces podrán convalidar las actuaciones que reciban del juez local con apoyo en los artículos quinto transitorio y 26, párrafo penúltimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y estar en condiciones de decidir sobre el plazo para la investigación complementaria. No es obstáculo a lo anterior que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del código mencionado, si se considera que su artículo tercero transitorio, que condicionaba su aplicación a los hechos posteriores a su entrada en vigor, quedó superado mediante reforma publicada el 17 de junio de 2016 en el indicado medio de difusión oficial, el cual dispone que la legislación abrogada será aplicable cuando hubiera originado el proceso penal.



Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- **b)** comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. y
- **h)** derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[...]

Precepto que ha sido interpretado por la Corte

O DER Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso del

*Tribunal Constitucional Vs. Perú*³, en el que se precisó que:

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a

³ CIDH. Caso del Tribunal Constitucional *Vs.* Perú, sentencia de fondo de 31 de enero de 2001, párrafo 69.



los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Al estar en presencia de una sentencia definitiva, cabe resaltar que en términos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es dable limitarse al análisis del cuerpo del delito; conforme a la jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (10a.)⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ELEMENTOS DEL DELITO. LA **AUTORIDAD** JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el

⁴ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2000572, visible en la página 429, del Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



efecto mencionado".

En tales condiciones, al tratarse de una sentencia definitiva que pone fin al juicio, deberá acreditarse, como ya se dijo, el delito en su integridad, por lo que se atenderá a lo dispuesto en los artículos 4°, 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales⁵.

Así, lo que habrá de constatar en la presente sentencia, será la actualización de los extremos que configuran los delitos por los que se acusó al enjuiciado, así como su responsabilidad penal en la comisión de los mismos; además, de imponer las penas y medidas de seguridad que, en su caso, procedan en su contra.

Por lo tanto, se procede a resolver el asunto a fin de determinar los supuestos anteriores.

TERCERO, PRESUPUESTOS A VERIFICAR.

Para determinar la culminación de este juicio penal, es decir, si debe ser mediante una sentencia condenatoria o absolutoria y, en su caso, la pena que corresponda de acuerdo al grado de

5 lbídem:

Artículo 4. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que proceden con arreglo a la ley.

Artículo 94. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.



Artículo 95. Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. La designación del tribunal que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.



participación del activo, y si la conducta es dolosa o culposa, debe quedar perfectamente establecido lo siguiente:

- **1.** Si se dio o no en la realidad la conducta típica materia del ejercicio de la acción penal; y,
- **2.** En caso de que lo anterior resulte positivo, si le es atribuible al acusado esa conducta (responsabilidad) y en qué grado de participación (dolosa, culposa, como autor o partícipe).

Para dilucidar la primera parte es necesario precisar cómo describe la ley a los delitos por los que se acusó en definitiva, para estar en posibilidad de verificar que todos los elementos que integran esa descripción se hayan actualizado en la especie (tipicidad).

Para esclarecer el segundo supuesto es menester verificar que:

- a) Existan pruebas de las cuales se deduzca la participación de los acusados en los delitos;
 - b) Su comisión culposa o dolosa;
- c) Que no exista acreditada a su favor alguna causa de licitud (fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal).
- **d)** No se acredite alguna excluyente de delito (fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 15 del Código Penal Federal).

CUARTO. VERIFICACIÓN CONCERNIENTE A LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS.



1. Antecedentes del caso.

En primer término, se advierte que los hechos materia de este proceso penal fueron investigados, inicialmente, en dos diversas averiguaciones previas: la PGR/SIEDO/UEIS/***/2005 y PGR/SIEDO/UEIS/***/2005, las cuales, en determinado momento fueron acumuladas; empero, a fin de analizar el desarrollo que tuvieron respectivamente cada una de ellas, se estudiarán inicialmente las actuaciones de la señalada en primer término y, una vez concluido su estudio, se procederá a examinar la segunda

a) Indagatoria PGR/SIEDO/UEIS/140/2005

Esta averiguación previa fue iniciada el cinco de julio de dos mil cinco, por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República (Fojas 1 a 2 del tomo I) con motivo de la recepción del parte informativo de esta propia data, suscrito *** agente de la Policía Federal de Investigación, por el que informó que con fecha cuatro de julio de dos mil cinco, fue secuestrado de veintiocho años de edad, por quien sus captores exigían tres millones de pesos para dejarlo en libertad; servidora pública que se encargó de brindar asesoría a los familiares de la víctima para facilitar su rescate.

En este acuerdo inicial, la agente del Ministerio Público de la Federación ordenó la práctica de diversas diligencias.

Así también dictó las siguientes determinaciones: Acuerdos de seis de julio de dos mil cinco, en los que la representante social ordenó al Titular de la Agencia Federal de Investigación que se indagará sobre las compañías a las que pertenecían los números telefónicos 55-31-10-61-45, 55-50-51-47-09 y 55-26-90-24-72, los cuales estaban siendo utilizados para

la negociación en el secuestro de **** ***** ** ****

******, durante el periodo comprendido del cuatro al seis de julio de dos mil cinco.

Auto de once de julio de dos mil cinco, donde la autoridad investigadora tuvo por recibido diverso parte informativo firmado por ****** ***** ***** ***** donde señaló que el secuestro de **** ***** **** ***** ocurrió en la Ciudad de México el tres del citado mes y año; asimismo, informó sobre las llamadas de negociación entre los secuestradores y la familia de la víctima, los horarios en que se realizaron; refirió que la víctima fue liberada el seis de julio de dos mil cinco, adjuntando fotografías con las alhajas entregadas y el pago del rescate por doscientos un mil pesos; también entregó seis audio cassettes conteniendo las grabaciones originales de las llamadas generadas entre la familia de la víctima y los secuestradores.

Diligencia de dos de agosto de dos mil cinco, en la que se recabó la declaración ministerial de la testigo ***** ** *** ****

******, madre de la víctima **** ***** ***** *****

******, donde relató la forma en que se enteró de dicho secuestro, describiendo las diversas llamadas telefónicas que le realizaron los secuestradores, exigiéndole el pago de un rescate por la cantidad de tres millones de pesos, para luego reducirlo a un millón.

Autos de veintisiete de agosto de dos mil cinco, en los que la agente ministerial investigadora tuvo por recibidos dos partes informativos con números de oficio DGAT/****/2005 y DGAT/****/2005, suscritos por ******* *************, agente de la Policía Federal Investigadora, por los cuales informaron de los resultados obtenidos del trabajo de gabinete y de las fuentes confidenciales de información con las que contaba la institución a la que pertenecía, en torno a los resultados obtenidos respecto a los números de teléfonos 55-85-48-17-20, 55-31-10-61-45, 55-50-51-47-09, y 55-26-90-24-72; así como en esa propia data se



desahogó la ratificación de tales partes informativos por la referida elemento policial.

Acuerdo de trece de octubre de dos mil cinco, por el que la agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Director General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigaciones, a fin de que se realizara una investigación de la red de enlaces de los números telefónicos 55-85-48-17-20, 55-31-10-61-45, 55-50-51-47-09, y 55-26-90-24-72.

**** ****** se encontraba relacionado con algún otro secuestro; en caso afirmativo, se remitiera a esa autoridad ministerial el número de averiguación previa y el nombre de la víctima o víctimas; así también para que investigaran la ubicación de *****

P

PODER

Acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el cual, la agente del Ministerio Público de la Federación tuvo por recibido el oficio SIEDO/UEIS/6464/2005, por el que le fue remitida la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/***/2005, integrado de dos tomos, **misma que se acumuló a la** PGR/SIEDO/UEIS/***/2005.

Auto de veinticinco de octubre de dos mil cinco, a través del cual, la agente del Ministerio Público de la Federación determinó ejercer la facultad de atracción respecto del delito de **privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro**, en agravio de **** ***** ***** ****** ***** y la **tentativa de secuestro** en contra de ****** *****, al considerar que existía conexidad con el delito de Delincuencia Organizada.

b) Averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/163/2005.

⁶ Foja 1 y siguiente del tomo II y III de la causa. De la misma forma, mientras no se mencione otro cuaderno, las subsecuentes fojas se entenderán referidas a este expediente.



En el acuerdo inicial el agente del Ministerio Público de la Federación ordenó la práctica de diversas diligencias tendientes a investigar dicho delito.

En autos de **veintinueve y treinta de julio de dos mil cinco**, tuvo por recibido diversos informes rendidos por la citada agente policial de investigación ******* **********************, en alcance a su diverso informe de veintiséis del citado mes y año; documentos que en esas mismas fechas fueron ratificados por su suscriptora ante la autoridad ministerial.

El diez de agosto de dos mil cinco, a las once horas, se

PODER

autoservicio de las denominadas "***** ******, la cual estaba a la altura del Castillo de Chapultepec, con la finalidad de comprar un café, por lo que se bajó mientras ella se quedó en el carro porque él no quiso que lo acompañara; tardó aproximadamente de diez a quince minutos, ya que le dijo que había mucha gente;

siguieron el recorrido y después de aproximadamente veinte minutos o media hora, al circular por la lateral del circuito, sin saber a qué altura, un sujeto que cargaba una ametralladora y el cual iba del lado del copiloto a bordo de un vehículo "Jetta" rojo, modelo anterior, de los que tienen forma cuadrada, se asomó por la ventana y le dijo a ***** "oríllate cabrón" y unos metros más adelante se detuvo al cerrarles paso, por lo que ***** se detuvo; sin recordar cómo se bajaron las personas que iban en el "Jetta", las cuales mínimo eran cuatro, abordaron el "Jaguar" en el que íbamos; uno de ellos bajó a **** del carro y después de dos a tres minutos lo volvió a subir, pero ahora al asiento trasero; otra de esas personas se subió del lado del conductor y le dijo que no hiciera panchos; por lo que se subieron tres sujetos al "Jaguar", uno de los cuales condujo y dos más se subieron atrás, al dejar a ***** en el centro, mientras otro se quedó a bordo del "Jetta", el cual al parecer venía atrás de ellos; uno de los secuestradores, de quien llegó a ver un poco su rostro, se alzó la sudadera que llevaba y le enseñó una pistola al parecer tipo revolver, con la cual apuntó a *****; el conductor mencionó que lo querían era el carro y que todo saldría bien; circularon aproximadamente como una hora, sin poder ver por dónde ya que no conocía la zona, solamente recordó que vio un señalamiento que decía "******"; detuvieron los dos vehículos en un poblado y les dijeron que los iban a dejar en una farmacia; los amenazaron de que no hicieran nada; uno de los sujetos se bajó con una maleta y le enseñó que en su interior traía la metralleta, la cual envolvió en una sudadera y la sacó; les dijeron que se bajaran del vehículo "Jaguar" y que se subieran al "Jetta" que se encontraba atrás de ellos; a ella le dijeron que se subiera en el asiento trasero, dos sujetos se colocaron al lado de ella, le untaron "vick vaporup" en los ojos para que no viera donde estaba; en el asiento del copiloto se sentó ***** *******; al avanzar unos metros, detuvieron la marcha y le dijeron a ***** que lo dejarían ir en su carro con la finalidad de que se



comunicara con su papá, porque se la iban a llevar; iniciaron la marcha del "Jetta" sin ***** y sin el "Jaguar", sin recordar si una persona más ocupó el asiento del copiloto; aproximadamente después de media hora más, detuvieron nuevamente la marcha, le indicaron que se bajara, la tomaron del brazo y le señalaron que había primero un escalón después otro y escuchó que abrieron una puerta, caminó unos pasos y una persona le dijo que iba a subir una escalera en forma de caracol de aproximadamente como diez o doce escalones; luego caminó unos pasos más de manera recta; llegó al parecer a una habitación, la sentaron en la cama y le vendaron los ojos con dos vendas gruesas, las cuales hasta llegaron a impedirle respirar bien; los secuestradores le dieron primero en una tapa de una botella o algo así, tequila, el cual le dijeron que se lo tenía que tomar; posteriormente, la sacaron de ese cuarto, caminó unos pasos más y la sentaron en una cama; le siguieron dando de beber tequila, ahora en un vaso; en ese lugar tenían mis cosas, ya que escuchó que su teléfono celular sonaba; recibió dos llamadas de su padre

*********, esto lo supo porque sus secuestradores le preguntaron quién era "***** ", cuando les dijo que era su papá, señalaron que ya era hora de hablar con él; le marcaron a su celular y le dijeron que la tenían a ella, que querían quinientos mil pesos para que la dejaran ir; por lo que imaginó que su padre tomó el primer vuelo de Cancún a la Ciudad de México, ya que cuando cortaron la comunicación, los secuestradores le dijeron que llegaría a la Ciudad como a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticinco de julio de dos mil cinco; insistieron en que tenía que seguir tomando tequila; la cantidad que tomó fue excesiva, ya que vomitó, le quitaron el tequila y le dieron de comer, dos emparedados de pollo con chícharos, sin mayonesa y

de tomar "coca cola". Después, para la hora en que su padre

debía estar de regreso intentaron llamarlo pero la llamada no

entraba al celular, por lo que estas personas se empezaron a

molestar y le dijeron que les diera otro número, ya que los

PODER

mandaba al buzón, que si no la quería; entre ellos mencionaron que debían llamarle al "*****", esto es, se referían a *****, ya que cuando éste todavía estaba privado de su libertad, siempre se dirigían a él así; les proporcionó el celular de éste, los secuestradores le marcaron desde su celular y le dijeron que su papá no contestaba y ella le comentó a ***** que le iban a cortar un dedo; éste le contestó que estuviera tranquila, que iba a encontrar a su papá; le quitaron el celular sin saber que más hablaron con ***** ya que se salieron del cuarto para hablar con él; eran cuatro o cinco personas quienes la cuidaban, dos de ellos permanecieron todo el tiempo ella y dos de ellos salían y entraban del cuarto. Destacó que respecto de los sujetos que entraban y salían, al parecer, eran como los jefes; uno de ellos le platicó que tenía veintiocho años, le gustaba el box, golpear a la gente, su equipo favorito de fútbol era el Celaya, esta persona es una de los que iba en el carro, eso lo supo por su voz muy ronca y gruesa, tenía un acento como de gente del Distrito Federal, se advertía era una persona sin estudios, de bajos recursos económicos, como muy "ñero"; sujeto al que escuchó le decían "*****", al parecer fue la persona que en algún momento negoció con su padre, esto por las llamadas que le realizó al principio de su secuestro; otro de los secuestradores, cuya voz recuerda era como de una persona de veintiocho años aproximadamente, cuya voz era más rasposa, pero delgada que la del primero, sin acento en particular, sin decir tantas groserías como el primero; le dijo que él estaba al mando en la operación de su secuestro, que su patrón era una persona de origen italiano, el cual conducía una organización criminal que era muy grande donde había hasta policías; ya habían cometido otros secuestros, los cuales habían sido más violentos pero que ella se había portado bien, no había necesidad de amarrarle los pies ni las manos; esa persona olía mucho a loción, hasta le preguntó por el nombre de ésta, pero no se lo dijo; del italiano le dijo que tenía hijos y que él se parecía a uno de ellos, por eso es que le tenía



mayor aprecio esa persona; parecía más educado, le comentó que había estudiado para agente de la policía pero que por falta de dinero se tuvo que salir; a esa persona también la reconoció como uno de los que iba en el "Jetta", en específico, quien se asomó por la ventana de dicho automóvil con una metralleta y quien posteriormente le mostró un revolver, por lo que pudo observar de "reojo" alguna característica física de él, quien era chaparro, de tez moreno claro, cabello castaño claro, complexión delgada, sin recordar mayores señas; otra persona más, le platicó que en su secuestro había conducido el vehículo "Jetta", que tenía veinticinco años de edad, tenía un carro "Renault 14 del 54"; esa persona fue quien le quito la venda ya que le dijo que le molestaba y le dolía su nariz, por lo que la pasó al baño para que se revisara y enjuagara, momento en que notó por el espejo que le había hecho una llaga; al salir del baño esta persona le volvió a colocar la venda pero mucho más suelta; lo poco que pudo apreciar de su físico ya que le ordenó que no lo viera, fue que era de tez moreno y cabello negro, su voz era como dulce, hablaba más relajado, más pausado, de estudios medios, al parecer muy religioso, va que le puso en las manos un rosario, él no decía groserías.

Otra de las personas, que la cuidaron, le dijo que tenía dos hijas, por lo que tenía que ganar dinero para mantenerlas, que tenía veintitrés años de edad, esa persona estaba muy enferma ya que tenía una tos terrible, su voz era ronca pero no desagradable, pero al estar enfermo no pudo detallar la voz; su lenguaje era correcto, al parecer si tenía estudios de nivel medio, no decía groserías; realmente a esa persona la contactó hasta el último día; sabía que había más gente porque escuchaba voces en el piso inferior, sin saber cuántas; de las cuales llegó a escuchar que decían mucho el nombre de "pancho; el primer día que estuvo privada de su libertad, se durmió hasta muy tarde, seguramente era de madrugada; al siguiente día escuchó voces de mujeres en el piso inferior, quienes al parecer tenían reunión



con sus secuestradores; ellos subían esporádicamente; uno de ellos le dijo que eran asesinas; también subían a preguntarle si necesita algo o que quería de comer; de esas mujeres, escuchó que decían el nombre de ****** y ********* o *******;

en dos o tres ocasiones alguno de ellos le subió su celular para hablar con su padre a quien le decía que se encontraba bien, que no se preocupara que hiciera lo que le decían, que consiguiera el dinero que le pedían; casi se la pasó sola, a excepción de cuando la dejaron tomar una ducha, la llevaron al baño para que se quitara la venda, la dejaron sola adentro, pero sabía que había alguien afuera; le pasaron ropa de hombre, como unas bermudas o traje de baño; le lavaron sus pantalones de mezclilla; por lo tarde, sin recordar la hora, se fueron las mujeres que habían estado en la casa y la cambiaron de cuarto; en la noche le subieron de cenar pizza y "coca cola" así como refresco de tamarindo; no le dieron bebidas alcohólicas; esa noche la cuidó una persona que le dijo que tenía dieciocho años de edad, había estado en la cárcel porque lo habían acusado de robo o fraude, pertenecía a otra banda pero lo habían invitado a un negocio sin saber que se trataba de un secuestro; esa persona se quedó a dormir en su cuarto; al día siguiente por la mañana, le ofrecieron de desayunar; escuchó que arrancaron carros y se quedó con ella únicamente la persona que refirió olía a loción, este sujeto le dijo que estaba muy bonita y la empezó a tocar, al principio se resistió a tener relaciones sexuales, sin embargo, por temor a que la fuera a golpear o hacer daño, accedió al ser presionada por la violencia moral que imprimió en ella; después escuchó que llegaron nuevamente estas personas, al parecer al medio día; una de ellas le subió una sopa tipo "maruchan" y le quitó las vendas; le indicaron que se metiera a bañar; el baño se encontraba a unos pasos de la habitación, el cual era un cuarto crema, en el cual estaba el excusado, y una regadera, sin cortina, el lavabo se encontraba afuera; posteriormente, le devolvieron sus pantalones que notó habían lavado; la regresaron al cuarto, el cual era



blanco, tenía dos camas individuales en "L", había una cómoda blanca con espejo y una ventana, la cual no tenía barrotes, daba hacia la calle y la tapaba una persiana gris; en dicho lugar se percató que había una televisión pequeña; no recordó en qué momento, pero el muchacho de veinticinco años de edad, le dijo que va se iba; en la noche le regresaron todas sus cosas personales, esto es su bolsa, donde traía su cartera, le devolvieron sus tarjetas de crédito, pero los sujetos que refiere como " jefes", el segundo día de su secuestro, le pidieron el "nip" de su tarjeta de débito de Banorte y sacaron; nunca le devolvieron su teléfono celular; las personas que señaló tener dieciocho años en compañía del muchacho de veinticinco años, fueron los que la entregaron, le dijeron que la iban a liberar porque habían pagado; le indicaron que se sentara en el asiento del copiloto de un automóvil que se encontraba afuera de la casa, el cual era un "Spirit" azul claro, viejo y destartalado, el cual mencionaron era rentado; al volante se colocó el muchacho de dieciocho años y atrás el de veinticinco años; le dijeron que cerrara los ojos, que no debía abrirlos ya que la llevarian al hotel Fiesta Americana de la Avenida Reforma, y le darían una tarjeta telefónica para que les hablara a sus padres para que fueran por ella; el recorrido fue de aproximadamente una hora y media; le mencionaron que por un año vigilarían a su familia y que siguiera su vida normal; cuando llegaron a una glorieta, le dijeron que se bajara y la persona de veinticinco años la llevó hasta la caseta telefónica; le dijo que contara hasta veinte y que marcara a su casa; al retirarse marcó a su casa y les mencionó dónde estaba, colgó y esperó en el lobby del hotel "Fiesta Americana", donde llegó su mamá

PODER

Agregó que los lugares donde podía ser localizado *****

******************, era un restaurante bar en la Condesa

llamado "**** ******* donde trabajaba y el número de su casa lo

tenía en el teléfono que se quedaron los secuestradores, pero

ignoraba dónde podía ser localizado, ya que desde el día de su

**** v su tío ****

liberación, él se desapareció y su celular está suspendido; aclaró que el teléfono de su primo ******* *************, fue utilizado también para la negociación, ya que ******

*********** les avisó que el teléfono su papá no recibía llamadas; por lo que su primo entregó su celular para negociar el final del secuestro; la última llamada fue aproximadamente a las tres de la mañana del jueves veintiocho de julio de dos mil cinco, cuando el sujeto que refiere como el de la "loción", quien hablo con ella, le preguntó cómo estaba y le dijo que saludara a sus padres, que todo había acabado. (Fojas 33 a 38, tomo II)

El propio diez de agosto de dos mil cinco, a las mismas once horas, se recabó la declaración del testigo *******, diligencia que estuvo presidida por el *****, ante los testigos de licenciado asistencia *******; diligencia en la que el deponente, en lo conducente manifestó que el diez de agosto de dos mil cinco ante el Ministerio Público Federal, en la que en esencia manifestó que el lunes veinticinco de julio de dos mil cinco, se encontraba en Cancún Quintana Roo junto con su esposa ***** y dos de sus hijas, ya que su hija **** ****** *** los alcanzaría más tarde ese día; fue precisamente Aeropuerto cuando fue de camino al secuestrada; aproximadamente a las doce del día, recibió una llamada de su hija a su teléfono celular, la cual le dijo que siguiera las instrucciones de unas personas que le iban a hablar y enseguida una voz de un hombre como de entre treinta y veinticinco años con acento propio de barrio del Distrito Federal y de escasa preparación, le dijo que lo único que querían era dinero, que regresara a México sino me iban a entregar a mi hija en cachitos en una bolsa de basura y que querían quinientos mil pesos; les contestó que regresaría a la ciudad; al estar en el Aeropuerto de México recibió otra llamada de la misma persona quien le dijo que



ahora querían un millón de pesos para ese día en la noche; les señaló que no contaba con esa cantidad pero que trataría de conseguirlo; se movilizó con su familia, acudió a la oficina de unos amigos de su cuñado y en ese lugar recibió otras llamadas de su celular; a partir aproximadamente de las diecinueve horas, los secuestradores lo llamaban casi cada hora y esta vez, hablaron dos personas diferentes de la primera; le manifestaron que les diera por lo menos quinientos mil pesos; de estas dos personas, eran de aproximadamente entre treinta y treinta y cinco años de edad, con las mismas características en la voz; uno de ellos, con el que más habló, era muy agresivo, ya que le dijo que iban a matar a su hija y además casi no lo dejaba hablar, utilizaba groserías, ya que le señaló como que si no le daban el dinero "se va iba a llevar la chingada a su hija"; ese mismo día, como a las diez de la noche llegó el personal de la "AFI"; a la una de la mañana del día siguiente, le dijo al secuestrador que ya había juntado la cantidad de trescientos treinta mil pesos; secuestrador le dijo que ese dinero se lo iba yo a entregar en una dirección que él le indicaría y que lo acompañaría el "pinche gordo culero", para referirse a ***** *******, que es un amigo de muchos años de su hija y quien iba con ella a bordo de un automóvil "Jaguar" cuando la secuestraron; dicha persona es como de veintinueve años de edad, de un metro ochenta y ocho centímetros de estatura, muy obeso como de ciento veinte kilos, de tez blanca; su número celular es 044 *******. El martes (sic), aproximadamente a las dos de la mañana, se comunicó con para decirle que los secuestradores querían que él lo acompañara a dejar el dinero del rescate; le contestó que dichos sujetos ya habían hablado con él; los

PODER

secuestradores no le exigieron nada en especial para la entrega del dinero, como pudiera ser algún envoltorio, vestirse de alguna manera o utilizar algún vehículo en especial, sólo le dijeron que llevara el mismo teléfono celular; por lo que metió trescientos treinta mil pesos en efectivo en una maletita de computadora y

abordó un vehículo "Ford Focus" azul marino, que le prestó su cuñado; salió aproximadamente a las dos de la mañana con **** ********* rumbo a Reforma; mientras él conducía, el secuestrador vía telefónica le indicó que siguiera hasta el Eje uno norte, y que en Peralvillo diera vuelta a la izquierda; que a dos cuadras en la esquina me detuviera y dejara el dinero del lado derecho sobre la banqueta; así lo hizo, momentos en los cuales se acercó una persona de la que solo distinguí la silueta, era del sexo masculino como de un metro setenta centímetros de estatura y complexión mediana, no pudo distinguir cómo vestía; sólo vio que llegó caminando y al acercarse una persona desconocida le dijo que el paquete era para él; aproximadamente después de veinte minutos, le dijeron que se comunicarían al otro día pero ya no hablaron hasta como a las once de la mañana del martes veintiséis de julio de dos mil cinco; el secuestrador le pidió que completara el dinero para que le entregaran a su hija; aproximadamente una hora después, los secuestradores le hablaron de forma más agresiva; él les dijo que sólo había podido conseguir cuarenta y siete mil pesos y el secuestrador le dijo "pinche puto chillón, ya consigue el dinero si quieres ver viva a tu hija"; a la siguiente hora el secuestrador le dijo que tenía hasta las diez de la noche; otro de los tres secuestradores le dijo que esperaba que consiguiera del dinero; no recibió otra llamada hasta el siguiente miércoles veintisiete de julio de dicha anualidad, aproximadamente a las siete de la mañana, donde el mismo sujeto le dijo que consiguiera el dinero ese día, las llamadas eran muy cortas y casi no le permitían hablar, solo alcanzaba a decirles que lo único que le interesaba era que le entregaran a su hija, con la cual le permitían hablar, aunque muy poco; ella le decía que estaba bien y que consiguiera el dinero; en una de las llamadas. los secuestradores dijeron que lo tenían vigilado, que él tenía dos camionetas y que aún no las había vendido; ese miércoles vendió las camionetas, una "Nissan", "X Trail" gris modelo dos mil cuatro

y una "PathFainder", gris, modelo dos mil tres, por lo que para la



había conseguido doscientos veinticinco mil pesos: aproximadamente a las diecinueve horas, le preguntó secuestrador que era más amable la cantidad reunida, a lo que dijo que tenía doscientos diecisiete mil pesos; le dijo que consiguiera todo lo que podía y que le hablaría después; lo comunicó con su hija **** ********, la cual le dijo que estaba bien y que consiguiera todo lo que pudiera; hasta las once de la noche de ese miércoles veintisiete de julio de dos mil cinco, nuevamente dicho sujeto le pregunto cuánto tenia y al decirle que doscientos veinticinco mil pesos, le señaló que juntara todas las alhajas que tuviera, reloies. celulares y que después le hablaría; aproximadamente a las dos y media de la mañana del jueves veintiocho de julio de dos mil cinco, el mismo sujeto insistió en que le diera alhajas/y al decirle que no tenían de manera amable le indicó que llevara el dinero y se comunicara con el "pinche gordo culero" para que le acompañara; le habló a y le pidió que lo acompañara; éste le dijo que los secuestradores le habían chocado su coche "Audi"; casi de inmediato le volvieron a hablar los secuestradores, esta vez el tercero, es decir ni el "agresivo ni el amable", sino uno diferente, le dijo que le preguntara a ***** ******** que qué le había parecido el "madrazo" que le habían dado a su coche; que saliera con el dinero y luego le hablarían; sin ninguna indicación especial, subieron al mismo "Ford Focus" Azul marino de su cuñado; al salir, ***** le dijo que viera el golpe de su vehículo pero no prestó atención, ni vio ningún golpe; los secuestradores le llamaron para indicarle que se dirigiera al mismo lugar de la primera entrega; durante el trayecto le dijeron que lo iban siguiendo pero al preguntarle por dónde iba, pensó que no lo seguían; finalmente llegó al lugar de la primera entrega, el secuestrador le indicó que pusiera las luces intermitentes, continuara más adelante, diera vuelta a la derecha y que iba a

llegar a una iglesia, ahí diera vuelta a la derecha y en la parte de

atrás había un basurero, que ahí dejara el dinero;

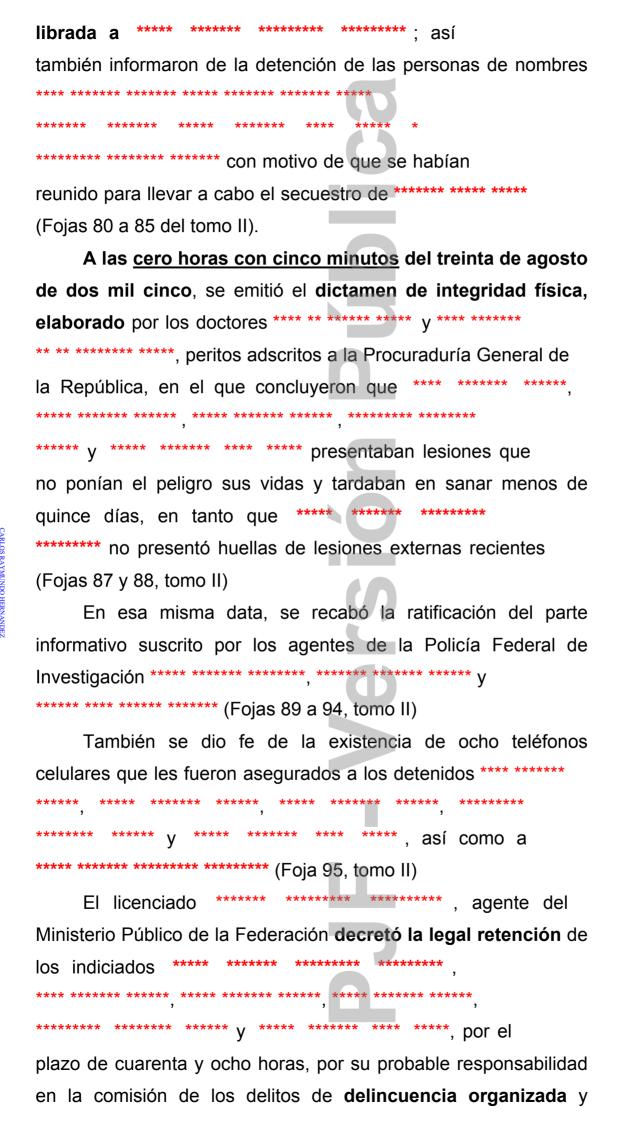
PODER

****** bajó a dejar el dinero, el cual esa vez puso en una mochila pequeña, café claro; ello aconteció aproximadamente a las tres o tres y media de la mañana del jueves veintiocho de julio de dos mil cinco; después el secuestrador amable, le dio un número de teléfono celular al cual tenía que comunicarse, para que le indicara dónde le iba a dejar a su hija; habló de inmediato al celular y le contestó primero un secuestrador distinto de los otros tres, el cual le dijo que su hija estaba bien, lo comunicó con su hija la cual le confirmó lo anterior, que ella luego le hablaba para decirle en dónde estaría; aproximadamente a los cinco minutos, le habló "el amable" y le dijo que su hija estaba en un taxi y que llegaría a su casa; al comunicarse con su esposa, le dijo que ya había hablado **** y que la iban a recoger, que estaba en el Fiesta Americana de Reforma; al llegar a su casa ya habían ido por su hija y le dijo a ***** que ya se fuera, lo que hizo de inmediato; también le comentó que ya no se iban a comunicar nunca porque iba a salir del país y que le hablara para saber cómo estaba ****. Al poco rato le llamó su esposa para decirle que ya tenían a ****; posteriormente, uno de los secuestradores llamó para preguntar si ya había llegado; como a los veinte minutos aproximadamente, llegó su esposa ****** ** *****, su hermano ******* y su hija **** ****** *****; al poco rato habló por última vez uno de los secuestradores, pidieron hablar con su hija **** *******, le preguntaron que si estaba bien y que ya no los iban a molestar. (Fojas 40 a 45, tomo II)



Con fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, se recibió el
oficio AFI/AGIP/08595, por el que se informó, entre otros datos, el
domicilio de ***** ******* *******************, sito
en calle ******* ***** ***** * ****, código postal
*****, colonia **** ** ** ********, Municipio de *********,
Estado de México (Fojas 57 y 58 del tomo II).

 ACTUACIONES MINISTERIALES LLEVADAS A CABO EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.





secuestro; determinación que les fue notificada a los aludidos implicados, además, se les hizo saber sus derechos constitucionales (Fojas 96 a 119, tomo II)

	A las <u>cero horas con treinta minutos</u> se emitió otro
	dictamen de integridad física, elaborado por los doctores **** **
	***** **** y **** ****** ** ** ****** , peritos
	adscritos a la Procuraduría General de la República, en el que
	concluyeron que **** ****** ***** ****** ,

	****** *** ****, presentaban lesiones que no ponían el
	peligro sus vidas y fardaban en sanar menos de quince días, en
7	tanto que **** ***** ******* no
く 	presentó huellas de lesiones externas recientes (Fojas 126 y 127,
7	tomo II)
	A partir de las cero horas con treinta minutos, se
	recepcionaron las declaraciones ministeriales de los inculpados
	********* ******* ****** ****** ****** ****
	****** **** ****** ***** y
1	***** ****** ******* *******; diligencias que
?	arrojaron, en lo que interesa, los siguientes resultados:
	******** ******* ****** manifestó que negaba los
	hechos que le imputaban, ya que no era cierto que fuera a
	participar en un secuestro; que su detención ocurrió
	aproximadamente a las cuatro de la tarde en su camioneta
	"Dodge Caravan", azul metálico en compañía de ***** ******
	******, quien es su cuñado; cuando iba a cobrarle a una persona
)	de nombre *****, al cual le había vendido veinte patines
	de nombre *****, al cual le había vendido veinte patines eléctricos en la cantidad de cuarenta y tres mil pesos; que dicha
	de nombre *****, al cual le había vendido veinte patines eléctricos en la cantidad de cuarenta y tres mil pesos; que dicha persona vivía en Tecamachalco; que él le dijo a ***** que si le
	de nombre *****, al cual le había vendido veinte patines eléctricos en la cantidad de cuarenta y tres mil pesos; que dicha persona vivía en Tecamachalco; que él le dijo a ***** que si le pagaban irían a cenar para festejar su cumpleaños que lo fue el
	de nombre *****, al cual le había vendido veinte patines eléctricos en la cantidad de cuarenta y tres mil pesos; que dicha persona vivía en Tecamachalco; que él le dijo a ***** que si le pagaban irían a cenar para festejar su cumpleaños que lo fue el día de la detención; en el momento en que fueron interceptados
	de nombre *****, al cual le había vendido veinte patines eléctricos en la cantidad de cuarenta y tres mil pesos; que dicha persona vivía en Tecamachalco; que él le dijo a ***** que si le pagaban irían a cenar para festejar su cumpleaños que lo fue el

preguntaron si había participado en secuestros; pero nunca lo ha hecho; sin saber por qué **** ******* dijo que había participado en el secuestro de una señora que ahora sabe se llama **** ******* ******; dijo no conocer a *****

****************; que Mario Negrete Varela

lo conocía por ser hermano de la señora con la que él vive; que nunca había participado en secuestros; también dijo conocer a Jorge Eduardo Mora Wence desde seis meses antes de su detención, porque vendía aparatos eléctricos cerca de donde tiene su puesto en el Eje uno y Peralvillo de esta ciudad y porque le había comprado aparatos eléctricos, por lo que hizo amistad con él; que nunca había recibido dinero de ningún secuestro, porque nunca había participado en uno; que a los hermanos ****, ***** y *****, de apellidos ****** tenía de conocerlos cinco años y medio aproximadamente, esto es, desde que salía con la hermana de los antes citado; que en el puesto de patines se reunía con **** *************, ya que tenía otro puesto; a **** ****** ***** dijo que lo veía de repente, ya que casi no iba para el puesto; dicha persona vendía ropa en el mismo tianguis donde tiene su puesto; dijo no saber a qué se dedicaba la víctima que secuestraron; adujo no conocer el Bar "*****"; que lo detuvieron en Tecamachalco y que no sabía quiénes habían participado en el secuestro de **** ****** **** ni cuándo o cómo ocurrió; no condujo el vehículo tipo "Jaguar" cuando secuestraron a la referida víctima; nunca tuvo una función en dicho secuestro porque no estuvo ahí; ignoraba cuánto pidieron de rescate ni cuanto recibieron, ya que él no estaba ahí y nunca había hecho nada para que le dieran dinero, por eso no le tocó ningún dinero por el rescate; ignoraba quién llevó a cabo las negociaciones; mencionó no saber dónde tuvieron secuestrada a la víctima ni tenía conocimiento si habían personas detenidas por ese secuestro; no sabe si recibieron protección por parte de alguna autoridad policial ni la ubicación de la casa donde mantuvieron secuestrada a la víctima; al ponérsele a la vista



diversas fotografías, reconoció a sus tres de cuñados de nombres *****, ***** y ****, de apellidos *******, a la persona de nombre *****, lo ubicó como quien tenía un puesto cerca del suyo; a la quinta persona de nombre ***** ***************** dio que lo conocía de vista porque era amigo de su cuñado **** ****** v en algunas ocasiones platicó con él sobre las ventas y lo invitó a tomar, ya que al parecer era dueño de un antro al cual nunca acudió; respecto de la pistola tipo escuadra negra, afecta a la indagatoria, señaló que nunca la había visto e ignoraba de quién era, ni vio si alguna de las personas de las fotografías portara alguna arma; ignoraba porqué su cuñado Luis Negrete Varela lo estaba señalando que había participado en secuestros; ya que no era cierto y él no tenía ningún problema con el antes mencionado para que lo implicara en eso (Fojas 128 a 136, tomo II)

manifestó que elementos de la Agencia Federal de Investigación, lo detuvieron el veintinueve de agosto del dos mil cinco aproximadamente a las veintiuna horas cuando se encontraba en el asiento trasero del vehículo Volkswagen tipo "Jetta", modelo dos mil o dos mil uno, dorado; en dicho vehículo se encontraba su hermano **** ******* quien estaba al volante del mismo, y en el asiento del copiloto se *, conocido suyo y de su encontraba hermano ****, comerciante de aparatos electrónicos; encontraban juntos ya que iban a cenar; al circular, su hermano **** recibió una llamada de ***** alias "El Gordo", quien lo citó en el bar "*****"; cuando se estacionaban, de repente varias personas que portaban armas de fuego, los bajaron del vehículo, les practicaron una revisión y luego los volvieron a subir al vehículo de Luis; a él lo acostaron en el piso del "Jetta; luego, los

llevaron a las oficinas ministeriales; dicho implicado aclaró que

nunca había participado en ningún secuestro, en lo único en que

había participado fue en el robo de un vehículo a mediados de

julio de dos mil cinco, ya que lo invitó *****, cuyos apellidos dijo

PODER

ignorar, pero tenía como apodo "El Gordo"; en esa reunión, que se llevó a cabo en el restaurante "McDonald", ubicado en Avenida Insurgentes y Reforma, también estuvieron su hermano **** ****** *****, ****, su cuñado ****** ****** y **** "El Gordo" quien les dijo que al día siguiente se verían a las siete en Circuito y Río Consulado: al día siguiente salió de su domicilio junto con sus hermanos para reunirse en el lugar indicado con ***** "El Gordo"; pasaron por su cuñado Alejandro, que vive a dos cuadras; los cuatro se fueron en el "Jetta" de su hermano ****, dicho vehículo lo manejó él; aproximadamente a las siete horas llegaron al lugar señalado por ***** "El Gordo"; escuchó que ***** señaló que ahí iba el carro, por lo cual observó que ***** "El Gordo" iba en un vehículo "Jaguar"; le dijeron a él que se orillara; del "Jetta" se bajaron su hermano ****, su cuñado ******** y *****; le dijeron que se fuera, por lo que se dirigió a su casa sin saber qué paso en ese lugar; ese mismo día, sin recordar la fecha exacta pero fue a mediados de Julio de dos mil cinco, aproximadamente a las diecinueve o veinte horas, se presentó en su domicilio ***** "El Gordo", quien le dijo que fueran a ver a su hermano ****; ***** conducía el vehículo "Audi", gris plata; tomaron la autopista México-Pachuca; se detuvieron en la ciudad de Pachuca, en una zona de casas de interés social, sin poder precisar el domicilio exacto; ***** "El Gordo", se detuvo en frente de un inmueble de dos niveles; el cual en su parte de enfrente estaba pintado de amarillo o beige; no contaba con jardín; luego, ingresaron al inmueble, precisamente a donde se ubica una sala de tres sillones, triple, doble y sencillo, la cual era gris; observó que en esa casa había dos comedores uno de madera y uno de cristal; en el interior se encontraba su hermano ****, su cuñado ******* y *****; luego llegó él con ***** "El Gordo"; platicaron y tomaron cervezas; se quedó dormido en la sala con su cuñado *******, ****, ***** y ***** "El Gordo", se subieron a las recamaras a dormir; al siguiente día se levantaron y fueron a desayunar; luego regresaron a la casa;



**** "El Gordo", le dijo que él se iba a quedar en la casa para "echarle un ojo", por lo que entendió que la cuidaría; sólo se quedaron dos días ***** y él; sin que hubiera observado algo raro; nunca vio a nadie a parte de ellos; sólo subía al segundo piso al baño; el segundo día de estar en esa casa, se presentó ***** "El Gordo", quien le entregó la cantidad de diez mil pesos en billetes de diferentes denominaciones; luego, Gordo", su hermano ****, ****** y él, se fueron cada quien a su casa; ignorando si a su hermano *******, **** "El Gordo", les haya dado dinero por su participación en el robo del vehículo y por cuidar la casa; al serle puesta a la vista una fotografía digitalizada a colores, marcada con el número uno, en donde se observa una persona del sexo masculino, lo reconoció plenamente como a su hermano ******; asímismo, la marcada con el número dos, la reconoció como la de un conocido de nombre *****, de quien no recordó sus apellidos pero conoce desde hace aproximadamente cinco años; la marcada con el número tres, la reconoció cómo la de su cuñado ******* *******, a quien conoce desde hace aproximadamente cuatro, desde que se casó su hermana ***** ******; la fotografía marcada con el número cinco, la reconoció como a la persona de **** "El Gordo", a quien conoce desde hace aproximadamente un mes o mes y medio; sujeto que se lo presentó su hermano ****; aclaró que a **** ***** ******* ****, no la conocía y nunca la había visto en su vida (Fojas 137 a 147, tomo II)

PODER

hechos, ya que él era propietario de dos puestos fijos en el Eje Uno Norte esquina con Peralvillo, colonia Centro; que el veintinueve de agosto de dos mil cinco, no fue a trabajar porque su hijo se encontraba enfermo, quedándose los puestos a cargo de una persona de su confianza de nombre *****; que acudió a los puestos entre las dieciocho y diecinueve horas a cerrarlos; aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se

******: declaró que no eran ciertos los

fue en compañía de ******* en su camioneta "Boyaguer" hacia su domicilio en Xalostoc; éste lo dejó en su casa para ver como seguía su hijo; aproximadamente a las veinte horas, volvió a pasar ******* en su camioneta, invitándolo a cenar hot dogs o hamburguesas frente al "Auditorio" en Reforma; por lo que al circular abordo de la camioneta "Boyaguer", azulita o moradita, propiedad de ******* o de su hermana, de pronto se les cerro una camioneta o "golf" verde, en cuyo interior venían personas vestidas de traje negro, las cuales le apuntaron con armas y los detuvieron; a él lo subieron a una "golf" cubierto con su propia chamarra; sin que se diera cuenta en qué carro subieron a *******; después lo cambiaron a una camioneta, en donde observó los tenis de su hermano *****; los llevaron a las oficinas ministeriales; refirió que su cuñado ******** era comerciante de patines y patinetas en el Eje Uno Norte, donde renta puestos fijos, que ellos les facilitan para que trabaje, ya que tenía cuatro años de vivir con su hermana ***** ******; dijo no saber si la camioneta voyaguer era de su hermana o de ********; que no había participado en ningún secuestro; no sabía si su cuñado había estado detenido; ignoraba quién preparaba los secuestros; sus hermanos ***** y ****, de apellidos ****** se dedicaban a la venta de juguetes, pero desconocía si se dedicaban a cometer delitos; no conocía a los amigos de sus hermanos, por lo que no tenía ninguna relación con ellos; que de su domicilio hacia el lugar donde lo invitó a cenar su cuñado transcurrieron aproximadamente cuarenta minutos; adujo que no tenía ninguna función en los secuestros ya que nunca había participado en uno; a su cuñado ********* lo veía casi todos los días ya que vivía cerca de su casa, a dos o tres calles de distancia, también lo veía en los puestos fijos; no sabía si sus hermanos ***** y ****, de apellidos *******, tenían otros bienes de su propiedad, pero él creía que no; a él lo agarraron junto con *******, pero al estar en las oficinas, advirtió que también estaban detenidos sus hermanos ***** y ****, de



apellidos ******; no sabía que sus hermanos se dedicaban al secuestro de personas, ya que de haber sabido le hubiese dicho a la familia para que se les llamaran la atención y se les hubiera prohibido que hicieran eso; no participó en ningún secuestro con sus hermanos, ni sabe quiénes participaron; no sabe qué tipo de vehículos utilizaron para secuestrar a las personas; él tiene un vehículo "Volkswagen", modelo mil novecientos ochenta y cinco, azul rey; en varias ocasiones les prestó su automóvil a sus hermanos para uso familiar; no sabe si el vehículo lo utilizaban sus hermanos para efectuar los secuestros; no sabe cuánto pidieron de rescate por los secuestros; no sabe si recibieron protección policíaca, ya que nunca en su vida la había tenido; que no sabía de ninguna casa de seguridad en la que hayan mantenido secuestrada a la víctima, ya que él no había participado en ningún secuestro (Fojas 149 a 160, tomo II)

PODER

***** dijo que tenía de conocerlo como un año, el cual vendía

Pato", dijo que tenía aproximadamente cuatro meses de que lo había conocido en un antro de nombre "**** ***** ubicado en la colonia Condesa, lugar del cual era cliente y al parecer él era dueño o gerente del lugar; en cuanto al arma "Browning" calibre 9 mm, con siete cartuchos que se le encontró, dijo haberlo

comprado en Tepito en seis mil quinientos pesos; dijo que tenía un automóvil "Volkswagen", tipo "Jetta" dorado, modelo dos mil uno el cual compró en un tianguis de autos con un costó de ciento quince mil pesos, el cual lo pagó al contado con dinero de su negocio. En cuanto a los secuestros de los cuales se le acusaba, señaló que en el mes de julio acudió al antro "**** ******" donde ***** ****** ******** le comentó que quería secuestrar a una amiga de nombre ******* ya que tenía mucho dinero; luego él invitó a su hermano ***** ******* ******, a su cuñado ******* ****** y a ***** ****** **** ***** a participar en dicho secuestro que fue planeado por ***** "MacDonal's" ubicado en Insurgentes y Reforma; ahí acordaron que ***** ta iba llevar al aeropuerto y que ellos los interceptarían; ***** ofreció pagarles cien mil pesos a cada quien; acordaron verse en Legaria, en un hotel del mismo nombre, un domingo del que dijo no recordar la fecha, pero fue en julio a las ocho de la mañana; él llegó primero, luego su hermano ***** ****** ****** y su cuñado ******* ****** *****; se dirigieron al aeropuerto en su automóvil "Jetta" verde modelo mil novecientos noventa y nueve; transitaron de Legaria a Viaducto y en una de esas calles, le cerraron el paso al automóvil "Jaguar" entre gris y dorado, propiedad de ******* *******; automóvil donde venían el antes citado y *******, tal como lo habían planeado; se les cerraron y descendieron del vehículo ***** ***** *****, ******** ****** ****** y él se subieron al "Jaguar" y se llevaron el coche; para esto ***** ***** **** llevaba una pistola cromada que previamente le había dado ***** ******* ******* ******** para el secuestro; en el vehículo "Jetta" se quedó su hermano ***** ****** y ellos se fueron con la víctima en el "Jaguar" a una casa ubicada rumbo a Pachuca, donde se había rentado una inmueble como casa de seguridad ya que estaba sola; sin saber quién la rentó; llegaron a



dicho lugar como a las doce del día; metieron a la víctima quien era una mujer como de veinte años de edad, blanca, delgada, cabello a los hombros, vestía pantalón de mezclilla y blusa negra; en el interior se quedaron su hermano ***** ***** para cuidarla y él junto con ***** ****** ****** se regresaron en el "jaguar", siguiendo a ******* que iba en el "Jetta"; al llegar a San Cristóbal Ecatepec, se separaron; ****** se fue a su domicilio y ellos se quedaron a comer en un puesto de tortas; luego se fueron hacía México, al transitar por avenida Reforma, ***** ***** le llamó al papá de ** a través del teléfono celular que le quitaron a la víctima cuando la privaron de su libertad; las llamadas las hicieron entre **/ y él; lo hicieron por instrucciones de , ya que el conocía al padre de ******, por lo que los asesoró sobre cómo y qué tenían que decir en las negociaciones; ***** hizo la primera llamada al padre de quinientos mil pesos y colgó. La segunda llamada la hicieron desde la casa de seguridad entre bajo las instrucciones de *********, quien por ser vecino de la víctima se daba cuenta de cuánto iban juntando de dinero y vigilaba los movimientos de la familia; en esa segunda llamada, ******* le habló a su papá para pedirle el dinero. Después a los tres días, ****** ******* les dijo que le marcaran al papá para que entregara el dinero porque ya lo había juntado, ya que él se había dado cuenta de eso; por lo que hicieron una tercera llamada igualmente con el celular de *******, en esa tercera llamada le preguntaron al papá de ******* si ya tenía el dinero y les dijo que tenía trescientos ochenta mil pesos y ya no tenía más; le dijeron que juntara todo lo que tuviera y lo echara en una petaca y que lo fuera a dejar junto con el "pinche gordo culero" al referirse a

que iría a bordo de un automóvil "Ford Focus azul"; le indicaron que saliera rumbo al Eje Uno Norte y que diera vuelta en Peralvillo, cuando pasó por el Eje lo empezaron a seguir ***** ****** *** **** a bordo de un automóvil "Volkswagen Jetta", lo guiaron para que diera vuelta en Constancia y al llegar a la "iglesia", le indicaron que aventara la petaca en un montón de basura, lo cual hizo el papá de *******; enseguida se retiró de ese lugar y ***** quien conducía el "Jetta" y él llegaron ahí, por lo que él se bajó a tomar la petaca del dinero y de ahí se fueron a la casa de seguridad; le marcaron a su hermano ***** ****** ***** y a su cuñado ****** ***** para que liberaran a la víctima. Al otro día se reunieron en el "Yuppie's de Insurgentes", aproximadamente como a las dieciséis horas, de una mujer de nombre ***** quien, en la fecha de la declaración que se describe estaba recluida; ahí ****** ****** ******* le dijo que le diera ciento ochenta mil pesos; después él se fue a la casa de seguridad de Pachuca y le repartió lo demás entre su hermano ***** ******* tocándoles a cada quien cincuenta mil pesos; dinero que gastó en el automóvil que en la fecha de su detención tenía. Que las funciones de ese secuestro eran de la siguiente manera: participaron cinco personas, ***** ******* *******, quien planeó el secuestro y puso a la víctima *******, dio instrucciones de las llamadas y entregó a la víctima al llevarla en su automóvil "Jaguar" cuando la levantaron; ***** ****** y ******* y ******* participaron al cuidar a la víctima en la casa de seguridad y son quienes la liberaron; **** ***** *** *** y él, **** ******, participaron en el "levantón", es decir en privar de la libertad a la víctima, también hicieron las negociaciones de la liberación de la víctima con el papá de "****" y finalmente acudieron a cobrar el rescate que fue de tres cientos ochenta mil pesos. En cuanto a la víctima,



no le hicieron ningún daño e ignora qué se la haya dado de comer y cómo la hayan liberado, ya que esa no fue función suya, pero si le consta que el dinero para los gastos del secuestro como lo fueron la alimentación de los solventó ******* sin saber cuánto dinero dio a su cuñado ***** ***** ******. Asimismo, destacó que el día de su detención, aproximadamente a las cinco de la tarde se encontraba en su negocio en "Tepito", cuando recibió una llamada a su teléfono celular ******* de **** ***** **** ********, para preguntarle si tenía una pistola que le prestara al decirle que sí, lo invitó a cenar para platicar de una persona; se vieron en el "Super Siete" que está junto a una gasolinera a la que sabe llegar, de ahí lo quio vía celular; a la cita acudieron *****, y él; su cuñado * llegó a bordo de su camioneta "Caravan azul claro" y los demás en su "Volkswagen Jetta" modelo dos mil uno, dorado, cuando estaban en Tecamachalco, sin saber los nombres de las calles, fueron interceptados por un grupo de personas vestidas con traje negro, los cuales lo sometieron y trajeron a las oficinas ministeriales. A preguntas de la autoridad ministerial, señaló que al tener a la vista una arma de fuego, pistola, pavonada, marca "Browning", de fabricación belga y ensamble portugués, calibre 9 mm, número de serie 2,4,5,N, "(no legible), 7,5,(no legible),7, S, manifestó que la reconocía plenamente como la misma que le compró a un vicioso en Tepito, la cual llevaba debajo su asiento en el automóvil "Volkswagen Jetta" en el momento de su detención, ya que se la iba a prestar a **** *********, el citado procesado conoció a ' ***** ***** ***** ***** **** v ***** ***** **** porque él se los presentó pero de sus hermanos solo conoció a ***** no así a *****; su hermano ***** ****** nunca participó en el secuestro de *******;

con frecuencia se reúne con sus hermanos ***** y *****. de

PODER

```
apellidos. ***** ***** con ****** ***** v ****
*****
                  no así con
        *******; que la casa de la carretera a
Pachuca en la que estuvo privada de su libertad ******* no la
habitaba nadie; que acostumbraba a salir espontáneamente a la
calle con ***** ****** ******* *******. ****
***** ****** **** *****; dijo saber que portar un arma como
la que le recogieron estaba prohibido por la Ley; dijo no saber
quién era ****** *****; **** ****** ******
******** no le había dicho que planeaba otro secuestro pero
supuso que la invitación a cenar era para decírselo; aceptó la
                         ****
                               *****
invitación a cenar de
********, a pesar de suponer que lo había invitado para
decirle lo de un próximo secuestro, para dejarle el arma que le
había pedido prestada; si el arma iba a ser utilizada en un
secuestro no se la hubiera prestado; ese día iba a participar en un
evento con ***** ******* ****************, ya
que iban a Tecamachalco a un bar de nombre "*****" a
secuestrar a su dueño de nombre ****** **** ; *****
que no conocía a ****** **** ni sabía su nombre, sólo
sabía que a la persona que iban a secuestrar era el dueño del bar
"*****" pero en su declaración ministerial supo que se llamaba
           ****; en dicho secuestro iban a participar su
hermano ***** *******, su cuñado ******** *******
                                   У
****** ************** ya que ***** ****** no
sabía nada de este "jale" ni del anterior (Fojas 162 a 1777, tomo
II)
    ***** ****** **** *****: dijo que era verdad lo de su
participación en el secuestro de una muchacha, chaparrita,
```

cabello rojizo, de lentes obscuros, quien vestía ropa de vestir clara

con pantalón y chamarra o saco; para dicho secuestro nunca se



cubrieron los rostros porque no pensaron que fuera necesario; ese secuestro duro poco tiempo y después fue liberada la víctima, lo que supo por comentarios de **** *******, integrantes de la banda dedicada al secuestro; respecto a las personas con quienes fue detuvieron, **** *******, éste se dedicaba al comercio va que tenía un local de bicicletas y patines en línea: *******, eran los encargados de ponerse de acuerdo para ejecutar los secuestros; **** es hermano de ***** y ***** de apellidos ****** ******, a su vez, los antes mencionados eran cuñados de ******* *******************, que el declarante era es amigo de todos los antes mencionados, ya que los conocía de un tiempo aproximado de tres años porque jugaban futbol rápido; su primer secuestro,/fue el de ******* ******* vecina de **** ******, mismo que fue quien "se las puso" para que la secuestraran; su participación consistió en ayudar a **** a "levantar" a la víctima; él y **** se bajaron del vehículo "Jetta" negro; dicho vehículo fue conducido por ******* se encontraba en la parte trasera del mismo, ya que **** y él se bajaron rápidamente para acercarse al vehículo "Jaguar" negro el cual era conducido por ******* mismo que al ver que había mucho tráfico bajó la velocidad hasta que lograron abordarlos; una vez que se acercaron al "Jaguar", *** abrió la puerta del copiloto del lado donde iba la muchacha y le indicó que se bajara para acompañarlos; ésta descendió sin oponer resistencia; trasladaron al "Jetta" negro que utilizaron para llevarla a la casa de seguridad; la muchacha se fue en el asiento del copiloto,

PODER

******** manejó el "Jetta" y le dijo que no fuera a gritar; en dicho secuestró solamente participó en el "levantón" y como pago recibió cuarenta mil pesos que le entregó ****; esto fue al día siguiente cuando se liberó a la víctima, sin que recordará la fecha exacta; ***** y *****, de apellidos ******* , eran trabajadores de su padre, quien era dueño de una juguetería

donde vendían patines, juguetes y cascos para niños; ***** ****** ****** *******************, era el jefe de la banda de secuestradores, ya que era el que ponía a las personas que iban a ser secuestradas; en el caso de **** ****** **********, la cual era vecina de ******** porque vivía en la misma colonia Lomas de La Herradura Huixquilucan, Estado de México; que ese acuerdo lo tuvieron con **** *******, quien a su vez los invito para que se ganaran una "feria"; diciéndoles que tenían que secuestrar a una muchacha, cuyo nombre después supo que era **** ****** ****** ****, a quien efectivamente secuestraron, aproximadamente dos meses y medio antes de su detención, el cual se efectuó en una calle aledaña al aeropuerto, sin recordar su nombre; ****** iba circulando en un vehículo "Jaguar" con la víctima; por el tráfico se detuvieron, ****, ******* y él se bajaron de un vehículo "Jetta" negro propiedad de ****; aproximadamente a las trece horas se trasladaron a la casa de seguridad donde permaneció en cautiverio la víctima por varias horas; los encargados de cuidarla y alimentarla, fueron ***** ******* y ******* ******* ******; en el "levantón" participaron ****, ***** y ****, de apellidos ****** ***** así como ******* *******; la victima sólo duro en cautiverio un día o dos, sin saber quiénes fueron los encargados de liberarla; **** le llamó después para pagarle su parte del secuestro que se había cobrado; la cantidad que le pagaron fueron cuarenta mil pesos; los que ocupó para pagar la renta y la mensualidades de la escuela de su esposa, ya que estudiaba la carrera de derecho en el "Unitec"; dijo que ******* ***** también laboraba en la tienda propiedad de su suegro; que ******* y ***** fueron los encargados de cuidar a la muchacha durante su secuestro; nunca se enteró donde la mantuvieron secuestrada; respectó a su detención, la realizaron cuando se encontraba cerca del restaurante "*****", donde al parecer se iba ejecutar otro secuestro, esto debido a que **** y ***** ******, se



comunicaban por celular; independientemente se dio cuenta, al revisar cuál era su posición y **** le informaba su ubicación hasta que fueron detenidos por agentes Federales de Investigación a bordo del vehículo "Jetta" azul propiedad de ****, quien lo había comprado seis o siete meses antes; se dio cuenta de la forma en que negociaba con los familiares de la víctima; a quienes les exigieron la cantidad de cuatrocientos mil dólares a cambio de la libertad de **** ****** ****** **** quien en compañía de ***** el dinero sin saber el sitio exacto donde realizaron ese cobró; , no participó en ningún ilícito; sin embargo lo presentaron debido a que los acompañaba en el "Jetta" negro cuando los detuvieron agentes Federales de Investigación; señaló que cuando trasladaron a la víctima a la casa de seguridad, ***** iba en la parte trasera del Jetta y por instrucciones de ***** ****** se bajó del "Jetta" para conducir el "Jaguar", esto para que se viera más real y no se sospechara de la participación de *** ******; así Mario lo obligó a que se pasara a la parte trasera del mismo coche; posteriormente liberado, siendo **** el que se hizo cargo de efectuar las negociaciones en el secuestro; una vez que se concretó la y **** fueron a cobrar el rescate para negociación posteriormente liberar a la victima; durante el tiempo que duró en cautiverio de dicha muchacha, se comunicaba con **** para establecer los montos de dinero que podrían cobrar por la víctima, ya que él conocía muy bien a la familia de la víctima (Fojas 178 a 187, tomo II)

PODER

horas con cinco minutos de la fecha antes citada, donde, en esencia dijo que como asesor de bares tenía un salario mensual de diez mil pesos; que en esa actualmente vivía con sus padres en el domicilio propiedad de su papá; que tenía tres vehículos, un "Audi" A4 plata, modelo dos mil dos; una camioneta "Nissan", tipo "Murano" dos mil cuatro blanca, ambos a nombre de su papá y un

Rendida a las cuatro

"Jaquar" X Type, titanio, a nombre de su mamá; con relación a su intervención en el secuestro de **** señaló que a ******* ****** ****** **** ****** ***** v **** ***** **** , desde marzo del dos mil cinco lo secuestraron para exigirle dinero a cambio de su libertad; como no tenía dinero. le exigieron que "pusiera a gente adinerada" para que los secuestraran; en marzo de dos mil cinco, laboraba en un lugar denominado "**** ******, ubicado en Avenida **** ****, colonia *****, con el puesto de Director General y ganaba un salario mensual neto de treinta mil pesos; el uno de abril de dos mil cinco, después de hacer el corte de la caja, aproximadamente a las cinco de la mañana, salió hacia su domicilio a bordo de su vehículo "Audi A4", a la altura de ******, colonia ****, un Avenida automóvil, sin recordar marca o modelo, le cerró la circulación, descendiendo tres personas, dos de ellas le apuntaron con armas cortas, lo bajaron del vehículo, lo pasaron a la parte de atrás y lo tiraron en el piso; una persona se sentó en el asiento trasero, le pisó la espalda y comenzaron a patearlo; le decían que les entregara su cartera y sus cosas; notó que alguien encendió su vehículo y empezó a manejarlo; le dijeron que era un secuestro, que lo iban a matar si no les daba lo que ellos le pedían, esto es, trescientos mil pesos; revisaron sus documentos y al percatarse de que vivía en la Herradura, le dijeron que era una persona de familia adinerada; él les expresó que no tenía dinero; se negó a proporcionar el número telefónico de su casa; le pidieron el nip de sus tarjetas de crédito y débito de "Bancomer"; después de checarlas en cajeros automáticos, se enojaron porque no tenía dinero; ya que la tarjeta de crédito la tenía hasta su límite de crédito, esto es, cinco mil pesos y la de débito tenía como trescientos pesos; no tenía liquidez porque no le habían pagado en el Bar en donde trabajaba; sus secuestradores le preguntaron a qué se dedicaba, cuál era su trabajo en el interior del bar; al decirles que era el Director General y Gerente del lugar, señalaron



que conocía a gente de dinero, tiempo durante el cual no dejaron de golpearlo; al ver que no tenía dinero, le dijeron "que les pusiera gente" para secuestrar y que si no lo hacía, su familia iba a pagar, ya que de hecho había gente que vigilaba a sus padres y que les pasaría algo a ellos; aproximadamente como las siete de la mañana, sintió que detuvieron la marcha del vehículo, le pusieron "vick vaporub" en los ojos, lo sentaron en el asiento trasero del vehículo, le colocaron lentes oscuros; iniciaron nuevamente la marcha, después de una dos horas aproximadamente, detuvieron la marcha del vehículo, lo volvieron a amenazar con causarle daño a su familia sino cooperaba; le indicaron que debía "ponerle tres gentes" para secuestrarlas; le pidieron su número de ***********, del cual es propietario desde celular, el cual es "* hace un año; aproximadamente las once horas con treinta minutos del uno de abril de dos mil cinco, le dijeron que contara hasta mil para que se pudiera ir; notó que se habían retirado se quitó el "vaporub" y se dirigió a su domicilio y no le comentó nada a nadie; ese día se reportó enfermo; por cuanto hace a las lesiones tampoco acudió a ningún centro hospitalario, solamente descansó. Pasaron aproximadamente nueve días, cuando recibió una llamada en su celular, del que después supo se llamaba **** ****, quien le preguntó si ya les tenía a alguien, al responderles que estaba en eso, le reiteraron que no fuera con "la tira"; posteriormente ese mismo día, recibió otra llamada del mismo número, donde le dijeron que tenía una semana para decirles quién era la persona que iba "a poner"; pasaron tres días, aproximadamente a finales de abril, recibió otra llamada a del mismo ****, le dijo que lo quería ver a las veintitrés horas, en la esquina de Reforma y Prado Norte, exactamente frente al restaurante "un lugar de la mancha"; al llegar a dicho lugar una persona del sexo masculino le dijo que si se acordaba de él, que era *******, su secuestrador"; asimismo, llegaron otras tres

personas, a quienes poco a poco conoció,

PODER

****** **** te dijeron que estuviera tranquilo, que querían gente que fuera un conocido mío y pagara rápido; le dieron otra semana más para conseguirles a "alguien"; no pudo observar en qué vehículo llegaron, ya que se fueron caminando y él se fue en su vehículo; nunca les llamó al número que le dejaron; aproximadamente después de diez días, esto es, como el ocho de mayo de dos mil cinco, **** le dijo si ya le tenía alguna persona, al decirle que no, le dijo que por qué no su amiga **** ****** ****** ****, con quien me había ido a tomar un café una semana antes al "Starbuck de Lomas Anáhuac", persona a quien conocía desde hace siete años, ya que ella solicitó empleo en una discoteca en la cual él trabajaba, llamada "*****", en la cual no fue aceptada, pero acudió después como cliente a otros lugares donde él laboraba como "** *****, el cual se ubicaba en Plaza Fuentes, así como el "******; así empezó una amistad con **** *******, salieron en diversas ocasiones, por lo que conoció su casa y a sus padres; su padre se llama **** y era Piloto Aviador de Mexicana; la ocasión en que se vio con ******** en el "Starbuck", le comentó que su familia se quería comprar una casa en Cuernavaca y como ya tenía la presión de **** y su gente, le preguntó acerca de qué precio comprarían la casa; ésta le dijo que en un millón y medio, máximo dos millones de pesos; por lo que supo que tenía liquidez y pensó que podría ser la persona que me pedía **** y su gente; dos semanas después, esto es, el veintidós o veintitrés de mayo de dos mil cinco, después de decirle a **** que todavía no tenía a alguna persona, él le manifestó que quería a su amiga del café; lo citó a las veintidós horas en el restaurante el "**** ** *** *** " ubicado en ***** en las Lomas de Chapultepec, lugar a donde llegó ****, ***** y ********; pidiéndole información de **** *******, en cuanto a su capacidad económica, detalles de sus bienes, las actividades de su familia; que una vez por semana se reunía con ****, *****, ******** y *****, este quién no iba a veces; las reuniones eran con la finalidad de pasarle toda la información de



*******; en dichas reuniones recibían llamadas telefónicas de alguien a quien le llamaban ******, sin saber quién era esa persona; **** y las demás personas se ufanaban de sus actividades de secuestro, ya que decían que no era la primera vez, que llevaban un buen rato en el negocio del secuestro, solo le dijeron que les hacía falta conseguir la casa; A principios del mes de julio, ****** *******, le dijo que tenía que estudiar para su examen profesional, que estudiaría en su casa y no saldría; por lo que **** le dijo que después de pasar la fecha del examen, el cual sería el catorce de julio, se haría el "levantón"; en el transcurso de la semana del siete al catorce de julio, le hablaron para que la citara; pero informó a **** que se encontraba enfermo de la gripa; el veinte de julio le marcó a **** para decirle que ya estaba mejor de salud y que le iba a hablar a *******, que no la fuera a lastimar; le habló a ******* para invitarla a salir el sábado, pero no quisieron realizar el levantamiento ese día, ya que iba con otras amigas y su novio; **** le dijo que la invitara a tomar un café a ella y a su novio, ya que también iban a levantarlo; llegaron al lugar ***** quien es una amiga de él, ******* y el novio de ésta; supo que no se pudo llevar a cabo el secuestro ya que **** perdió el carro del novio de ******** **** llevaba un "Jetta" verde, modelo anterior, de su propiedad; ****** en el café le pidió que si la podía llevar al aeropuerto; ello se lo comentó a ****, por lo que le dijo que su recorrido sería por ******* para tomar hacia circuito interior; al día siguiente, veinticinco de julio de dos mil cinco, aproximadamente a las siete de la mañana, **** le llamó para indicarle que estarían en * cuando pasara dicha avenida iba a encontrar una tienda de autoservicio denominada "Seven Eleven", que ahí se bajara para que ubicara su vehículo; por lo que pasó a bordo de su "Jaguar" al domicilio de en Interlomas, como a las ocho horas aproximadamente; siguió las indicaciones de **** y se bajó en el

lugar que éste le indicó; le dijo a ******* que iría por un café,

61

ésta le pidió comprar una tarjeta de teléfono "Movistar"; se tardó aproximadamente cinco minutos, tiempo durante el cual recibió una llamada de ****, el cual le indicó que lo tenía ubicado; emprendió la marcha y al circular por el circuito interior a la altura de Aragón, tomó la lateral del circuito y observó, por el espejo retrovisor que venía el "Jetta" verde propiedad de ****; además, observó que Mario conducía y Jorge iba a su lado, **** y ******** iban en el asiento trasero; lo rebasaron por la izquierda, se le cerraron y le dijeron que se orillara; se bajaron del vehículo **** y *****, ambos portaban un arma, por lo que ******* y él se bajaron del vehículo; después se volvieron a subir, él en la parte trasera del vehículo, a su lado derecho se sentó ***** y a su lado izquierdo ****; a ******* la dejaron en el asiento del copiloto; condujo ****** y **** se llevó el "Jetta"; en el trayecto, aproximadamente como una hora, interrogaron a ********, primero les dijeron que querían el carro, luego que querían dinero al llegar cerca de la casa de seguridad, la cual él conocía desde quince días antes y que se ubica por Pachuca, Hidalgo, sin conocer la dirección exacta pero sabe llegar; en ese momento, no dijo alguna palabra, ya que si lo hacía lo golpeaban; pero después les reclamó; después detuvieron la marcha de los vehículos, momento en que le dijeron a ******* que se trataba de un secuestro; la subieron al "Jetta" y se la llevaron; esa fue la última vez que la vio. Posteriormente le dieron instrucciones para que esperara la llamada del padre de ********, eso aconteció como las trece horas con treinta minutos; posteriormente, **** le llamo para decirle que ya habían hablado con el padre de ********, que se iba a poner en contacto con él; por lo que estuvo al contacto *******; se enteró que llevaban las con la familia de negociaciones con la ayuda de una empresa de seguridad; como **** le dijo que pidió acompañara al padre de ******* a entregar el primer pago del rescate, llamó al señor **** para ponerse de acuerdo; el martes veintiséis de julio de dos mil cinco, aproximadamente a las dos de la mañana, se trasladaron al barrio



de "*****" en la calle de "******, lugar donde **** y recogieron la cantidad de dinero entregada; ignoró cuánto fue, ya que ni el señor **** ni **** le dijeron nada del dinero que se había entregado; no tenía acceso a las negociaciones, ya que no lo dejaban entrar a la casa de *******; hasta el miércoles veintisiete de julio de dos mil cinco, por la noche le llamó **** para informarle la familia estaba muy tensa, que ya no podían más y que les iban a entregar la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, por lo que ya la iban a soltar, le habían dado de comer y que estaba bien; le dijo que quería que acudiera a la segunda entrega del dinero y que si algo estaba mal, lo indicara con movimiento de la cabeza, el veintisiete de julio, se presentó en la casa del padre ********, quien recibió otra llamada siendo esta vez ***, ya que éste//y **** eran los responsables de las negociaciones; dieron las indicaciones que tendrían que entregar el dinero en una iglesia que está en Peralvillo; al parecer, **** y fueron las personas que recogieron el dinero; posteriormente regresaron a la casa de la víctima y se despidió del señor **** quien le dijo que le avisaría en cuanto ******* estuviera de regresó; al día siguiente, aproximadamente a las tres horas del veintiocho de julio de dos mil cinco, ******* lo llamó a su celular, esto es desde el número de su casa para decirme que estaba bien, se despidió y colgó. A partir de ese momento, no volvió a tener contacto con la familia ****** ****. **** le hablo ese veintiocho de julio de dos mil cinco, aproximadamente a las doce del día, con la finalidad de citarlo el viernes veintinueve siguiente a las diecinueve horas, en el "Yupis de Insurgentes"; al llegar y darse cuenta que estaba solo, le dijo que todo salió bien; que pensara a quien le "iba a "poner" para el siguiente; le contestó que ya tenía lo que quería, pero insistió que saldría bien como el de ******; le dijo que no fuera "chillón", para lo cual le dio un fajo de billetes que hacían la cantidad de dos mil dólares americanos y le dijo que para que sacara su carro del taller, ya

que el "Audi A4", lo había chocado tres semanas antes, por lo que

00.00.00.00.01.3d.2a

63

estaba en el taller; en esa ocasión se tomó dos cervezas con ****; transcurridos quince días aproximadamente sin que tuviera contacto alguno con **** ni con el grupo, éste le llamó ya que quería ver a su amiga ***** para que le leyera los caracoles, de quien alguna vez le refirió era santera; le dio su número celular para una cita; le dijo también que ya les "pusiera otro", pues le urgía "lana"; le dijo que a ver que conseguía; dos días después de la llamada, se encontró a **** en el bar Continental que se ubica en Florencia, donde estaban algunos amigos de él, a quienes él no conocía siendo doce personas; lo presentó como su "valedor"; dijo que eran Sicarios de Sinaloa; el trece de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las diecisiete horas, **** le dijo que necesitaba que le pusiera a alguien rápido, por lo que lo empezó a llamar a todas horas del día, casi siempre después de mediodía. El sábado veinte de agosto de dos mil cinco, fue a ver al Gerente de "*****, que se encuentra en Tecamachalco, de nombre ****, sin recordar sus apellidos; le pregunte por el dueño de dicho lugar, el cual indicó se llamaba *******; persona con la que se entrevistó para ofrecerle sus servicios; éste aceptó que le llevara algunos proyectos para su restauran; posteriormente, **** le dijo que a dónde había ido el día anterior, al decirle que a "*****, le preguntó que si el dueño de ese lugar tenía dinero; lo citó en el restauran el "Lago de los Cisnes", lugar al que llegaron ****, ***** y ********; el sábado veintisiete de agosto de dos mil cinco, acudió al "*****, a entregarle a ***** sus proyectos; lugar a donde llegó ****, quien se sentó y los vio hablar a ****** y a él, por lo que lo ubicó; posteriormente le llamó en la madrugada y le indicó citara a ****** el lunes veintinueve de agosto de dos mil cinco en el "***** para que le entregara su proyecto de trabajo y en cuanto se saliera, ellos llevarían a cabo el secuestro; por lo que llamó a ****** el domingo veintiocho con la finalidad de acordar el lugar para verse, siendo este en el Bar "*****"; el veintinueve de agosto de dos mil cinco, siguió las instrucciones que le había dado ****, pero antes de acudir al bar,



, amiga suya desde hace cinco años, que dedicaba a la reparación de equipo de iluminación, la conoció en el "Fashion Café; iniciaron una amistad; a partir de febrero de dos mil cinco, le prestó un departamento, el cual ocupaba como departamento de soltero propiedad de una amiga de sus padres; ese departamento se ubica en Dinamarca 39, departamento 702, colonia Juárez; que *****, en la fecha en que rindió su declaración ministerial, dijo que estaba procesada en un juzgado en el Oriente, por el delito de Secuestro cometido en agravio de *******, sin recordar sus apellidos, pero a quien sí conoce; que la acusación que había en su contra, era de haber intentado secuestrar a ******, donde dicha persona recibió un disparo de arma; por lo que él le ayudó a *****, le consiguió abogados; aprobó que les diera un taxi de su propiedad como garantía; posteriormente ella se arrepiente comenzó a decirle que quería el carro y lo amenazó con "aventarlo", al decir que era participante de un grupo de secuestradores, que él fue quien la persona encapuchada que llego a la ventanilla del carro de ****** y le disparó; finalmente señaló que desde finales de abril de dos mil cinco, se encontraba

desempleado, ya que estaba en trámites de solicitud de empleo

en el Bar "*****" (Fojas 189 a 202, tomo II)

PODER

A las <u>seis horas</u> del treinta de agosto de dos mil cinco,
se llevó a cabo dictamen médico emitido por **** ** ******
y **** ****** ** ** ******* peritos adscritos a la
Procuraduría General de la República, en el que concluyeron que
**** ****** ****** , ***** ****** , ***** , ***** ******
******* ***** ***** y ***** ** **** **
presentaban lesiones que no ponían el peligro sus vidas y
tardaban en sanar menos de quince días (Fojas 206 y 207, tomo
II)
También se dictó un acuerdo en el cual se ordenó ejercitar

Constancia ministerial por la que el Ministerio Público, a las seis horas con treinta minutos dio fe que después de que el inculpado **** ******** declaró ante dicha autoridad, le fue cuestionado sobre si podía proporcionar la dirección exacta de la casa de seguridad en la cual estuvo secuestrada la víctima ******* ****** (ubicado por el camino a la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo) a lo que refirió que no la sabía con exactitud pero que "voluntariamente" podía llevarlos ya que sí sabía llegar; con motivo de lo anterior se ordenó que -en compañía de una representante social de la Federación y elementos de la Agencia Federal de Investigaciones- se trasladaran a dicho domicilio; para ello se comisionó al licenciado **** *** *************, en su carácter de agente del Ministerio Público (Fojas 261 y 262, tomo II)

Constancia ministerial firmada por el licenciado **** **

******, respecto a que se constituyó en un inmueble ubicado en el ******, *******, dentro del Fraccionamiento "****** *****, en la calle *******, la que contaba con una reja en la entrada, misma que fue abierta



por el inculpado **** ****** a través de un control remoto; luego se dirigieron a la casa marcada con el número veintiuno, domicilio del cual se dio fe de sus características, procediendo a colocar -provisionalmente y por seguridad- papel con el sello de la institución (Foja 265, tomo II)

Oficio número AFI/DGIP/PI/10202/2005, de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, firmado por los agentes federales investigadores señalaron que al encontrarse realizando la investigación relacionada con el secuestro de ****** ****, al estar en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada se entrevistaron **, quien les manifestó que no sabía la dirección de la casa de seguridad donde mantuvo secuestrada a la referida víctima, pero que sí sabía llegar, por lo que en compañía de un Agente del Ministerio Público de la Federación, realizaron el recorrido que les indicó conduciéndolos a la casa ** número ********, fraccionamiento ubicada en , Municipio de ******; informe ratificado por sus suscriptores en esta misma data (Fojas 267 a 276, tomo/II) Dictamen de representación gráfica con número de folio 59909, a través del cual el perito fotografías a los entonces indiciados **** ****** ****** así también se recabaron los dictámenes en materia de identificación (dactiloscopia); dictamen en materia de identificación-Afis (Fojas 285 a 298, 303 a 312 tomo II)

ODER JUAcuerdos por los cuales se decretó el aseguramiento provisional de:

Tres vehículos en los que los implicados en la indagatoria que ahora se reseña, arribaron en los momentos previos a que fueran detenidos, en el caso, el automóvil marca Audi, tipo A4, color gris, con placas de circulación ********; Volkswagen, tipo

*****, color dorado, con placas de circulación ******; 3.- marca Dodge; y, la camioneta tipo Gran Caravan, color azul, placas de circulación **** ****.

Se dio fe de la existencia de una pistola escuadra marca Browning, modelo no a la vista, matrícula 245N*75*75 (los números representados por asteriscos fueron borrados en el cañón y en la parte anterior de la empuñadura) país de fabricación Bélgica; así como diez cartuchos útiles, **siete** de calibre 9mm. marca F C, **dos** de calibre 9mm, marca Águila y **uno** de calibre 9mm Luger, marca G.F.L.

Se dio fe del inventario de los vehículos a que se hizo referencia en párrafos anteriores y de los documentos que les fueron asegurados a los citados detenidos.

Se decretó la duplicidad de la retención por flagrancia de las personas antes mencionadas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y delincuencia organizada (Fojas 390 a 392, tomo II)



****	****	*** **	****	****	*****	****	* ***	*****	*****
*****	,	****	***	****	****	****	у	****	*****
*****	****	****	**** (Fojas	403 a	405,	tomo	II)	

ACTUACIONES MINISTERIALES LLEVADAS A CABO EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

carácter de propietaria del inmueble sito en ****** ** ******
** ****** ***** ** ****** en la que manifestó que era
propietaria del inmueble ubicado en privada ****** **, fraccionamiento ***** ***, en el Municipio de ******,
****** ** ******; el cual compró al dar un enganche con el dinero de su finiquito al jubilarse del Instituto Mexicano del Seguro
Social en mil novecientos noventa y nueve como médico familiar y a la fecha paga; dicho inmueble únicamente lo ocupaba para ir a
descansar, es decir, no lo habita cotidianamente, sino que lo
ocupa una o dos veces al mes; aproximadamente a fínales de julio, se presentó a su domicilio ***** ****** junto con su
novio o esposo ******* *******, a los cuales conoce
desde hace tiempo y únicamente sabía que tenían una estética, por la colonia ****** ******* en ********, **********, lo
supo porque la madre de Laura, Zoraida, una amistad de la

juventud, ya que fue su compañera de escuela y vecina, por lo

que conoce a ***** desde niña y con el tiempo supo que su

pareja se llama ******** porque se lo había presentadoun año

antes; que a finales de julio de dos mil cinco, ***** y ******** se

presentaron en su domicilio, solicitandole en renta la casa de mérito porque iba a llegar un primo de ********, procedente de los Estado Unidos y que no tenía a donde llegar; le solicitaron dicho inmueble por unos días en renta; les dijo que no podía ya que tenía todos sus muebles y ellos le dijeron que era mejor, ya que únicamente la quería para descansar por aproximadamente cinco o diez días; después de que le insistieron, accedió a prestárselos y acordaron le pagarían la cantidad de mil quinientos pesos; después de quince días fue a casa de la mamá de *****, a solicitar que le regresaran las llaves y el control del garaje; la señora ****** le dijo que no se preocupara, ya que su hija y ********, se encontraban en Acapulco, pero en cuanto llegaran éstos se los mandaría; el nueve de agosto de dos mil cinco, fue a su casa ******* ******* el cual dijo que había ido a Acapulco con su primo, pero que éste toda vía se encontraba en dicho puerto, pero que al regresar quería que le rentara por otro mes el inmueble; le preguntó cuánto le cobraría y ella le dijo sólo lo podía rentar un mes y que si quería rentarlo por más tiempo, ya tenía que ser bajo contrato y con un fiador; dicha persona le respondió que sí, que incluso su abuelita podía firmar como fiador; motivo por el cual inmediatamente le pagó la cantidad de tres mil quinientos pesos, por concepto del préstamo de la casa con vencimiento el nueve de agosto de dos mil cinco; el martes treinta de agosto de dos mil cinco, le llamó por teléfono la representante de la privada Alferes y le dijo que había querido comunicarse con ella desde en la mañana, ya que al parecer afuera de su casa, había visto mucha gente, que incluso tenían a una persona detenida, motivo por el cual decidió ir al día siguiente, a dicho domicilio que tenía en renta; al llegar, procedió a abrir su casa con el duplicado que tiene de las llaves y se dio cuenta que ya no estaban varias de sus pertenencias; se molestó y decidió cambiar la combinación de la chapa; a la representante de la privada le dijo que por ningún motivo quería que nadie entrara a su casa, al pensar que ******* ******* o su primo habían tenido



algún problema y habían tomado sus pertenencias; ese mismo día en la tarde, la llamó su hija ****** y le comentó haber recibido una llamada de la representante de la privada, la cual le informó que habían ido unas personas a su casa, las cuales habían puesto unos sellos en la puerta, mismos que decían inmueble asegurado: motivo por el cual se presento ante la Representación Social de la Federación, con la finalidad de declarar en relación a los hechos que se investigan y acreditar la propiedad del inmueble ubicado / en privada ****, en el Municipio de fraccionamiento manifesto desconocer los hechos que se le diciendo que desconocía imputan a que su casa haya sido usada como casa de seguridad para mantener a una persona secuestrada, lo cual nunca le fue informado por la representante de dicha privada, que en su casa se hayan visto cosas raras o escuchado ruidos extraños o gente que cuidaba el domicilio; al efecto copia de la escritura con la que dijo acreditaba la propiedad del inmueble en cita; al tener a la vista seis impresiones a colores de fotografías, manifestó que la marcada con el número uno corresponde a ** ****** ***** los cuales le pidieron su pareia de casa en renta; a las fotografías marcadas con el número dos, tres y cuatro, como los hermanos de cuales dijo conocer desde niños y lo único que podía decir es que eran personas trabajadoras; respecto a la fotografía marcada con el número cinco y seis, dijo que eran personas que por primera vez las veía, ya que no las conocía (Fojas 418 a 474, tomo II)

PODER

Acuerdo de aseguramiento provisional del arma de fuego tipo pistola escuadra marca Browning, modelo no a la vista, matrícula 245N*75*75 (los números representados por asteriscos fueron borrados en el cañón y en la parte anterior de la empuñadura) país de fabricación Bélgica; así como diez cartuchos útiles, **siete** de calibre 9mm. marca F C, **dos** de calibre 9mm,

marca Águila y **uno** de calibre 9mm Luger, marca G.F.L. (Fojas 475 y 476, tomo II)

Dictamen en materia de balística, elaborado por *****

******, perito oficial de la Procuraduría General de la República, de fecha uno de septiembre del año dos mil cinco, en el que concluyó:

"PRIMERA.- El arma de fuego detallada en el presente documento se encuentra en buenas condiciones mecánicas para realizar disparos de manera normal y en cualquier momento en que se le requiera.

SEGUNDA.- El arma de fuego descrita en este documento por sus características es considerada de las reservadas para el uso exclusivo del ejercito, armada y fuerza aérea, atento a lo establecido en el artículo ONCE, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el artículo OCHO del mismo Ordenamiento legal; DIEZ cartuchos para arma de fuego los cuales presenta las siguientes características: siete calibre 9mm. P. (9 x 19 mm.), marca F C., casco LATON, tipo de bala NORMAL ENCAMISADA DE COBRE, observaciones LA "P" ES LA ABREVIATURA DE PARABELLUM, dos calibre 9mm. (9x 19), marca AGUILA, casco LATON, tipo de bala NORMAL ENCAMISADA DE COBRE, observaciones ninguna, uno 9mm. LUGER (9 x19 mm.)., marca GFL. Casco LATON, tipo de bala NORMAL ENCAMISADA DE COBRE, observación ninguna; CONCLUSIÓN, los cartuchos descritos en este documento por sus características son considerados de los reservados para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, atento a lo establecido en el artículo ONCE inciso f) de la Ley Federal en consulta..."

(Fojas 481 a 482, tomo II)

 ACTUACIONES MINISTERIALES LLEVADAS A CABO EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

Dictamen de representación gráfica, elaborado por la perito
*** ******* ******, respecto del inculpado *****
****** ****** ************************
Ampliación de declaración de la víctima ******* *******
****, en la que tuvo a la vista, a través de la cámara de Gessel a
los entonces indiciados **** ****** , ***** ******

****** *** **** y **** *******
********, habiéndolos reconocido físicamente y por su voz
(Fojas 494 a 502, tomo II)
Testimonial de ****** ** ************************ (madre de la
víctima ****** ***** ****), quien refirió que con relación al
secuestro de su hija **** ******* **** ocurrido el
veinticinco de julio del dos mil cinco, por dicho de dicha víctima



supo que amigo **** *************************, pasó por ella a su casa para llevarla al aeropuerto y en la lateral del Circuito Interior los amenazaron desde un vehículo para que detuvieran: posteriormente las se bajaron personas secuestraron a su hija y dejaron ir a *****; el segundo día de haber ocurrido ello, los secuestradores pidieron hablar con otra persona distinta de su esposo, momento en que tomó el teléfono y habló con ellos; le solicitaron que se calmaran, que les comunicaran a su hija para saber que se encontraba bien y siguieran sus instrucciones para que todo saliera bien; habló con su hija y ésta le dijo que estaba bien; el tercer día del secuestro, volvió a contestar el teléfono, sin recordar con exactitud lo que comentó con los secuestradores, también hubo otra llamada donde le dijeron que le devolverían a su hija; fueron dos personas distintas los que hablaron con ella; al estar en la Cámara de Hessel y una vez que tuvo a la vista físicamente a '

sexta, como de la persona que es amigo de su hija que

corresponde a ***** ****** ********

(Fojas 509 a 517, tomo II)



**** y **** ***** *****	***
****** ***** ****** ****** ****	** , **** ***** ***
inculpados **** ****** ******,	***** ****** ****** *****
en la que le fueron presentado	os tras la cámara de Gessel los
******** (padre de la víctima *****	*** ******* ****); diligencia
Ampliación de declaración	del testigo **** **** ******

reconociendo al primero como quien estuvo presente en la entrega de una parte del rescate por la cantidad de trescientos treinta mil pesos; también lo reconoció por la voz, como uno de los secuestradores que se comunicó con él para negociar el rescate; además reconoció al último de los citados, como quien tenía amistad con su hija, quien resultó ser víctima de secuestro (Fojas 518 a 526, tomo II)

***** ****** ******, Presenta tres equimosis de color verdoso amarillento de: dos por un centímetro, Tres por dos centímetros y uno punto cinco por uno centímetros en cara lateral derecha de tórax. Excoriaciones cubiertas de costra hemática seca en fase descamativa: de dos punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara externa tercio proximal de muslo derecho, de Dos centímetros de forma lineal en cara anterior



tercio distal de mismo muslo, de Seis centímetros lineal en región Interescapulo vertebral izquierda, de cero punto dos centímetros en región lumbar izquierda. De seis centímetros en región para esternal izquierda, de Cero punto dos centímetros por en región pectoral izquierda por arriba del pezón. (LESIONES NO RECIENTES CON UNA TEMPORALIDAD DE PRODUCCIÓN MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS) NO presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal.

Presenta dos excoriaciones cubiertas de costra hemática seca en fase descamativa: de forma lineal, de dos y dos punto cinco centímetros en región infla clavicular derecha, Equimosis verdosas de forma irregular en parpado inferior y región malar izquierda, otra de tres por dos centímetros en cara anterior interna tercio proximal de muslo (LESIONES NO derecho. RECIENTES TEMPORALIDAD DE PRODUCCIÓN MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS) NO presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal.

Presenta equimosis color café verdosa: de dos por uno centímetros en región pectoral derecha, Excoriación cubierta de costra hemática seca en fase descamativa de dos centimetros lineal en región deltoida izquierda. (LESIÓN NO RECIENTE CON UNA TEMPORALIDAD DE PRODUCCIÓN MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS) NO presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal.

(Fojas 532 y 534, tomo II)

Ampliación de declaración del entonces/indiciado en la que se refirió a la imputación que la víctima le realizó de haberla violado; al respecto manifestó que negaba tal hecho y que él no había secuestrado a nadie (Fojas 535 a 537, tomo II)

Se tuvo por recibida la resolución dictada por este juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el expediente de arraigo 17/2005-III, y con la cual se concedió dicha medida cautelar por un plazo de sesenta días, respecto de los imputados

En fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio AFI/DGIP/PI/09052/2005, a través del cual, elementos de la Agencia Federal de Investigación informaron sobre los domicilios de las personas detenidas en dicha indagatoria; datos que fueron obtenidos, según dicho comunicado, de las declaraciones de los indiciados; informe que fue ratificado en esa misma fecha por sus suscriptores (Fojas 622 a 640, tomo II)

"...Objetivo:

 Determinar la información que los equipos de comunicación tienen almacenado en memoria.

1) Marca "Motorola", IMEI 355526001454466.

No fue posible ingresar a la información que pudiera tener almacenada;

2) Marca "Samsung", modelo SPH-A680, identificación 04004282358, con número telefónico <u>55 59 66 66 68</u>, el cual tuvo como información relevante, la siguiente:

Directorio:



POSICIÓN	NOMBRE DE CONTACTO	NÚMERO
3	**** ***** **	044 55 29 10 12 42
7	***	55 59 66 66 67
43	****	<u>55 50 51 47 09</u>
55	****	<u>55 12 59 81 37</u>

Registro de llamadas.

Llamadas salientes:

POSICIÓN	NOMBRE DE CONTACTO	NÚMERO	HORA	FECHA
1	**** ***** **	4 55 29 10 12 42	8 p	Lunes agosto 29
2	**** *****	4 55 29 10 12 42	8 p	Lunes agosto 29
3	****	55 12 59 81, 37	4:49 p	Lunes agosto 29

Llamadas entrantes

POSICIÓN		DE	NÚMERO	HORA	FECHA
	CONTACTO	名とな	9/1/11/11		
7	****	NA C	55 59 66 66 67	3:10 p	Dom agosto
(8)	****	TUKIK	55 12 59 81 37	2:08 p	28 Dom agosto
"))(/			00 /2 00 0 / 0 /	2.00β	28
16	**** ***** **	HI. VI	044 55 29 10 12	4:30 p	V ie agosto
			42		26

Llamadas perdidas:

	POSICIÓN	NOMBRE	DE NUMERO	HORA	FECHA
V		CONTACTO	A CANA		
Y	1	**** *****	# 55 29 10 12	8 p	Lunes
	4:10		42		agosto 29

Registro de mensajes de texto.

Recibidos:

Pos	CONTACTO	NÚMERO	HORA y FÉCHA	CONTENIDO
3	***** *****	4 5 <mark>5 2</mark> 9 10 12 42	19 p Dom 28 agost	vamos
23	***** *****	4 55 29 10 12 42	19 p Mie 24 agost	estamos en el ángel donde nos vemos
24	***** ******	4 55 29 10 12 42	51 p Mie 24 agost	do bien carnal

Enviados:

Pos	CONTACTO	NÚMERO	HORA y FECHA	CONTENIDO
19	****	4 55 29 10 12	19 p	dime
	**	42	Mie 24 agost	
20	****	4 55 29 10 12	14 p	ié onda donde
	**	42	Mie 24 agost	estas a qué hora

				nos vemos
21	****	4 55 29 10 12	51 p	Sí todo bien
	**	42	Mie 24 agost	
35	****	4 55 29 10 12	14 p	Comunicate
	**	42	Vie 19 agost	conmigo urgente

3) Marca "Nokia", modelo 1100, IMEI 01044200/092617/, el cual tuvo como información relevante, la siguiente:

Directorio: no presentó información almacenada en dicho rubro.

Registro de llamadas.

Llamadas salientes:

POSICIÓN	NOMBRE DE CONTACTO	NÚMERO	HORA	FECHA
4	Sin dato	044 55 29 10 12	7:33	28/08/05
		42	pm	
5	Sin dato	55 18 42 63 89	4:22	28/08/05
			pm	
8	Sin dato	<u>55 59 66 66 68</u>	6:52	26/08/05
			pm	

Llamadas entrantes:

POSICIÓN	NOMBRE D CONTACTO	Œ	NÚMERO	HORA	FECHA
1	Sin dato		55 12 59 81 37	8:43 pm	24/08/05
2	Sin dato		044 55 29 10 12	10:54	01/01/03
			42	pm	(sic)

Llamadas perdidas: sin información relevante.

Mensajes de texto: sin información relevante.

4) Marca "Nokia", modelo 1221, gris, con número telefónico 0591236431, el cual tuvo como información relevante, la siguiente:

Directorio: No presentó información almacenada en ese rubro.

Registro de llamadas.

Llamadas salientes:

POSICIÓN	NOMBRE DE CONTACTO	NÚMERO	HORA	FECHA
3	Sin dato	55 29 10 12 42	12:00	Sin dato
4	Sin dato	55 12 59 81 37	21:21	Sin dato

Llamadas entrantes:

POSICIÓN	NOMBRE CONTACTO	DE	NÚMERO	HORA	FECHA
1	Sin dato		55 29 10 12 42	19:43 p	Sin dato

Llamadas perdidas:

POSICIÓN	NOMBRE	DE	NÚMERO	HORA	FECHA
	CONTACTO				



1	Sin dato	55 12 59 81 37	19:30	Sin dato
2	Sin dato	55 29 10 12 42	23:30	Sin dato

Mensajes de texto: no presentó información almacenada.

- **5)** Marca "Movistar", identificación IMEI: 352427004510805, el cual presentó bloqueada la tarjeta SIM, por lo que no fue posible accesar a la información almacenada en la memoria.
- **6)** Marca "Hop-on", modelo "Hop 1806", identificación IMEI: 353543007324009, el cual tuvo como información relevante, la siguiente:

Directorio:

POSICIÓN	NOMBRE DE CONTACTO NÚMERO
3	**** 55 29 10 12 42
4	***** 55 12 59 81 37

Registro de llamadas.

Llamadas salientes:

POSICIÓN	NOMBRE DE	NÚMERO	HORA FECHA
	CONTACTO	ZG CHARL	
2	****	55 12 59 81 37	17:03 Sin dato
3	****	55 12 59 81 37	00:02 Sin dato
4	****	55 12 59 81 37	Sin Sin dato
O C			dato
9	****	55 12 59 81 37	14: 42 Sin dato
10	*****	55 59 66 66 68	18:43 Sin dato

Llamadas de entrantes:

	POSICION	NOMBRE DE	NUMERO	HORA	FECHA
	34	CONTACTO	50.		
	1	****	55 12 59 81 37	20:58	Sin dato
	2	****	55 12 59 81 37	20:25	Sin dato
	3	****	55 12 59 81 37	18:54	Sin dato
	4	****	55 12 59 81 37	18:53	Sin dato
	5	****	55 12 59 81 37	18:52	Sin dato
	6	****	55 12 59 81 37	17:49	Sin dato
	7	****	55 12 59 81 37	16:50	Sin dato
L	8	****	55 12 59 81 37	09:05	Sin dato
	9	****	55 12 59 81 37	00:55	Sin dato

Llamadas perdidas:

POSICIÓN	NOMBRE	DE	NÚMERO	HORA	FECHA
	CONTACTO				

1	****	55 12 59 81 37	22:00	Sin dato
2	****	55 12 59 81 37	16:49	Sin dato
3	****	55 12 59 81 37	14:39	Sin dato
4	****	55 12 59 81 37	14:16	Sin dato
5	****	55 12 59 81 37	14:15	Sin dato
6	****	55 12 59 81 37	14:11	Sin dato
7	****	55 12 59 81 37	17:28	Sin dato
8	***	55 29 10 12 42	19:39	Sin dato
9	****	55 29 10 12 42	18:58	Sin dato

Mensajes de texto: no presentó información almacenada.

7) Marca "Kyocera", azul, identificación D:06905449362, con número telefónico programado <u>55 50 51 47 09</u>, el cual tuvo como información, la siguiente:

Directorio: sin información relevante.

Registro de llamadas: sin información relevante.

Mensajes de texto.

Buzón de entrada:

No	CONTACTO	NÚMERO
1	Sin dato	55 59 66 66 68
2	Sin dato	55 59 66 66 67
52	Sin dato	55 59 66 66 66

Buzón de salida:

No	CONTACTO	NÚMERO	
6	Sin dato	55 59 66 66 68	
21	Sin dato	55 59 66 66 66	

8) Marca "Motorola", modelo V400p, azul y plata, el cual tuvo como información relevante, la siguiente:

Directorio:

POSICIÓN	NOMBRE DE CONTACTO	NÚMERO
32	*****	55 59 66 66 68
58	*** ***** *	55 29 10 12 42

Registro de llamadas.

Llamadas salientes: sin información relevante.

Llamadas de recibidas:

POSICIÓN	NOMBRE DE	NÚMERO	HORA	FECHA



	CONTACTO			
8	**** ***** *	55 29 10 12 42	8:52	8/29/05
			pm	

Registro de mensajes de texto.

Recibidos: sin información relevante.

Enviados:

sitos en:

Pos	CONTACTO	NÚMERO	HORA y FECHA	CONTENIDO
2	**** ******	5 29 10 12 42	Envío fallo	Márcame carnal

(Fojas 642 a 700, tomo II)

Diligencias ministeriales de seis de septiembre de dos mil cinco, en las que se dio fe de los inmuebles siguientes:

Solicitud de seis de septiembre de dos mil cinco, por la que el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al juez de Distrito en Turno con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, librará órdenes de cateo a realizarse en los inmuebles

Calle **** ***** *****, entre calles **** *

*****, colonia ***** ******, Municipio de ******, *****

** *****:

Resolución de siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Segundo Circuito en el Estado de México, residente en Naucalpan de Juárez, por la que se autorizaron las órdenes de cateo a realizarse en los inmuebles citados en el punto que antecede.

Acuerdos de siete de septiembre de dos mil cinco, por los que el Ministerio Público de la Federación tuvo por recibido el dictamen de tránsito terrestre, fechado el dos de septiembre de dos mil cinco, por los peritos ****** ******* v ****** ******* ******, respecto del valor comercial de los vehículos Audi, tipo A4, color gris, con placas de circulación *******; Volkswagen, tipo Jetta, color dorado, con placas de circulación ******; 3.- marca Dodge; y, la camioneta tipo Gran Caravan, color azul, placas de circulación **** ; así también el dictamen de representación gráfica de treinta y uno de agosto del citado año, elaborado por el perito ****** *******************, por el que realizó la fijación fotográfica de los vehículos y objetos asegurados en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/***/2005.

Dictamen de valuación de los teléfonos celulares (ocho) que les fueron asegurados a los inculpados en el momento de su detención, cuyo valor total se determinó que ascendía a nueve mil



novecientos cincuenta pesos; experticia fechada el uno de septiembre de dos mil cinco.

1
Resolución de siete de septiembre de dos mil cinco, en la
que el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en
el Distrito Federal, en el expediente 15/2005-II de su estadística,
autorizó el cateo de los domicilios sitos en (1) calle *******
***** ***** * ***** ***** **, entre las calles de ******* y
********, colonia ** ** ********, Delegación ********
*******, ****** ******, y (2) calle ******* ****** *
*****, ********* *** , colonia ***** , ********
******* ****** ******
Actas circunstanciadas relativas a las diligencias de cateo
de fecha ocho de septiembre de dos mil cinco, realizadas en los
domicilios siguientes:
- Calle **** ***** ************, entre calles de ***** y
******* ***** ****** ** ****** ******
-Calle **** ***** ***** entre calles **** y
*****, colonia ****** ******* Municipio de ******, *****
** *****
- Calle ******* ***** ***** * **** código
postal *****, colonia ***** ** ** ******* , Municipio de
************ ****** (Fojas 106 a 112, tomo III)
, entre las
calles de , colonia ,
belegación
- Calle ******* ***** * *****, ********
, colonia **, Delegación ********, ********.
Diligencia de "inspección ministerial de documentos",

PODER fechada el ocho de septiembre de dos mil cinco, en la que se asentó haber tenido a la vista documentación hallada dentro del

inmueble sito en Calle ******** ***** ****** , código postal ****, colonia **** ** ** ******, Municipio de ***** ** ******, en específico en la habitación que fue señalada por la moradora de ese inmueble, ****** ***

```
***** ******* *******, pertenecía al dormitorio de *****
                 *******, dándose fe de los
siguientes documentos: "a) diversa documentación personal del
procesado ..., así como b) una cartera de piel negra, marca
"Docker", la cual contiene una credencial de elector expedida por
el Instituto Federal Electoral, con el domicilio de calle ********
            ****** ***** ***** ***** ***** *****
***, colonia
******; en cuyo reverso se aprecia una firma y una huella digital,
número *******; una licencia para conducir expedida por
el Gobierno del Distrito Federal, número ********, una tarjeta
miembro Costco, tarjeta perfiles Banamex, número **** ****
**** ****, una tarjeta de presentación con número de celular
*** ** ** ** ** así como una tarjeta de membresía de Sam's;
documentos todos a nombre de **** ******
```

(Fojas 113 a 115, tomo III)

Informes en materia de criminalística de campo (dos), de fecha ocho de septiembre de dos mil cinco, emitidos por los respecto a la intervención que tuvieron en las diligencias de cateo realizadas en los domicilios ubicados en calle ***** ****** ********, entre calles de ***** y *******, colonia ****** ** *******, ***** ** ***** y en el diverso sito en calle ***** ***** ******, entre calles ***** y ******, colonia ****** ******* Municipio de ******, ***** ** ***** (Fojas 162 a 165, tomo III)

Testimonial de ***** ******** o ***** ***** ******* ******, emitida ante la agente del Ministerio Público de la Federación el ocho de septiembre de dos mil cinco, en la cual mencionó tener amistad con el procesado ****** ****** *******************, y que éste le contó sobre el secuestro que llevó a cabo en contra de ******* ******** ****, así como la participación que tuvo en diversos hechos en los que la citada declarante fue procesada [privación de la libertad



	de ****** ****** , en la causa penal 363/2006 del índice
FEDERACIÓN	del juzgado Sexagésimo Octavo Penal del Distrito Federal];
	diligencia en la que le fueron mostradas fotografías de los
	detenidos en la averiguación previa que se reseña, reconociendo
	a los de nombre ***** *******, ******* *******,
	**** ****** ***** y ***** *******
	*********** (Fojas 167 a 177, tomo III)
	Declaración de ***** ******* , hermana de los
	implicados, *****
	esposa de ******* ******, de fecha ocho de
	septiembre de dos mil cinco, quien refirió que ignoraba si sus
	familiares habían realizado alguna actividad delictiva, pues ellos
	se dedicaban al comercio de patines en la zona de la Lagunilla, en
	Tepito (Fojas 178 a 181, tomo III)
	Declaración de ***** *************, padre de los
	inculpados **** **** y ***** ** ****** *****, de
572	fecha ocho de septiembre de dos mil cinco, quien refirió no haber
25	tenido conocimiento de que sus hijos y yerno se dedicaran a
-7/2	cometer secuestros, ya que siempre se habían dedicado al
3	comercio, siendo su hijo *****, el que sí había estado preso en el
	Reclusorio Oriente por el delito de Asociación Delictuosa (Fojas
	182 a 185, tomo III)
	Dictámenes en materia de video de ocho de septiembre de
	dos mil cinco, elaborados por los peritos que intervinieron en las
	diligencias de cateos señaladas en párrafos que anteceden, los
•	que estuvieron a cargo de los expertos **** ******

ED	****** y ****** ******* *****, llevados a cabo en los
CR	domicilios sitos en calle ******** ***** ****** * *****, C
	código postal *****, ****** ** ** ** ********, Municipio de
	********** ** ***** ; calle ***** *****
	******, entre calles ***** y ******, colonia *******,
	Municipio de *******, ****** ** ******; calle ***** número
	********, entre calles de ***** y ********, colonia ****** **



secuestro agravado en grado de tentativa y lesiones dolosas calificadas (Foias 258 a 542, tomo III)

Camilladas (Fojas 200 a 042, tomo m)
Testimonial de ****** **** ****, efectuada el
trece de septiembre de dos mil cinco, donde en lo conducente
refirió ser socio del bar denominado "*****, relatando la forma
en que conoció y tuvo tratos con el inculpado ***** *******
******** *********, especialmente en los últimos días del
mes de agosto de dos mil cinco; diligencia en la que le fueron
mostradas seis fotografías, reconociendo en ellas al procesado
acabado de mencionar así como a otros dos justiciables;
además, al reproducir un video captado en el interior del bar
previamente mencionado, adujo que reconocía a *********
************ y a una persona del sexo masculino y otra del sexo
femenino que en ese momento lo acompañaba (Fojas 548 a 557,
tomo III)
Testimonial a cargo de ***** ***** ****** ****
(padre del imputado ***** ********
********) emitida el diecinueve de septiembre de dos mil
cinco, en la que exhibió documentación para acreditar la
propiedad del inmueble sito en calle ******* ***** ******
****** * ****, código postal *****, colonia **** **
************, Municipio de *************** ** ************ así
como del vehículo Audi, tipo A4, color gris, con placas de
circulación ******** (Fojas 561 a 565, tomo III)
Testimonial de **** ******, rendida el veintiuno

P

PODER

********* y sus acompañantes en la citada negociación, dijo que era él quien le pasaba recados provenientes de ***** **** a ********* y viceversa; en esa misma diligencia le pusieron a la vista diversas fotografías en las que dijo reconocer al precitado inculpado así como a **** y ****** ambos de apellidos ******* ; también le fue mostrado un video del

**** **** ****** *******, sin embargo, en los momentos en que el aludido sujeto la iba a secuestrar, puso en marcha su vehículo logrando escapar, sin embargo, recibió un disparo de arma de fuego; hechos que luego de ser denunciados, dieron origen a las averiguaciones previa FBJ/BJ-4T2/1893/05-08 y FBJ/BJ-4T2/1893/05-08 R1 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de las que derivó la causa penal 363/2006 del índice del juzgado Sexagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, seguido en contra de *******, por los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa y lesiones dolosas calificadas; diligencia en la cual le fueron puestas a la vista ocho impresiones fotográficas, marcadas del 1 al 8, reconociendo únicamente la fotografía 1, como a ***** ****** ********, persona a la que dijo haber conocido desde hace aproximadamente doce años, siendo ***** ***** ******* ****** quien se lo había presentado; por cuanto hace a la fotografía marcada con el número 2, dijo que reconocía en ella a ***** ***** persona quien la había puesto para ser secuestrada y también fue quien le presentó a ***** ****** *********** (Fojas 601 a 609, tomo III)



a otra persona de nombre ******, apodado "** *****" apellidos dijo ignorar, quien formaba parte del grupo de ***** ******; con relación a la víctima ****, dijo que la conoció en septiembre de dos mil cuatro, en un coctel que se llevó a cabo en un lugar llamado "*******", ubicado en Polanco, lugar donde la antes mencionada llegó con posteriormente la vio novio: otra ocasión su aproximadamente en junio del dos mil cinco, en una cafetería ubicada en la colonia Condesa, lugar donde llegó compañía de otras amigas de ella que ella no entabló amistad alguna con ***, únicamente supo porque era vecina de *****, por vivir en el fraccionamiento Lomas de la Herradura, Huixquilucán, Estado de México y que como sus papás tenían dinero, la iban a secuestrar; que el lugar donde se reunían **** y ***** era en el "Yuppie's" de Insurgentes y el de Zona Rosa, lugares donde llegó a citarla, en reiteradas ocasiones lo encontró con todo el grupo, es decir con ; que a éstos últimos los conoció desde marzo de dos mil cinco en el "**** ******, lugar donde trabajaba con quien veía que tenían buena amistad, y éste le comentó que con ese grupo planeaba cometer diversos secuestros, principalmente de sus vecinos del fraccionamiento la Herradura (Fojas 626 a la 632 tomo III) (Fojas 626 a 632, tomo III)

P

Diligencia de tres de octubre de dos mil cinco, en la que la agente del Ministerio Público de la Federación se constituyó en el inmueble sito en ****** *** número *************, en el Municipio de ********,

PODFR

******* ****, quien luego de que realizó un recorrido en el interior de dicho inmueble, reconoció la habitación en la que había permanecido dos días privada de su libertad, así como un cuarto de baño ubicado entre dos habitaciones; reconociendo los

en compañía de la víctima

muebles del baño y también de la habitación en comento (Fojas 675 a 680, tomo III)

Ampliación de declaración de **** [madre de la víctima desahogada el doce de octubre de dos mil cinco, en la cual le fueron puestos a la vista los documentos encontrados por la autoridad investigadora en la diligencia de cateo de fecha ocho de septiembre del año dos mil cinco, realizada en el inmueble ***** ***** ***** * *** localizable en la calle ******** código postal *****, colonia ***** ** ** *******, Municipio de ***** ** ****** y calle ******* ***** colonia ****** , Delegación ******* ******, reconociéndolos como propiedad **** y de su nuera de de su hijo **** nombre **** ***** ******; asimismo, una vez que le fueron puestas a la vista siete fotografías, en una de ellas reconoció a quien dijo llamarse ***** ****** ************. quien también se hacía llamar "*****", persona quien vivió con su hijo en unión libre por un tiempo de uno a dos años; refirió que sospechaba que dicha persona estaba relacionada con el secuestro de su familiar, ya que al separarse de su hijo se fue muy resentida y enojada; también dijo que reconocía a la persona que se observaba en la fotografía número cinco, señalándolo como quien había trabajado con su hijo en la discoteca "Baby Rock", ubicada en Interlomas, por lo que lo vio en las ocasiones en que le llevó de comer y también le llevó material para reparación de equipos de luces; dicho sujeto era capitán de meseros, y que ante la autoridad ministerial supo que su nombre ******* : también era señaló reconocer a otro de los sujetos que aparecían en las fotografías, porque los había visto en alguna de las discotecas en las que su hijo había trabajado, pero no sabía su nombre, hasta ese momento, en que se enteraba se llamaba ******; por último, dijo reconocer a **** ****** ******, pues



refirió que en una de las llamadas que los secuestradores le hicieron para negociar el rescate, escuchó que a uno de ellos le llamaron "*******" (Fojas 693 a 703, tomo III)

Testimonial a cargo de *******, vertida el trece de octubre de dos mil cinco, en la que manifestó que en su carácter de representante de los vecinos de ****** ** ****** del Fraccionamiento ***** *** en el ***** ** ******, se percató que los Municipio de *** ocupantes de la casa número ********, eran entre cinco o seis personas, quienes en ocasiones llegaban acompañados de mujeres; que recibió que as de los demás vecinos, ya que tales personas tomaban y salían en ropa interior gritando y diciendo majaderías; también escuchaban música con fuerte volumen hasta altas horas/de la noche; su estancia la ubicó entre los meses de julio y agosto de dos mil cinco; los vehículos en los que observó que llegaban era en un Jetta color plateado de modelo reciente y una camioneta tipo Van de color oscuro, de modelo no muy viejo; en dicha diligencia exhibió una carta firmada por los vecinos de la privada antes referida, dirigida al presidente de la Sociedad de Colonos, en la que se quejaron del escándalo que a diario había en el inmueble antes citado; asimismo, en dicha comparecencia, la autoridad ministerial le puso a la vista siete fotografías de las personas que se encontraban bajo arraigo, las que luego de verlas con detenimiento, dijo que únicamente reconocía a quien en ese momento se enteró respondía al , por haber tenido trato con nombre de relación a un candado que se perdió en la reja de entrada de la privada donde vivía; sin embargo, respecto a las restantes personas que aparecían en las fotografías, dijo no reconocerlas porque nunca las había visto (Fojas 704 a 705, tomo III)

PODER

Ampliación de declaración de **** ** ******

******, recabada el diecinueve de octubre de dos mil cinco, quien refirió ser la propietaria del inmueble sito en ******* ** *********

número *********, Fraccionamiento ****** ****, en el Municipio

de *******, ******* *******; diligencia en la que le fue puesta a la vista la credencial de elector de ***** *******, ante lo cual manifestó que la reconocía plenamente como quien, en compañía de ******** *******, el veintiuno de julio de dos mil cinco acudieron a su domicilio ubicado en calle ******** ** número *******, fraccionamiento *******, Municipio de *******, ******, y fue a quienes les rentó su casa ubicada en calle ******* número *******, Fraccionamiento ******, Municipio de *******, ******, durante el periodo del veintidós o veintitrés de julio al nueve de agosto de dos mil cinco, en la cantidad de mil quinientos pesos, y del nueve de agosto al nueve de septiembre, en la cantidad de tres mil quinientos pesos (Fojas 721 a 722, tomo III)

Ampliación de declaración de ***** *** ******, fechada el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, en la que manifestó ******, respecto a que ella y su esposo le rentaron el inmueble ubicado en ****** ** ****** número *******, Fraccionamiento ***** *** ****, en el Municipio de ******, **** ** ******, lo que ocurrió a finales del mes de junio o julio de dos mil cinco, y era para que un tío de su esposo (que radicaba en los Estados Unidos) de nombre ******, pasara unos días en la Ciudad de México; sin embargo dicho familiar nunca vino; que a dicho inmueble fue en dos ocasiones, en la primera la testigo ******* ******, le presentó a sus vecinos, en otra ocasión fue con su esposo ******** Adujo haber tenido conocimiento que su hermano **** ****** , en una ocasión fue a dicho lugar con su esposo (Fojas 748 a 752, tomo III)

Ampliación de declaración del inculpado ***** ******

***********, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, en la que manifestó que ratificaba su declaración ministerial de treinta de agosto de dos mil cinco, reconociendo las



firmas que en ella obraban; así también adujo que en ese momento no era su deseo ampliar su declaración (Fojas 755 y 756, tomo III)

Posteriormente, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil cinco, se autorizó la solicitud formulada por la agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de la acumulación de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/***/2005 a la PGR/SIEDO/UEIS/***/2005, por la existencia de delitos conexos e identidad de indiciados (Fojas 825 a 914, tomo III)

Una vez que se decretó lo anterior, la siguiente actuación ministerial en la indagatoria PGR/SIEDO/UEIS/***/2005 (y su acumulada ya citada) consistió en el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil cinco, en el que la agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de y otros (sin detenido), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

a). DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPOTESIS DEL DELITO DE SECUESTRO previsto por el artículo 20, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción Il inciso a) para

*, de la Ley Federal Contra

la Delincuencia Organizada, en relación con el 70 párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (delito continuo o permanente), 80 (hipótesis de acción dolosa) 90 párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la Ley/ y 13" fracción III (realización conjunta) todos del Código Penal Federal;

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD MODALIDAD DE SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 366 fracción I inciso a); en relación con la fracción II inciso c), y d) del Código Penal Federal cometido en agravio de

El pliego de consignación fue turnado a este órgano jurisdiccional, siendo radicado por auto de veintisiete de octubre de dos mil cinco, con el número de causa 116/2005; decretándose el aseguramiento de los objetos bélicos puestos a disposición; mientras que, con relación a tres vehículos afectos a dicha indagatoria, se requirió a la autoridad ministerial para que realizará los trámites inherentes para su entrega y recepción al entonces denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; finalmente, con relación a cinco video casetes en formato VHS, MARCA Sony, relativos a las diligencias de cateos practicado en diversos domicilios (relativos al secuestro de **** *****); tres audio casetes marca Sony, ****** *** " y dos sobres con la leyenda amarillos conteniendo la red de enlaces telefónicos, se ordenó abrir un anexo, para su debido control y manejo.



este órgano jurisdiccional en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en esta ciudad.

2. Exclusión de pruebas.

Sobre este tema, en principio se mencionarán cuáles son los medios probatorios que de acuerdo a la resolución de trece de enero de dos mil dieciocho⁷, pronunciada en el toca penal 185/2015 del índice del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito (en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, expediente DP 94/2016) deben de expulsarse de la valoración probatoria para el dictado de esta sentencia.

Así, en primer término, se tiene que, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado tribunal de apelación, se decreta la expulsión de los siguientes medios probatorios:

La confesión que ***** *******

******** emitió ante el fiscal federal el treinta de agosto
de dos mil cinco; y

Además, de conformidad con lo resuelto por el aludido
tribunal de alzada, debe de expulsarse de la valoración
probatoria las siguientes probanzas:

1. Diligencias de reconocimiento realizado a través de la cámara de Gesell y fotografías; en el entendido de que sobre

⁷ En proveído de dieciocho de enero de dos mil diecisiete (fojas 740 a 745 del tomo XIX), se tuvo por recibida dicha resolución, acordándose que, al momento de emitir esta sentencia, debería de decretarse la expulsión de las pruebas indicadas por la superioridad.

estos medios de prueba no se limitó a esta juzgadora a excluir determinadas diligencias, por lo tanto, todas aquéllas pruebas que se encuentren en ese supuesto jurídico de reconocimiento, deberán de ser expulsadas de todo valor probatorio que se llegue a realizar en esta sentencia.

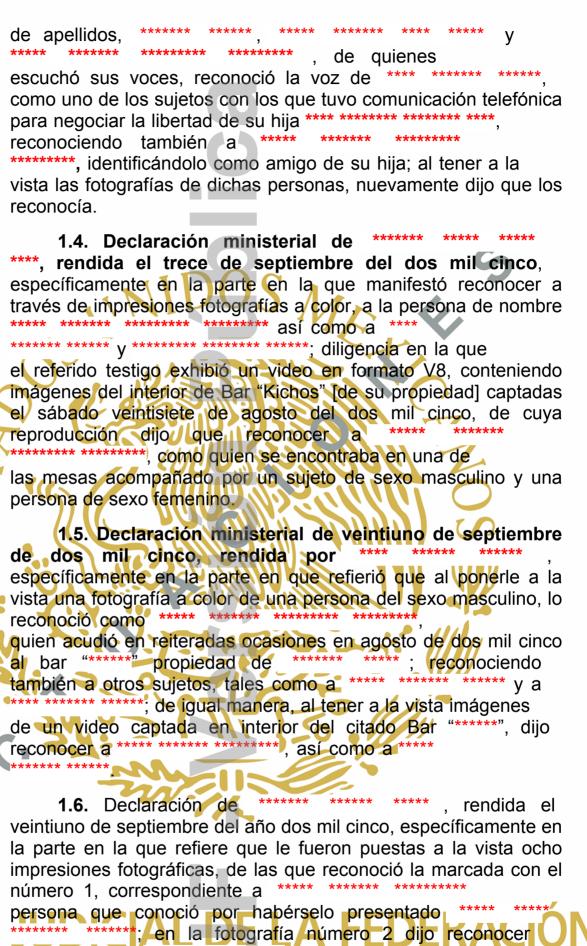
2. Además, como lo estableció el tribunal de apelación en comento, esta juzgadora deberá de expulsar de todo valor probatorio, aquellas pruebas que ameriten tal tratamiento por constituir pruebas ilícitas.

De esta guisa, se procede a mencionar los medios probatorios que se encuentran en las hipótesis mencionadas en los apartados acabados de señalar, lo que se hace de la siguiente forma:

- 1. Diligencias de reconocimiento realizado a través de la cámara de Gesell y fotografías; y,

- 1.3. Declaración de dos de septiembre del dos mil cinco, vertida por ****** ** ****** ********, específicamente en la parte en la que refiere que el Ministerio de la Federación al ponerle a la vista tras la cámara de Hessel a ****, ***** y ******,





1.7. Declaración ministerial de **** ** ******

******, rendida el uno de septiembre de dos mil cinco, en la porción donde refirió que al tener a la vista seis impresiones a color de fotografías, reconoció en la marcada con el número uno a la persona de nombre ******** ********, pareja de *****

****************, quienes le pidieron que le rentara su casa; en las

precisamente a **** **** *

fotografías dos, tres y cuatro, reconoció a los hermanos de la citada en último término; en tanto que las marcadas con los números cinco y seis, dijo no reconocerlas (Foja 418 a 427, tomo II).

1.8 Ampliación de declaración de ***** ** ** ** ***** ***** mamá de la víctima **** ***** ** *** desahogada el doce de octubre de dos mil cinco, en la parte en la que manifestó que luego de que le fueron puestas a la vista siete fotografías, en una de ellas reconoció a ****** ******, a quien también la llaman "****"; persona quien vivió con su hijo en unión libre; a la persona de la fotografía número cinco lo reconoció como una persona que trabajó con su hijo en la discoteca "Baby Rock", de quien no sabía su nombre pero por información del Ministerio Público, supo que era ***** ****** ****** ************; también dijo reconocer a ***** ****** ******, porque lo había visto en alguna de las discotecas en las que su hijo había trabajado, sin que supiera su hombre, finalmente dijo reconocer a **** *******, en este caso, por su voz, pues señaló que en una de las llamadas que los secuestradores le hicieron para negociar el rescate, escuchó que a uno de ellos le llamaron "******".

2. Pruebas que ameritan ser expulsados de valoración probatoria, por constituir pruebas ilícitas.

Sobre dicho punto, es de señalarse que este órgano jurisdiccional actúa con libertad de jurisdicción, ejerciendo por ende la facultad de analizar la totalidad de medios de prueba recabados en todas las fases de proceso y que, por haber vulnerado derechos fundamentales de la persona inculpada ameritan ser expulsados de toda valoración probatorio; sobre dicha vertiente se citan dichos medios probatorios en la forma siguiente:



******* lo visitaron en ese lugar de trabajo; le comentó que él pondría a una de las víctimas que sería ******* ; después, en agosto de dos mil cinco, le llamó por teléfono contándole la forma en que llevaron a cabo el mencionado secuestro así como la forma en que fue liberada aquélla, percatándose que ***** tenía fajos de dinero en dólares en su vehículo, así como un arma de fuego. (Fojas 167 a la 171 tomo III).

recabadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/***/2005, y en ellas, la testigo de referencia realizó imputaciones en contra del aquí acusado y otros sujetos implicados en este proceso penal, sin embargo, durante la secuela procesal se tiene que la referida ateste, al comparecer ante este órgano jurisdiccional se retractó de tales imputaciones, tal y como a continuación se expone:

Del contenido de las declaraciones de

En ampliación de declaración ante este órgano jurisdiccional, llevada a cabo el **nueve de marzo de dos mil seis** (fojas 93 a 95, tomo VI), manifestó que en cuanto a la declaración



de veintisiete de septiembre del dos mil cinco, únicamente ratificaba la parte relativa a la constancia que obra a fojas seiscientos treinta y dos; por lo que hace a la diversa declaración de ocho de septiembre del año dos mil cinco, únicamente ratificó la forma como conoció a *****; a preguntas del defensor particular de los coprocesados, manifestó que todo lo que rindió en su declaración era totalmente falso y únicamente ratificaba la forma en que conoció a *****, ya que la agente del Ministerio Público le dijo que ella haría la declaración y que únicamente se la firmara; que ello fue de forma amenazante, grosera y bajo presión hacia ella y su familia; el lugar exacto donde se llevó a cabo su declaración fue en las oficinas del jurídico, en las instalaciones del centro femenil; a preguntas de la Defensora Pública Federal adscrita, dijo que la forma en que fue amenazada consistió en que cuando se presentaron los elementos de la "AFI" que así se identificaron con ella, la Ministerio Público le hizo saber que ella le indicaría la declaración, la cual ya la tenían hecha en una computadora laptop y lo único que le preguntó fue la forma como conoció a *****; le mostró diversas fotos de los procesados en esta causa penal a quienes dijo no conocer y que no sabía sus nombres; ella le manifestó junto con otro licenciado de nombre ******* que sólo pusiera que conocía sus nombres y el suyo; al negarse, la agente del Ministerio Público visiblemente enojada le dijo que si no accedía a su petición de su cuenta corría que la involucraría en otros asuntos; también le dijo que ya tenía localizada a su familia y que como quisiera porque si no también los vería aquí junto con ella; la declaración que le haría firmar era como testigo protegido; a lo que ella manifestó que eso en México no existía y que por qué iba a inculpar gente que no conocía y que no sabía a qué se dedicaba; la subdirectora del penal, la licenciada intervino porque observó la presión y acoso que ejercieron en contra de ella los "AFIS", pero la Ministerio Público continuó con la diligencia de forma grosera; ésta le manifestó también junto con



su familia a quien tenía aproximadamente ocho años de conocer, pero por verlo a él imaginaba que era de clase media alta, porque se vestía bien, andaba bien arreglado y porque en los trabajos a los que él se dedicaba, en la operación de centros de espectáculos y discotecas pagaban bien; *****

******* ******* antes de ser detenido se dedicaba a la operación de centros de espectáculos y discotecas, siempre en puestos de director o administrador del lugar.



PODER

Reclusorio Femenil de Santa Martha se encontraba en donde rindió su declaración en esa data; el ocho de septiembre de dos mil cinco, la Subdirectora de nombre ******* se encontraba en su oficina, ya que el jurídico consta de una área similar a la del Juzgado, esto es, abierta, ahí era donde estaban los "AFIS" y el Ministerio Público Federal, en frente de su oficina: por eso la Subdirectora salió y la llamó a su despacho para preguntarle por qué tanta gente la presionaba y la Ministerio Público Federal tocó la puerta muy grosera y le dijo que tenían prisa; momento en que la licenciada le respondió que era su trabajo proteger a las internas y que la presionaban porque así se las "gastaban los AFIS"; salió de la oficina de la licenciada y se sentó con la Ministerio Público; la hizo firmar las hojas en blanco y le comentó que las iba a imprimir en su oficina; al solicitarle que la dejara leer la declaración o ella misma se la leyera, su abogado le dijo que no, que ya estaba todo arreglado que no se preocupara. A preguntas del defensor particular del procesado

reconoció a la persona que aparece en la foja ciento setenta y seis del tomo III de la presente causa penal como una de las que mencionó en sus declaraciones de ocho y veintisiete de septiembre del dos mil cinco. A preguntas del Defensor Público Federal del procesado ******* *******, respondió que antes de que acudieran al Reclusorio Femenil el ocho de septiembre, no recibió alguna notificación o información que acudiría el Ministerio Público a tomarle esa declaración, ni tampoco su abogado le hizo saber esa circunstancia; su abogado llegó a presentar sus agravios en el Juzgado, que está ahí mismo en Santa Martha; luego, la mandó pedir al jurídico y al subir fue cuando vio a toda esta gente del "AFI"; pero él tenía conocimiento porque eran sus "cuates"; tampoco el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, recibió alguna notificación o le fue informado que acudiría el Ministerio Público a tomarle esa declaración, ni su abogado se lo comunicó; su abogado se presentó con el

**** *****, contestó conocer a ***** **** *****; no



Ministerio Público a tomarle dicha declaración, porque le dijo que le interesaba entrar como Ministerio Público Federal, porque eran sus amigos "y los llevaba"; cuando intervino la Subdirectora en la diligencia de ocho de septiembre, no se percató si había alguna otra persona que laborara en dicho penal; antes del ocho de septiembre, no había tenido a la vista a la persona que aparece a foja ciento setenta y tres del tomo III de la presente causa. A preguntas del Ministerio Público de la Federación adscrito, contestó que su abogado le dijo que los agentes que estaban en el lugar de su declaración eran amigos suyos, ya que había trabajado en el Ministerio Público Federal, pero que lo habían corrido en unas pruebas de confianza que no había acreditado satisfactoriamente; el comandante ****** le ofreció recuperarle su puesto a fin de ponerle gente; aproximadamente firmó ocho hojas en blanco y también puso sus huellas; firmó las mismas en donde le indicó la Ministerio Público. A preguntas del procesado *, refirió que la primera vez que lo observó fue la vez que vino a declarar al juzgado, sin que antes lo hubiera visto; en sus anteriores declaraciones y en las fotos que le mostraron, afirmó conocerlo, ya que ella no declaró nada, las declaraciones ya estaban hechas, ella no lo involucró; esas declaraciones las firmó en hoja en blanco y tuvo conocimiento de su contenido cuando ellos se lo hicieron saber. A preguntas de éste órgano jurisdiccional, contestó que al ahora procesado ***** lo conoció antes de agosto de dos mil cinco, pues lo conocía desde hace ocho

PODER

no sabía que **** ****** *************, había sido secuestrado en dos mil cinco; ya que desde el dieciséis de agosto de dos mil cinco, ella se encontraba en Santa Martha y de agosto a enero de ese mismo año no supo que lo hubieran secuestrado; vio por primera vez a ***** *******, cuya

años porque tuvieron una relación laboral, al dedicarse éste a la

operación y centros de espectáculos y ella tenía una empresa

dedicada a la renta, venta y mantenimiento de equipo audiovisual;

En las relatadas circunstancias, las declaraciones emitidas los días ocho y veintisiete de septiembre de dos mil cinco por la testigo ***** *******, dentro de las cuales vierte imputaciones en contra de v otros, expulsan de toda valoración probatoria en esta sentencia, toda vez que como ha quedado puntualmente evidenciado, la ateste de referencia al comparecer ante esta sede judicial, se retractó de sus declaraciones, externando que ella no había declarado lo contenido en esas deposiciones ministeriales (excepto la forma en que llegó a conocer al inculpado ***** *******): expresando las diversas



circunstancias que rodearon sus desahogos, tales como que se encontraba recluida en el Reclusorio Femenil de Santa Martha Acatitla, en esta Ciudad de México; que no fue notificada de forma anticipada de que rendiría esas declaraciones; que fue presionada y tratada de forma grosera por la representante social de la Federación encargada de su práctica entre otros aspectos.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del derecho fundamental al debido proceso, se desprende la exigencia de cumplir con la inmediación y la contradicción en el desahogo de las pruebas de cargo; sobre esa línea argumentativa, determinó que la retractación total o parcial de un testigo de su declaración ministerial hace imposible que el procesado pueda defenderse en el juicio de la imputación que se le realizó, pues al no ratificarse esa declaración, no puede someterse a contradicción, de tal manera que cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede enderezar estrategia defensiva alguna para atacar esos testimonios.

Por lo que tal extremo torna inválida la prueba como elemento de cargo en contra del aquí acusado, para el caso de no existir otros medios de prueba que califiquen o apoyen alguna de las versiones.

Como apoyo a lo anterior es de citarse la tesis 1a. CCXXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página

seiscientos ochenta, Décima Época, número de registro digital 2009599, que a la letra dice:

"DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.- A partir de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desprendido la exigencia de cumplir con las garantías de inmediación y contradicción en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo. Ahora bien, esta Primera Sala estima que la retractación total o parcial de un testigo de su declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de la imputación realizada, toda vez que al no ratificar esa declaración en el proceso penal impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial. De acuerdo con lo anterior, cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llevar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o cuestionar la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable)".

retractación por parte de la deponente, esto en sede judicial y, por ende, de ninguna manera puede estimarse que sean pruebas aptas y con valor probatorio para analizar los hechos que se le imputan al ahora acusado.



, en cuyo interior, en el espacio que ocupa una recámara en el segundo piso (estancia que por dicho de la señora ****) pertenecía al dormitorio de *******, se dio fe de los siguientes documentos localizados en dicha habitación: "a) diversa documentación personal del procesado ..., así como b) una cartera de piel negra, marca "Docker", la cual contiene una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con el domicilio de calle ****** ***** ****** *************; en cuyo reverso se aprecia una firma y una huella digital, número licencia para conducir expedida por el Gobierno del Distrito Federal, número *******, una tarjeta miembro Costco, tarjeta perfiles Banamex, número **** **** **** una tarjeta de presentación con número de celular 044 55 28 58 03 60 así como una tarjeta de membresía de Sam's; documentos todos a nombre de **** ***** **** ** *** ***** ..."(Foja 122, 133 a 142, tomo III); diligencia que como puede observarse, se llevó a cabo posteriormente y de forma independiente a la diligencia de cateo practicada en esa misma data en el domicilio referido con antelación, en la que no se localizaron tales objetos. Ahora bien, el medio de prueba que en este punto se analiza se realizó bajo las siguientes circunstancias: Se efectuó de forma independiente a la diligencia de cateo realizada en el interior del domicilio sito en ***, pues de la lectura del acta circunstanciada de la citada medida cautelar, el agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de su realización, en el caso el licenciado ******* declaró su conclusión, sin

PODER La diligencia de inspección que ahora nos ocupa, fue presidida por la diversa agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada **** ************************, con inicio de las once horas del ocho de septiembre del dos mil cinco.

que haya mencionado la hora.

- El lugar donde se materializó tal actuación ministerial fue en el interior de un domicilio particular, con la intervención de la moradora de esa vivienda, de nombre ******* *** ******* **********; sin que haya quedado consignado si su participación fue voluntaria o se le obligó a ello.
- En el desarrollo de la mencionada diligencia se hizo constar que en el interior de una recámara localizada en el segundo piso, perteneciente a dicha vivienda, la cual fue señalada por como el dormitorio del ahora acusado *******; se localizaron diversos documentos y objetos, respecto de los cuales se dio fe de su existencia, tales como diversa documentación personal del prenombrado procesado así como una cartera de piel negra, marca "Docker", conteniendo documentos a nombre de **** ***** ***** **** *****, tales como una credencial de elector, una licencia para conducir expedida por el Gobierno del Distrito Federal, tarjetas de las negociaciones Costco y Sam's, una tarjeta perfiles Banamex, una tarjeta de presentación. (Foja 122, 133 a 142, tomo III);

La actuación ministerial reseñada evidentemente se traduce en una diligencia de cateo llevada a cabo al margen de la ley, en la que no se reunieron los requisitos que constitucionalmente exige el artículo 16 constitucional.

Sin que sea procedente considerar o justificar tal actuación con motivo de que previamente se había ejecutado la orden de cateo autorizada por el Juez Séptimo de Distrito del Segundo Circuito en el Estado de México, residente en Naucalpan de Juárez, y que se llevó a cabo, en todas sus fases y requisitos en esa misma data, dentro del propio inmueble ubicado en calle



habiendo nada más que hacer constar y dar fe, se procede a cerrar la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, quienes previa lectura de la misma la ratifican y la firman para debida constancia legal..." [Lo subrayado y resaltado en negrilla no es de origen].

Lo que es así puesto que en este caso nos encontramos ante una nueva diligencia de cateo, para la cual resultaba exigible contar con la autorización expedida por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, en la que se expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; diligencia que una vez que concluyera requería el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia.

Sin embargo, como ha quedado precisado, la actuación ministerial que indebidamente se denominó "INSPECCIÓN MINISTERIAL DE DOCUMENTOS", se trató de una diligencia de intromisión en un domicilio particular (disfrazada), sin cumplirse con los requisitos constitucionales que para ello se requieren, lo cual conllevan a declararla nula, carente de valor probatorio alguno, debido a que se ejecutó sin los requisitos constitucionales.

P

PODER

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora que para que la autoridad ministerial o la policía esté en aptitud legal de introducirse a un domicilio, existen otros dos supuestos (adicional a los casos en que existe orden judicial), uno de ellos, el que se surte cuando se está cometiendo un delito en flagrancia hipótesis que no se actualiza-; el otro, corresponde a cuando el ocupante del domicilio de que se trate otorga su autorización, siempre y cuando el particular morador del inmueble haga un llamado de auxilio a la autoridad, siendo este el caso en el cual, la policía puede ingresar al domicilio sin orden judicial a fin de atender una

****** haya solicitado la presencia policial o ministerial para que atendieran una emergencia dentro de su domicilio, pues en el acta de inspección motivo de este estudio, únicamente tuvieron por presente a la mencionada moradora, de quien obtuvieron información sobre cuál era el dormitorio del acusado ******

****** ******* *******

Sobre el tema de la inviolabilidad del domicilio, los requisitos que debe contener una orden de cateo, y los supuestos en los que no resulta exigible su expedición, es de citarse la tesis aislada número 1a. CVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página mil ciento uno, Décima Época, Materias Constitucional y Penal, registro digital 2000820, que señala:

"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.-La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domícilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente"

De la misma forma, se invoca el diverso criterio orientador, en lo que atañe a que no puede considerarse una diligencia de inspección a una actuación judicial llevada a cabo en el interior de un domicilio, pues su naturaleza es de un cateo; tesis que se encuentra publicada bajo el número VI.1o.P.276 P, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página tres mil ciento ochenta y dos, Novena Época. Materia Constitucional, registro digital 163158, de voz:

"DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA EN UN LOCAL COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO (DOMICILIO PARTICULAR). ASEGURAR OBJETOS DE UN POSIBLE DELITO ENCONTRADOS EN ÉL CONSTITUYE VERDADERAMENTE UN CATEO ILEGAL QUE, AL PRACTICARSE SIN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN AQUÉLLA CAREZCAN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. - De la interpretación que realizó el Más Alto Tribunal del País de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008 y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, a través de la jurisprudencia 1a./J. 22/2007 sustentada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 111, de rubro: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN. DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.", se advierte que, con la finalidad de tutelar la garantía de inviolabilidad del domicilio que establece dicho precepto constitucional, las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por la autoridad judicial, las cuales exigen como requisitos que: a) consten por escrito; b)



PODER

expresen el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisen la materia de la inspección; d) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En consecuencia, si no existe orden escrita de un Juez competente ni acta circunstanciada en presencia de dos testigos y se practica la diligencia denominada "inspección ministerial" en un local comercial abierto al público, en donde se aseguran objetos de un posible delito, resulta inconcuso que dicha inspección constituye un cateo ilegal, toda vez que los objetos encontrados en el lugar registrado no hubieran existido de no haberse practicado el allanamiento, el cual, al resultar inconstitucional, carece de todo valor probatorio, lo cual influye directamente en las pruebas que de él derivaron, debiendo éstas seguir la misma suerte que aquello que les dio origen. Sin que obste a lo anterior que el lugar registrado se trate de un local con las características apuntadas, ya que aun así ese lugar no deja de ser un domicilio particular protegido por la garantía citada; máxime que la intromisión o allanamiento del domicilio particular no acaeció en caso de flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se ejecutan o se acaban de ejecutar y en las que el propio artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y lógicamente hacer cesar la acción delictiva".

[Lo destacado en negrillas y subrayado no es de origen]

Bajo dicha óptica, se concluye que la diligencia de inspección ministerial a que se viene haciendo referencia en este punto, debe de ser expulsada del acervo probatorio, al no haberse ajustado el actuar de la autoridad investigadora a las reglas constitucionales para llevar a cabo una diligencia de cateo. Máxime que su desarrollo conlleva la evidente contradicción con el cateo desarrollado en esa misma data, en el que no se localizaron los objetos que "casualmente" fueron inmediatamente apreciados por la agente ministerial bajo lo que denominó "inspección ministerial".

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 22/2007 de la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página ciento once, Novena Época, Materia Penal, localizable bajo el registro digital 171836, que a la letra dice;

"CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS



EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.- Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido".

[Lo destacado en negrillas y subrayado no es de origen]

2.3.1 Declaración ministerial de ****** *****

lo llamaría para verlo ahí, sin embargo, llegó el lunes y nunca le habló, siendo el martes treinta de agosto de dos mil cinco cuando se enteró por los medios de comunicación que lo habían detenido por secuestro. (Foja 548 a 557, tomo III)



Con base a esa información recabada de forma ilegal, derivó la citación y recepción de la declaración de ******* ******

***** ****, la cual rindió el trece de septiembre de dos mil cinco, donde adujó que elementos de la Policía Federal Ministerial acudieron a su negociación, ****** ** ****** **

** ****** haciéndole saber que se tenía que presentar ante el Ministerio Público, donde relató la forma y el trato que tuvo con ***** ******* ******************* hasta antes del

PODER

En esta declaración, no aportó más detalles sobre porqué compareció ante el ministerio público y tampoco se refirió a su posible secuestro, sin embargo, estos temas los abordó en su ampliación de declaración, vertida ante este órgano jurisdiccional en fecha diez de enero de dos mil seis (fojas 498 a 500 tomo V), donde dijo haberse enterado que el día veintinueve de agosto de dos mil cinco iba a ser víctima de

un secuestro porque así se lo comentaron los agentes policiacos que le requirieron su comparecencia ante el ministerio público de la Federación; también sostuvo que antes de agosto de dos mil cinco, no había observado alguna **** conducta sospechosa por parte de incluso le dio gusto volverlo a ver nuevamente en el bar ya que tenía mucho tiempo sin verlo; a preguntas del Ministerio Público de la Federación adscrito, respondió que la forma en que confirmó el comentario o noticia de que él era el próximo que iba hacer secuestrado, fue porque le enseñaron un video que fue una declaración que hizo ***** supuestamente, donde aparece el pedazo en el que **** decía que el siguiente era **** *** o sea él; que antes de que le solicitaran su comparecencia, no le constaba que fuera a ser víctima de algún secuestro; durante su entrevista con los agentes Federales de Investigación le que lo detuvieron (a ***** comunicaron ******* ************) después d<u>el medio día y que en la</u> noche fue cuando agarraron a los demás; que los agentes Federales de Investigación no le informaron cómo fueron identificados los demás detenidos, pero le dijeron que ***** los había puesto, ya que al estar detenido, les habló a los demás para decirles que estaba con él en el bar y que fueran ahí para llevárselo, lugar donde los detuvieron; que el lunes veintinueve de agosto de dos mil cinco no acudió al bar "*****

Todo lo anterior pone en relieve el vínculo que existió entre las mencionadas pruebas ilícitas y la incorporación de la ampliación de declaración de ****** ***** *****, habida cuenta que el Ministerio Público no realizó ningún acto de investigación que de forma independiente allegara datos que pusieran en evidencia los aparentes actos ejecutivos tendientes a privar de la libertad a ***** ****; tampoco este último admitió haberse enterado, por fuente distinta a los agentes



Mención aparte merecería la valoración de dicha testimonial, al encontrarse demostrado que los hechos sobre los que declaró acerca de que iba a ser secuestrado no le constaron, sino que dicha información la obtuvo por referencias de agentes policiacos, incluso, de lo que se infiere que con relación a la presunta tentativa de secuestro, a él no le constaba nada, y por lo tanto no se trató de un hecho propio y, por añadidura, no fue susceptible de que lo conociera por medio de los sentidos, sino que de esa tentativa se enteró por referencias e inducciones de otros.

Mientras que, sobre la inducción a la que fue sujeto *****

**** **** , radicó en haberle mostrado un video

conteniendo la "supuesta" declaración de *****, y en la

cual, existe una porción donde ***** decía que el siguiente

o el próximo en ser secuestrado era el deponente; sin que

obre en autos grabación alguna.

De lo que se concluye, que en realidad ****** *****

**** no tenía conocimiento ni sospechas de que sería víctima de un secuestro, hasta que fue visitado por agentes de la policía,

PODER quienes le contaron que el procesado ******** ************************,ΔC (

así se los había mencionado; después, le fue mostrado un video en el que observó que dicho inculpado declaraba sobre tales intenciones, lo que indefectiblemente constituyó una inducción para provocar que el aludido testigo creyera que efectivamente

⁹ Expresión exacta que utilizó el testigo ****** **** **** en la ampliación de declaración a que se está haciendo referencia.

iba a ser privado de la libertad; lo que genera en esta juzgadora que su testimonial sea expulsada de toda valoración probatoria.

Con lo anterior queda acreditado que la obtención de la testimonial de ****** **** se originó con los supuestos datos que el procesado proporcionó a los elementos aprehensores, lo que actualiza el nexo entre el medio de prueba declarado ilícito y el que ahora se analiza, por lo que a juicio de esta juzgadora debe de correr la misma suerte.

Para corroborar lo acabado de afirmar, basta con imponerse del contenido del acta de ampliación de su declaración, rendida ante este juzgado el diez de enero de dos mil seis (fojas 500 a 502, tomo V) donde mencionó haberse presentado a declarar (ante el Ministerio Público) **por petición de** ********.



obtuvieron agentes de la Policía Federal encargados de darle cumplimiento a la orden de localización y presentación girada en contra del inculpado en mención; por lo tanto, la suerte que debe seguir es de ser expulsada de toda valoración probatoria en el presente asunto.

2.4. Declaración de *** ** ** ** *** ***** mamá de
la víctima **** ***** ***** , [en la parte que no
fue declarada ilícita en el punto 1.8] desahogada el doce de
octubre de dos mil cinco, en la cual le fueron puestos a la vista
los documentos "supuestamente encontrados por la autoridad
investigadora en la diligencia de cateo de fecha ocho de
septiembre del año dos mil cinco" realizada en el inmueble
localizable en la calle ******** ***** ***** ****** * ****,
código postal *****, colonia ***** ** ** *******, Municipio de
*********** ** ** ***** y calle ******* *****
* *****, *****************************
*********, ******* ****** reconociéndolos como propiedad
de su hijo **** ***** ** *** * y de su nuera de
nombre **** **** ***** ******

PODER

este caso, ambas diligencias tienen nexo directo, por lo que al haberse excluido la aludida inspección, la documentación ahí fedatada no podría ser materia de reconocimiento por parte de dicha testigo, al tratarse de evidencias que provienen de una prueba ilícita.

Adicionalmente, es de mencionarse que tal actuación ministerial se recabó dentro de la averiguación PGR/SIEDO/UEIS/***/2005, cuyos hechos sobre los que versaba la investigación era por el secuestro de **** ******* ******* **** y la tentativa de secuestro de ****** **** **** , no así de **** ***** ***** ** *****, pues este otro hecho delictuoso era materia de investigación en la diversa indagatoria PGR/SIEDO/UEIS/***/2005; y si bien, dichas averiguaciones se acumularon, tal decisión se emitió hasta el veinticinco de cinco; en tanto dos mil octubre de que DGAT/2904/2005 por el cual, elementos de la Agencia Federal de Investigación informaron en esta última indagatoria que derivado del trabajo de gabinete y análisis de investigación de las bases de datos de esa dependencia, se detectó similitud de modus operandi con el secuestro de ****** *****, fue recibido en auto de veinte de octubre de dos mil cinco, fecha posterior a la declaración de ***** ** ** *** ******, que lo fue el doce de octubre de do mil cinco.



***** efecto de que dicha persona voluntariamente a declarar ante el Ministerio Público de la Federación que lo requería, sin embargo, tales agentes policiacos se excedieron de sus funciones, pues sin la Ministerio Público conducción del tomaron la declaración autoincriminatoria del implicado, incluso, previo a ser puesto a disposición de la autoridad investigadora, fue utilizado por dichos captores para indagar otros hechos que no eran materia de la averiguación previa de la que derivaba la orden de presentación a su cargo, lo que derivó en que se constituyeran en un punto geográfico distinto al en que inicialmente fue localizado, lugar este último donde los agentes policiacos llevaron a cabo la detención de otros sujetos, quienes supuestamente se disponían a perpetrar el secuestro de ****** **** ****, conducta antisocial en la que refieren haber tenido conocimiento que el procesado de marras tendría intervención.

De ahí que la consecuencia de dicho actuar policial, es que esa porción de su parte informativo debe de declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, lo que trae como consecuencia su exclusión del material probatorio susceptible de valorarse en la presente sentencia.

En apoyo a lo acabado de exponer, se cita la tesis aislada número 1a. CCXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página quinientos setenta y nueve, Décima Época, Materias Constitucional y Penal, con número de registro digital

2009457, que reza:

"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.- El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo

comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado".

2.6. En el presente caso, las declaraciones ministeriales de

*****, desahogadas el treinta de agosto de dos mil cinco, deben

excluirse por existir vulneración al derecho de integridad

personal de los aludidos declarantes, al haberse comprobado (por ausencia de prueba que justificara lo contrario y para efectos procesales en este asunto) que les infringió coacción psíquica y

física en su contra.

**** ****** , en declaración preparatoria efectuada el dos de noviembre de dos mil cinco, manifestó que no ratificaba su declaración ministerial de treinta de agosto de dos mil cinco, ya que él no la hizo; refirió que fue golpeado, amenazado y torturado por algunas personas que no podía identificar pero que tenían traje, y fueron quienes lo



nunca había participado en ningún secuestro.

, en su ampliación de declaración de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho (fojas 452 vuelta y 453, tomo IX) refirió que no ratificaba su declaración ministerial de treinta de agosto de dos mil cinco, ya que esa declaración fue hecha por los mismos agentes y el Ministerio Público en turno al momento de la detención, ya que era lo que ellos querían que en ese momento dijera; que utilizaron todo tipo de torturas, amenazas y golpes, ya que para ellos, eran los secuestradores a pesar de que todo el tiempo les dijeron que eran comerciantes y ellos les decían que eso no les servía de nada; les negaron el derecho a hacer llamadas, el beneficio de algún licenciado para su defensa, diciéndoles que no tenían tiempo de esperarlo; los presionaron para firmar los papeles que tenían en el escritorio y ni siguiera les dieron oportunidad de leerlos porque supuestamente no querían perder más tiempo; recalcó que todo eso fue sin la presencia de ningún defensor, sea particular o de oficio.

***** ******, en diligencia de ampliación de su declaración, rendida ante este juzgado el dieciocho de noviembre de dos mil ocho (fojas 455 a 457 tomo IX), expresó que únicamente ratificaba las declaraciones rendidas ante este órgano jurisdiccional; añadió que en el

momento de su detención en la SIEDO, fue golpeado desde que lo bajaron del auto, quitándole sus pertenencia; desde el trayecto de su detención de Tecamachalco hasta la SIEDO fue golpeado y torturado; que el tiempo que estuvo en la SIEDO, que fueron cuatro días, lo golpearon y lo desnudaron cuatro veces, lo hacían a hacer sentadillas y lo golpeaban; lo obligaron a firmar papeles ya que no había Ministerio Público y entre ellos decían que ya tenían todo, que nada más era cosa de que firmaran; en ese tiempo nunca tuvo un defensor y fue torturado hasta que los arraigaron; les dieron un defensor de oficio que nunca quiso aceptar, ya que le dijo que se echara la culpa.

Manifestaciones que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas¹º este juzgado está obligado a presumir su buena fe; es decir, en el caso concreto, cuando a una persona bajo un contexto en donde pueda haber actos de tortura, se le debe creer inicialmente su dicho, y se debe revertir la carga de la prueba a la autoridad procuradora de justicia, quien debe demostrar que las declaraciones no fueron obtenidas bajo tortura.

¹⁰ **Artículo 5**. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



En sintonía con la porción normativa convencional invocada. es de citarse, en lo conducente lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró al resolver el caso ******* y ****** vs. México, específicamente la porción siguiente:

"167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo."

De esta guisa, se infiere que, aunque la declaración ministerial de un imputado sea constitutiva de un medio de prueba, su obtención necesariamente debe regirse conforme a los postulados constitucionales y convencionales, con irrestricto respeto a los Derechos Humanos. Por ende, el hecho de que haya sido obtenida con infracción a dichas prerrogativas fundamentales, lo excluye de toda valoración probatoria, como en el caso acontece con las declaraciones ministeriales de: ****

Lo que se determina en el sentido apuntado, en virtud de que en concepto de la suscrita juzgadora, existen medios de prueba suficientes para concluir que por lo que se refiere a **** ****** *****, fue objeto de tortura previo a que rindiera su declaración ministerial el treinta de agosto de dos mil cinco, mientras que por lo que se refiere a los aún inculpados

tratos previo a rendir sus declaraciones ministeriales, lo que más adelante se demostrará.

> Como se adelanto, del contenido de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso ***** y ***** **** Vs. México, en cual el Estado Mexicano

fue parte, que se invoca como fundamento, se advierte, entre otras cosas que, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación.

En consecuencia, <u>existe la presunción de considerar</u> responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales; supuesto en el cual, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

De esta manera, cuando se obtenga una prueba con violación a un derecho sustantivo, la misma es ilícita.

Además, <u>la carga probatoria no puede recaer en el</u> denunciante o en la persona que resultó lesionada o afectada en su salud, sino que el Estado debe demostrar que la confesión que emitió el mismo fue voluntaria.

Lo anterior, es congruente con los requisitos que establece el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, para considerar que una declaración reúne los requisitos de una confesión, pues en la fracción I de dicho dispositivo, se exige que la declaración haya sido hecha sin coacción física o moral; mientras que el numeral 289 de la citada compilación procesal, establece, de conformidad con su primer párrafo, así como de su fracción V, que para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo.

Adoptar una postura contraria, sería persistir en los criterios sostenidos hasta antes de la reforma Constitucional de dos mil once, relacionada con los Derechos Humanos, en la que se revertía la carga probatoria en perjuicio del inculpado, al sostener que si éste no aportaba los medios probatorios suficientes para apoyar su versión de que fue objeto de tortura o malos tratos, no



En la obtención de las referidas declaraciones se advierte infracción a normas de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales como el "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS" y la "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969".

Tratados Internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano al haber sido aprobados por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero y el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, y que por constituir fuentes internacionales, integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) y P./J. 20/2014 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página doscientos cuarenta y Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página doscientos dos, respectivamente, con registros digitales 2008935 y 2006224, ambas de la Décima Época, materia Constitucional, cuyos rubros son los siguientes:



PODER JU"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES,

FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA".

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

Sobre esta vertiente, cabe mencionar que la multicitada Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal y en el artículo 5.2 prescribe específicamente y de forma absoluta, la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues al efecto señala:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, dado que a la letra dispone:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Las disposiciones internacionales transcritas consideran a la "integridad personal" como el bien jurídico cuya protección



constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y <u>otros tratos</u> y penas crueles, inhumanas o degradantes, haciendo una aportación valiosa el artículo **5.1** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al precisar que la integridad personal comprende la "física, psíquica y moral."

Sobre el tema de violación al derecho a la <u>integridad</u> <u>personal</u>, así como las consecuencias jurídicas que de ello derivan, es de atenderse al contenido de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, de cuyo contenido se observa que, ante su infracción, la citada Corte se pronunció en los siguientes términos:

"3. Calificación jurídica.

infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

134. En el presente caso, la falta investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida ******. Sin perjuicio en contra de los señores ******* y Corte ha señalado que el Estado es ello. la responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción





de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel.

136. Asimismo, <u>la carga probatoria no puede recaer</u> <u>en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que</u> la confesión fue volunt<u>aria</u>.

(Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220)

De tal precedente convencional se advierte que la Corte Internacional, con relación al derecho a la "integridad personal", estima que:

- La infracción al derecho a la integridad física y psíquica de las personas, puede abarcar desde la tortura hasta vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Todo uso de la fuerza, que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
- El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de salvaguardar la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.
- Cuando una persona sea detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, existe la <u>presunción</u> de considerar responsable al Estado por las lesiones que tenga la persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.
- La carga de probar que el particular no fue torturado o tratado cruel e inhumanamente corresponde al Estado, el cual debe proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo



sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por otra parte, en el artículo 15 de la "CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES" se establece como consecuencia jurídica de la infracción a la integridad personal acaecida durante un procedimiento penal, la siguiente:

"Artículo 15. Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración."

Igual sanción prevé el artículo 10 de la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA" cuyo tenor es:

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

Por su parte, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Capítulo Segundo de las reglas para la exclusión de la prueba, en sus numerales 50 y 51, en lo conducente, dicen:

"Artículo 50.- Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.

Artículo 51.- En cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el

131

desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda."

No se pierde de vista que las disposiciones jurídicas de fuente internacional invocadas, se refieren a la invalidez de las declaraciones cuando hayan sido obtenidas mediante tortura, sin que aludan sobre su nulidad cuando hayan sido obtenidas a través de tratos crueles e inhumanos; situación distinta a las normas jurídicas de fuente nacional transcritas, donde se incluyen las pruebas obtenidas a través de actos de tortura como por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales.

En resumen, conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede concluirse:

- 1. Que cuando una persona detenida en un estado de salud normal (sana) presenta alteraciones en su salud posteriormente de haber estado en custodia de agentes estatales, se genera la presunción de haber sufrido tortura o tratos crueles e inhumanos, según sea el grado de afectación demostrado en el caso de que se trate. Presunción que corresponderá al Estado desvirtuar efectuando una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y sustentada por elementos probatorios adecuados, en la etapa procesal que corresponda.
- 2. Que de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana y haya declarado en un procedimiento penal, la eficacia convictiva de tal declaración deberá ser anulada conforme a la regla de exclusión probatoria, al igual que las pruebas derivadas de la información obtenida mediante coacción, sin que para ello el particular deba comprobar que fue torturado o tratado cruel e



inhumanamente, pues corresponde al Estado la carga de probar que no fue así.

Como puede advertirse, la inadmisibilidad en el proceso de la declaración obtenida mediante tortura, tratos crueles e inhumanos o cualquier tipo de coacción, deriva de la transgresión al artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del cardinal 7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, que establecen un derecho fundamental consistente en el de "integridad personal".

En el presente caso, la tortura de **** ****** y
***** ****** ****** y los malos tratos que a ***** ******
**** *****, les fueron infligidos previo a que rindieran sus
declaraciones ministeriales, se encuentran respaldados por
medios probatorios suficientes para generar en la suscrita
convicción.

*******, en particular **** ******, **** ****** ****** y **** ****** ****, no se observa que hayan

opuesto resistencia física, que impulsara a los elementos captores usar la fuerza necesaria para someterlos; lo que es congruente precisamente con lo informado y declarado por los propios elementos aprehensores, pues estos últimos expresaron que no fue necesario utilizar la fuerza física para someter a dichos inculpados, a pesar de que uno de ellos opuso resistencia para ingresar al vehículo oficial, sin embargo, le dieron órdenes ejecutivas verbales con las que aceptó ser trasladado.

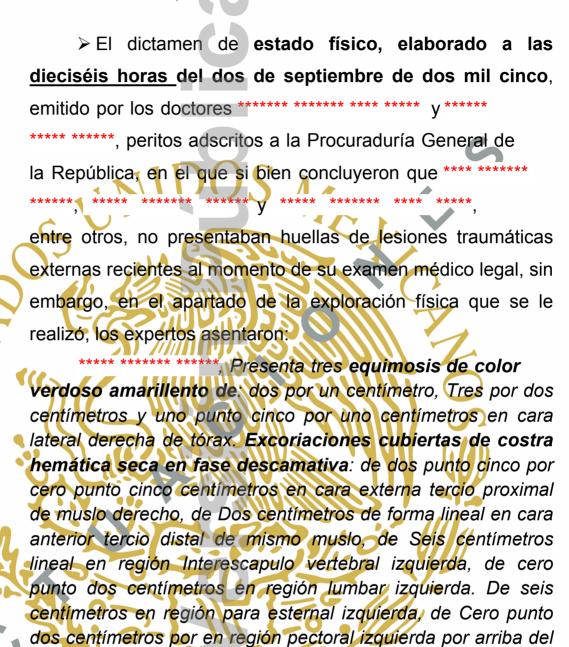
Luego entonces, las lesiones que más adelante presentaron y de las que existen certificados de integridad que así lo comprueban, debe presumirse que les fueron infligidas una vez



que ya se encontraban detenidos y hasta antes de que rindieran sus declaraciones ministeriales.







PODER Cubiertas de costra hemática seca en fase descamativa: de forma lineal, de dos y dos punto cinco centímetros en región infla clavicular derecha, Equimosis verdosas de forma irregular en parpado inferior y región malar izquierda, otra de tres por dos centímetros en cara anterior interna tercio proximal de muslo derecho. (LESIONES NO RECIENTES CON UNA TEMPORALIDAD DE PRODUCCIÓN MAYOR DE

médico legal.

pezón. (LESIONES NO RECIENTES

TEMPORALIDAD DE PRODUCCIÓN MAYOR DE SETENTA

Y DOS HORAS) NO presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen

CON

UNA

SETENTA Y DOS HORAS) NO presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal.

...

***** ***** ***********************, Presenta equimosis color café verdosa: de dos por uno centímetros en región pectoral derecha, Excoriación cubierta de costra hemática seca en fase descamativa de dos centímetros lineal en región deltoida izquierda. (LESIÓN NO RECIENTE CON UNA TEMPORALIDAD DE PRODUCCIÓN MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS) NO presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal.

73

Dictámenes periciales que fueron ratificados en diligencia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve por el aludido profesionista (Fojas 173 a 176, tomo XXVIII).

➤ Dictámenes psicológicos para posibles casos de tortura emitidos por la perita en Psicología Forense *****

**** ******, autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, quien determinó lo siguiente:

Por cuanto hace a **** *******, al momento en que realizó su estudio presentaba el estado psicoemocional compatible y esperado por haber sufrido un trauma psicológico de elevada magnitud lo cual puede estar



relacionado con ser sometido a tortura; que las acciones violentas narradas y los hallazgos en la valoración aportaban datos para considerar que <u>pudo haber sufrido tortura al</u> momento de ser detenido (fojas 153 a 174, tomo XXVI)

Respecto de ***** ******************, al momento en que realizó su estudio no presentaba el estado psicoemocional compatible y esperado por haber sufrido trauma psicológico de elevada magnitud como tortura; que las acciones violentas narradas y los hallazgos en la valoración aportaban datos para considerar que pudo haber sufrido malos tratos al momento de ser detenido (fojas 175 a 196, tomo XXVI).

Concerniente a ***** ***** *****, al momento en que realizó su estudio no presentaba el estado psicoemocional compatible y esperado por haber sufrido trauma psicológico derivado de ser sometido a tortura; que las acciones violentas narradas y los hallazgos en la valoración aportaban datos para considerar que pudo haber sufrido malos tratos simples al momento de ser detenido (fojas 133 a 152, tomo XXVI).

Dictamenes periciales que fueron ratificados en diligencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por el aludido profesionista (416 a 419 tomo XXVIII original).

Medios probatorios, que en su conjunto, corroboran el dicho de los procesados **** ****** ******* ****** y

*****, ante la existencia de lesiones que

relatan en sus respectivas declaraciones, relacionadas con las que se dictaminaron medicamente, así como del resultado de la experticia en materia de psicología forense para posibles casos de tortura, apegado al Protocolo de Estambul, generan en la suscrita convicción en el sentido de que al momento de su detención y hasta antes de rendir su declaración ministerial fueron torturados por los agentes aprehensores, queda evidenciado que existen pruebas suficientes para inferir la

TOWN THE PROPERTY OF THE PROPE

PODFR

posibilidad de la alegada comisión de actos de tortura y malos tratos en perjuicio de los citados coinculpados.

Aunado a que el agente del Ministerio Público de la Federación incumplió con la carga de desvirtuar los elementos probatorios que obran en el sumario y demostrar que los inculpados no fueron víctimas de esos actos, ya que tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre esos hechos.

En ese sentido, corresponde indicar que la Corte Interamericana considera que, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial y sostiene que dicha anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.¹¹

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXIV.2o.1 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, publicada el siete de abril de dos mil diecisiete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el registro **2014077** de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. SI EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONSIDERAR -PARA EFECTOS PROCESALES- QUE EL INCULPADO PUDO HABERLOS SUFRIDO Y SE ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE DESVIRTUAR LOS **ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS** AL SUMARIO DEMOSTRAR QUE NO FUE VÍCTIMA DE AQUÉLLOS. ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", estableció que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo

_

⁽Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Serie C No 220, párr. 166)



(en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016), 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia. Ahora bien, acorde con las razones sustanciales de dicha jurisprudencia, si en los autos de la causa penal existen pruebas suficientes que permiten considerar -para efectos procesales- que el inculpado fue torturado, y se advierte que el Ministerio Público incumplió con la carga de desvirtuar los elementos probatorios aportados al sumario y demostrar que el imputado no fue víctima de esos actos, ya que tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios convictivos adecuados, en aras de una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, es innecesario ordenar la reposición del procedimiento en los términos indicados, en tanto que la autoridad responsable, al analizar el material probatorio desde esta perspectiva, pudiera arribar a una conclusión favorable a los intereses del quejoso; consecuentemente, el Juez de amparo deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva por lo que ve al debido proceso y, por tanto, aquellas pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de esos actos de tortura deberán ser eliminadas del caudal probatorio, atento a las reglas de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida".

(Lo resaltado en negrillas y subrayado no es de origen)

*******, ****** ****** ***** y ***** ***

*******, cuyos hechos fueron plasmados en su informe policial de treinta de agosto de dos mil cinco, donde señalaron que en la detención de **** ****** , ***** ******* y ******

PODER ****** **** y otras personas, únicamente el segundo de los citados fue quien opuso resistencia a su

aseguramiento, por lo que utilizaron la fuerza necesaria para su sometimiento, sin que hayan explicado cuáles fueron las maniobras que utilizaron para ello a fin de que esta juzgadora pudiera correlacionar ese informe con las lesiones que dicha

persona presentó de acuerdo a los certificados médicos que le realizaron durante la averiguación previa.

Durante la fase de instrucción, en diligencia de ampliación de sus declaraciones desahogada en esta sede judicial el veintiuno de febrero de dos mil seis (fojas 5 a 9, 13 y 14, tomo VI), los mencionados agentes aprehensores, al ser interrogados sobre el uso de la fuerza necesaria para el sometimiento utilizada en la detención de los antes nombrados, el agente ***** ************* refirió que ésta consistió en que "si el señor no quería subirse, se le invitó a subir y aunque se opusiera, se le invitaba a subir"; entre tanto, el elemento ****** *********** adujó el uso de la fuerza necesaria consistió en que "una voz ejecutiva le ordenó a la persona que opuso resistencia al momento del aseguramiento que levantara las manos".

Bajo dicho contexto, acorde a lo declarado por los citados agentes aprehensores, las personas detenidas no tendrían que presentar lesión alguna en virtud de que no se vieron en la necesidad de llevar a cabo acciones físicas que hubieran generado lesiones en alguna parte de sus cuerpos, lo que no ocurrió de tal manera, tal como ha quedado evidenciado, esto es, que existen suficiente material probatorio con los que se comprueban que **** ****** ****** ****** ****** v



***** ***** **** sufrieron alteraciones en su salud posteriormente a su captura, pues se infiere que estaban sanos al no existir prueba que al tiempo de su detención hayan tenido lesiones, ni que se las hayan infligido por haberse resistido a la detención.

No se pierde de vista que por cuanto hace a ****** ******

**** ******, en el dictamen médico apegado al Protocolo de Estambul se determinó que sobre las acciones violentas narradas y los hallazgos en la valoración aportaban datos para considerar que pudo haber sufrido malos tratos simples, lo cierto es que, ni siquiera este tipo de lesiones tendría que haber presentado, si lo externado por los agentes aprehensores estuviera apegado a la realidad, ya que en su parte informativo y en sus declaraciones judiciales, sostuvieron que no habían utilizado la fuerza en su contra.

La misma circunstancia ocurre con ***** ******************, de quien se dijo que conforme a las acciones violentas narradas y los hallazgos en la valoración aportaban datos para considerar que pudo haber sufrido malos tratos al momento de ser detenido; y si bien, los agentes aprehensores en su parte informativo señalaron que fue el único de los detenidos que opuso resistencia en su detención, lo que derivó en el uso de la fuerza en su contra; sin embargo, al ampliar sus declaraciones ante este juzgado, los elementos policiacos aclararon en qué consistió ese uso de la fuerza, reduciéndose solamente a comandos verbales, pues no admitieron haber llevado alguna acción física de sometimiento.

*****, si se les infligieron sufrimientos físicos, al primero graves, al segundo y tercero, no graves, sin embargo, la autoridad ministerial no justificó la finalidad con que se les aplicaron maniobras físicas que detonaron las lesiones dictaminadas,

dejando por tanto evidencia de que las tres personas citadas, presentaron pluralidad de lesiones que si bien no ponían en riesgo sus vidas y tardaban en sanar menos de quince días, lo que esto genera es la presunción legal de haberse verificado tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra, durante el tiempo de custodia de la autoridad ministerial, sin que se haya dado una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y debidamente probado en autos.

Todo lo anterior constriñe a considerar como prueba ilícita las declaraciones ministeriales de **** ****** ****** ***** afectado su integridad personal al infligirles coacción psíquica y física y por los tratos crueles e inhumanos que sufrieron durante el tiempo que permanecieron materialmente a disposición de dicha autoridad.

Bajo las circunstancias que han sido expuestas, deriva en la anulación de eficacia probatoria a las citadas declaraciones y consecuente exclusión del proceso penal, pues conforme al criterio obligatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, poco importa si tales declaraciones se realizaron ante una autoridad distinta a la que inicialmente trató de manera cruel e inhumana a la persona, en tanto que los efectos de dicho trato se proyectan a las primeras declaraciones, de tal manera que éstas pueden ser la consecuencia del maltrato que padecieron y, específicamente, del miedo subsistente después de este tipo de hechos, pues es natural que la coacción a que fueron sometidos subsista, aun cuando hayan cesado materialmente los actos que la motivaron, criterio que fuera sostenido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.

Sin que en este caso se esté en el supuesto de analizar sobre si el uso de la fuerza utilizada para lograr la detención de



***** y otros, se haya ajustado al nivel permisible para los agentes policiacos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, y tampoco para realizar el análisis si en este caso, los aprehensores utilizaron de forma racional, subsidiaria y proporcional el uso de la fuerza, habida cuenta que no existe parámetros para dicho estudio, en virtud de que acorde a lo declarado por los citados implicados, no opusieron resistencia a ser detenidos; lo que coincide con lo depuesto por los agentes aprehensores, los cuales, si bien es cierto en su parte informativo señalaron que uno de los inculpados opuso resistencia (Mario Negrete Varela), sin embargo, al comparecer ante este juzgado a ampliar sus declaraciones, describieron en qué consistió tal oposición, y que fue en que dicho sujeto se oponía a subir (al vehículo oficial); y el sometimiento consistió en que lo invitaron a que se subiera, es decir, solo se utilizaron comandos verbales, sin que admitieran haber usado la fuerza física, lo que en todo caso, se ubicaría en la hipótesis a que se refiere la fracción II del citado artículo 11, relativa al uso de la persuasión o disuasión verbal, a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones.

P

Entonces, las lesiones que les fueron infringidas acontecieron posterior a su detención y previo a que rindieran sus declaraciones ministeriales, esto de acuerdo al primer certificado de integridad física que se les realizó a las cero horas con cinco minutos del treinta de agosto de dos mil cinco, toda vez que sus declaraciones las empezaron a rendir a partir de cero horas con treinta minutos de la referida data.

PODER

***** ****** **** *****, existe evidencia que conlleva a

Para ilustrar lo anterior, es de mencionarse el orden en que se les recabaron sus declaraciones ministeriales, a saber:

******* ******** *******: Declara a las cero horas con

treinta minutos del treinta de agosto de dos mil cinco, en el acta
respectiva, se observa una porción que dice lo siguiente: "...nunca
he participado en ningún secuestro, ignorando porqué este Luis
Negrete Varela dice que yo haya participado en el secuestro
de una señora que ahora sé que se llama Elsa Gabriela
Gallardo León..."

***** ******* : Declara a la una con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil cinco.

***** ******* Declara a las dos horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil cinco.



denota alteración cronológica de dichas actuaciones y en el peor de los escenarios, puede ser un indicativo de haberse redactado dichas declaraciones de imputación por parte de la autoridad ministerial, y que como lo sostuvieron los justiciables, fueron obligados a firmarlas, para lo cual, se utilizaron amenazas y malos tratos en su contra.

las cuatro horas con cinco minutos del treinta de agosto de dos mil cinco.

3. Hechos materia de acusación.

Los hechos imputados a

por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en su acusación, deben ponderarse en estricto apego a los requisitos que establecen los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 292. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que presenten: y citará las leves, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación".

> "Artículo 293. En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al solicitar la aplicación de las sanciones acusado. correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas".

Acorde. precisamente procesales con las normas acabadas de transcribir, se encuentran el criterio sostenido en la



tesis aislada número XXXI.5 P (10a.), del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Trigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página mil novecientos ochenta y cinco, Décima Época, Materia Penal, registro digital número 2015221, de epígrafe y contenido siguiente:

"SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARSE SE ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ ESPECIFICAR LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE REPROCHAN AL INCULPADO, EL JUEZ, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, ESTÁ IMPEDIDO PARA ACREDITACIÓN DEL DELITO Υ CONSTATAR LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2014 (10a.)].- En la tesis citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: a) que a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculpado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculpado mediante el auto de plazo constitucional; b) deberá destacarse que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculpado; c) resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; y, d) de ser el caso, ordenar su libertad. Luego, en aplicación de dicho criterio jurisprudencial, si al dictarse la sentencia definitiva se advierte que aquella circunstancia no fue subsanada, pues en el pliego de consignación el Ministerio Público omitió especificar los hechos y la conducta que se reprochan al inculpado, esto es, los hechos fácticos que constituyen la base del ejercicio de la acción penal, el Juez de la causa, en respeto al principio de imparcialidad judicial, está impedido para constatar la acreditación del delito y la plena responsabilidad del inculpado en su comisión, ya que se dejaría al enjuiciado sin la oportunidad de conocer los hechos materia de la acusación, trastocando el debido proceso; sostener lo contrario, implicaría permitir que la autoridad judicial asuma el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, lo cual es inaceptable, pues ello tornaría el proceso penal de origen en un proceso inquisitivo, en franca violación a los principios de equidad procesal e imparcialidad, que exigen al Juez ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consonancia con los artículos transcritos y criterio invocado, el cual esta juzgadora comparte, imponen al Ministerio Público de la Federación la obligación de establecer, en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuyen al acusado, lo que a su vez, servirá de sustento a sus



1. VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2°, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a); de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE SECUESTROS, en agravio de:

**** ****** ***** ***

Previstos y sancionados en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ****** ***** ****************, previsto y sancionado en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo

ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

Delito de delincuencia organizada:

- "a) La organización de tres o más personas, en forma reiterada; y,
- **b)** Que la organización tenga como resultado) la comisión de alguno de los delitos detallados, en la especie, en la fracción V del artículo 2o. en comento, en la especie, el de SECUESTRO."

Sobre los delitos de privación ilegal de la libertad:

- "a) Que alguien prive de la libertad a otro sujeto; y,
- b) Que el activo tenga como propósito obtener un rescate."

Destacándose que <u>no se hizo mención a las agravantes</u> por las que formuló acusación, las cuales se encuentran establecidas en las fracciones III y IV del artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal, las que se refieren a que dicha privación ilegal de la libertad haya sido perpetrada en grupo y con violencia.

Concerniente al delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en grado de tentativa:



- "a) Que alguien ilícitamente y con el propósito de obtener un rescate, exterioricen su resolución de privar de la libertad a otra, en el caso, a Alfredo Elías Racho Tame; y,
- **b)** Que lo anterior lo haga, realizando en parte los actos ejecutivos que deberían producir la privación ilegal de la libertad de la persona, pero que ésta no acontezca por causas ajenas a su voluntad."

Enseguida, procedió a estudiar el primero de los delitos a que se ha hecho referencia, el de delincuencia organizada, refiriendo que tal ilícito se acreditaba con los elementos de prueba recabados durante la indagatoria y más aún durante la instrucción dentro del proceso penal, de donde se advertía claramente que los sujeto activos (sin citar sus nombres) estaban organizados para la perpetración de los diversos antijurídicos privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro y privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro en grado de tentativa; conductas éstas últimas que efectuaron meses anteriores a su detención; conductas que además de ser típicas y antijurídicas, eran con la finalidad de llevar a cabo los delitos anteriormente señalados (secuestros).

Luego, indicó que el inculpado *****

desempeñaba funciones de

administración, dirección y supervisión dentro de la

organización delictiva, en términos de lo previsto en la fracción II

inciso a) del artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Afirmó que en la organización delictiva a la que pertenecía el hoy imputado, cada uno de sus miembros tenía designada diversas actividades con el fin de llevar a cabo los actos delictuosos, hecho que también -refiere el fiscal federal- quedó probado con las constancias que obran en el sumario, donde se

precisó la cantidad de sujetos que intervinieron siendo en el caso a estudio más de tres sujetos; sostiene que del análisis de los medios de prueba y convicción que se mencionan en el apartado de constancias probatorias, acreditaban la existencia de una sociedad delictiva.

Sobre los elementos del delito, el fiscal federal culminó diciendo que de lo antes expuesto, válidamente podía concluirse que quedó probado que el grupo delictivo del activo del delito - ahora acusado en el presente caso-, estaban organizadas de tal manera que realizaban diferentes conductas qué unidas entre sí, cometían los delitos diversos señalados; pues adujo que hasta la fecha de su detención ocurrida el día treinta de agosto de dos mil cinco (sic), llevaron a cabo conductas delictivas de secuestro.



cabo de manera consciente y voluntaria, en términos del artículo 13, fracción III del ordenamiento jurídico citado, al aceptar y querer el resultado típico, destacándose, que al desplegar dicha conducta, tenía la capacidad de comprender lo injusto de su actuar y querer su realización, porque no se advierte en autos que al momento de realizarla, se hubiese encontrado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le hubiese quitado esa capacidad de querer y entender; asimismo, actuó con conciencia de la antijuridicidad del/hecho típico, pues de autos tampoco se aprecia que se hubiese hallado bajo un error esencial o invencible de prohibición, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance; y en la presente causa penal, no se actualiza alguna causa de exclusión del delito comprendida en el artículo 15 del Código Penal Federal, las cuales, de acuerdo con el numeral 17 del mismo ordenamiento jurídico, deben investigarse y resolverse de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Argumentó que, en atención al material probatorio obrante en la causa, se advertía que se encontraban debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito (de delincuencia organizada), destacando entre ellos los siguientes:

******* ****, temporalidad durante la cual, el condenable de mérito y otros sujetos, tuvieron la intención **reiterada** de permanecer unidos al grupo criminal.

Que de los medios de prueba reseñados en el apartado que destinó al delito de delincuencia organizada, valorados de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los numerales 247 y 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, permitían

Ahora bien, en lo relativo al delito de **delincuencia organizada**, no se ocupó en explicar con precisión cuales eran los hechos constitutivos de tal antisocial, esto es, quiénes integraban la organización criminal, qué actividades desplegaba cada miembro, así también, porqué afirma que las conductas ilícitas las llevaron a cabo en forma reiterada.

Por cuanto hace a la temporalidad en la que operó ese grupo criminal, por una parte, al citar la vigencia de la normatividad a aplicar, esto es, la época de los hechos, señala que es de abril a agosto de dos mil cinco.

Sin embargo, en el relato que hace de los hechos constitutivos de ese delito, refiere que ese grupo operó <u>meses</u> <u>anteriores a su detención</u>, circunstancia que impide que sea esta autoridad judicial la que realice conjeturas para precisar el tiempo en que el inculpado y otros sujetos perpetraron el delito de delincuencia organizada.

Asimismo, acorde al numeral 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, no explicó de qué forma considera que se demuestra que el acusado acordó con otros sujetos organizarse para llevar a cabo los delitos de secuestro; lo que de



se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esto es, que sus funciones eran las de **administración**, **dirección** o **supervisión**¹², actividades éstas que resultan de diversa naturaleza, por lo que era menester que se explicará en qué consistieron los actos que actualizaban una o más de esas funciones.

en la comisión del delito de delincuencia organizada, fue como coautor del delito, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, así como los razonamientos jurídicos con los cuales sustenta tal aserto, debido a que eran necesario conocer porqué tal planteamiento resulta contrario a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 50/2015 (10a.), surgida de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos once de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Materias Penal, número de registro digital 2010409, de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13. FRACCIÓN CÓDIGO II. FEDERAL."

De acuerdo a la Real Academia Española, tienen los siguientes significados:
 Administrar: 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes.
 Dirigir: 4. tr. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin.
 Supervisar: 1. tr. Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.

En dicho apartado, enlistó diversas pruebas con las que a su parecer se encuentran "debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito" (sic); sin embargo, no se ocupó en explicar qué datos de esas pruebas eran útiles para demostrar el delito en mención,

Tocante a los delitos de <u>privación ilegal de la libertad</u> (dos conductas agotadas o perpetradas y una en grado de tentativa) el Ministerio Público de la federación en sus conclusiones acusatorias desarrollo su análisis en forma conjunta; sin embargo, a efecto de conocer los hechos que se desprenden de tales porciones argumentativas, esta juzgadora procede a extraer los datos con los que guardan relación a cada caso particular; ejercicio que se realiza de la forma siguiente:

Respecto a la privación ilegal de la libertad en agravio de la víctima **** ***** ***********.

de manera ilegal y con violencia, ya que usaron armas de fuego (violencia moral), lo que provocó que el ofendido se encontrara imposibilitado para oponerse y tratará de evitar que se consumará el delito, ya que fue amagado e intimidado con armas, para luego tenerlo en cautiverio en la cajuela de un vehículo.

Respecto a la privación ilegal de la libertad en agravio de la víctima **** ****** ******************.

Su privación ilegal de la libertad se perpetró el día veinticinco de julio de do mi cinco, siendo liberada el veintiocho del citado mes y año, tras él pago de la cantidad quinientos cincuenta y cinco mil pesos; que dicho acto de



******* ****** ** ******

* ** *****

Respecto a la privación ilegal de la víctima ****** ****

El agente del Ministerio Público de la Federación, no expuso cuáles son los hechos que desde su punto de vista constituyen los actos ejecutivos que tendientes a la consumación de la privación ilegal de la libertad de ******* ***** *****************, los quales puedan considerarse como actos preparatorios unívocos destinados a la comisión de dicho delito, pero que por acusa ajenas a la voluntad de los coautores, no fue posible concretarlos; sin que sea dable que la sola circunstancia de que el inculpado hubiese confesado su propósito delictivo [confesión que ha sido declarada ilícita], no es base suficiente para tener por comprobada una tentativa inexistente, pues ello nos llevaría a un subjetivismo absurdo que daría origen a sancionar el puro propósito o la intención, sin que ésta se hubiese manifestado en actos ejecutivos del delito.

4. Versión defensiva.

La defensa particular del acusado ***** *******

de conclusiones

en su escrito

PODER

inacusatorias, refuta la acusación del Ministerio Público de la Federación, sosteniendo que en el presente caso, existió violación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual derivó en la obtención de pruebas ilícitas e incluso considera que se actualiza el efecto corruptor; así también reitera que deben de

expulsarse las pruebas que el Sexto Tribunal Unitario ordenó en su resolución de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, dentro del toca penal 185/2015, de su índice; pronunciamiento que realizó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo resuelta en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, expediente DP. 94/2016, aprobada en sesión de ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Por cuestión de técnica jurídica y para efectos de una mayor compresión y congruencia, los delitos de que se trata se analizarán en diferentes apartados al tenor de la jurisprudencia previamente invocada número 1a./J. 16/2012, visible en la página cuatrocientos veintinueve, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de dos mil dos, tomo I, Materia Penal, de rubro "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Como se apuntó, el agente del Ministerio Público de la Federación acusó en definitiva a ***** *************************, por el delito de **privación ilegal de la**



libertad en la modalidad de secuestro en agravio de ****

***** *** ** **** *****, previstos y sancionado en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco); dispositivos que textualmente disponen:

"Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa."

"Artículo 164. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo; IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o

De ahí que los elementos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro son los siguientes:

- a) Que alguien prive de la libertad a otra persona, en el caso,
- **b)** Que esa privación de la libertad se realice con el propósito de obtener un rescate.

Con las agravantes establecidas en las fracciones **III** y **IV** segundo numeral, esto es, en cualesquiera o concurriendo todas o alguna (s) de las siguientes situaciones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1) Los activos obren en grupo; y,
- 2) Con violencia.

Ahora, previo al estudio del delito en su estructura básica, es pertinente describir que como núcleo natural del tipo "privar" se

conceptualiza como despojar a alguien de lo que poseía; el elemento normativo consistente en "libertad", que resulta un elemento de valoración jurídica debe entenderse en el caso, como el actuar deambulatorio de los sujetos pasivos sin restricción legal.

Los elementos subjetivos específicos son aquellos que atañen a la finalidad que persigue el sujeto activo al realizar la conducta típica atribuida.

En el presente caso, para que se justifiquen debe acreditarse también la intención del sujeto activo de obtener un "rescate" a costa del cautiverio ilegal a que fue sometido el sujeto pasivo.

El supuesto jurídico "rescate" debe entenderse como el numerario solicitado como condición para restituir al sujeto pasivo de su libertad corporal, o sea, el factor condicionante para finalizar la conducta ilícita penal ejercida sobre ellos.

En el entendido de que el rescate puede o no cobrarse o recibirse, pues tal circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito en estudio, basta que esté demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico a costa del cautiverio ilegal de que es objeto el sujeto pasivo.

Destacado lo anterior, debe establecerse que contrario a lo expresado por la parte acusadora, en el caso son insuficientes elementos de prueba para acreditar el delito de secuestro que se le atribuye, en virtud de que luego de haberse expulsado del acervo probatorio los medios de prueba declarados ilícitos, únicamente restan como válidos los siguientes:

La declaración de ***** ** ** **** ***** , madre de la víctima **** ***** ***** , rendida el dos de agosto del año dos mil cinco, ante el Ministerio Público de la



Federación, en la cual denunció el secuestro de su hijo dijo, y en la que en lo que interesa, manifestó: que el tres de julio de dos mil cinco, aproximadamente a las dieciocho horas le hicieron llamadas a su teléfono celular, al querer contestar, se cortaba la comunicación por lo que decidió apagarlo; el cuatro de julio siguiente, lo prendió a las siete de la mañana y su hijo José Carlos Muñoz de Cote Alfaro le llamó y le dijo "mamá no te asustes estoy secuestrado por favor sácame de esta", momento en que le quitaron el celular y un joven de aproximadamente de dieciséis o diecisiete años, ya que se le oía la voz delgada de niño, la insultó terriblemente, le dijo que se iba a arrepentir de haber nacido, que iba a matar a su hijo para que se le guitara lo perra, que lo iba a enterrar vivo, después a ella, a Rosa María y a la Bebé, a quien le echaría perros de pelea; le señaló que quería tres millones de pesos; luego, otro hombre como de cuarenta años le quito el teléfono al joven y siguió con la llamada, la volvió a insultar y a amenazar con seguir con su familia, le destacó que no le avisara al tío Luis, que quería tres millones de pesos; ella le contestó que nunca en su vida había visto esa cantidad, la cual no la tenía en efectivo, ya que quienes cuentan con dicho dinero lo tienen invertido; entonces le dijo que se lo bajaba a un millón; al decirle que no tenía tanto dinero, al ser una familia que trabajaba para vivir, dicha persona le contestó que ella tenía un edificio que valía mucho y que en su caso lo hipotecara; además, que acababa de vender su departamento por el que le dieron cuatrocientos mil pesos y que tenía una casa en Insurgentes; le señaló que cómo le decía que no tenía dinero, que no se hiciera "pendeja" ya que le iba a salir muy caro, se iba a arrepentir toda su vida de no haber ayudado a su hijo a quien violaría hasta que se le hinchara el "serrote"; le señaló que tenía dinero en el banco de Eje 5; ella le contestó que no le hiciera daño, ya que si tuviera el dinero en ese momento se lo daría; sí vendió él departamento, pero el dinero se lo gastó en arreglar el restaurante de Insurgentes sólo de la planta baja, el cual refirió no alcanzó a

DODER

terminar: les manifestó que iría al banco a revisar cuánto dinero les podría dar; que la esperaran y cuidaran de su hijo ya que ella les iba a dar el dinero; les dio el teléfono de su departamento para demostrarles que les iba a cumplir; el secuestrador le dijo, que si no lo hacía, le iba a mandar en pedacitos a su hijo; le contestó que no le hiciera daño por favor y que iría al banco a ver cuánto dinero tenía; al pedirle tiempo suficiente para acudir al banco, el secuestrador le señaló que a las diez horas le llamaría para saber cuánto tenía; que no avisara a la policía, que dejara el teléfono celular en su departamento y no hablara con nadie, de lo contrario no volvería a ver a su hijo. Más tarde, habló con su nuera Rosa y preguntó por su hijo, ella le contestó que no se encontraba, que como a la una y media le había llamado para decirle, que sí les habían gustado los equipos, que iba al hotel "Sheraton" del Centro a ver a Julio Preciado y notó a su esposo muy nervioso; le pidió que no saliera de su casa porque ahí estaba segura, que lo tenían secuestrado y que ella resolvería el problema; aproximadamente, a las nueve de la mañana llegó a la sucursal Santa Margarita y habló con el gerente, quien le dijo que su inversión se encontraba en el banco del Pedregal a plazo, que él no podía hacer nada; regresó a su departamento a las diez de la mañana; el secuestrador le llamó y le preguntó por el dinero, ella le señaló que tenía doscientos mil pesos pero que no se lo dieron porque está a plazo, que tenía que acudir a la sucursal del Pedregal a arreglarlo; el secuestrador le señaló que estaba haciendo tiempo para que lo agarrara la "tira" y que le mandaría en cachitos a su hijo; ella le dijo que le pagaría, que le diera tiempo y no le hiciera daño a su hijo; el secuestrador le manifestó que su familia tenía dinero, que ella tenía una tienda de salchichas; le contestó que no tenía tiendas, de lo contrario tendría dinero en efectivo, pero que acudiría a su familia para ver cuánto juntaban; él le dijo que lo hiciera si no lo iba a matar y a enterrarlo vivo, que no dijera nada en el banco porque la vigilaban; entonces, caminó hasta el Eje 6, para ver si la seguían, pero no vio a nadie; tomó el taxi y fue a la



sucursal Pedregal, donde la atendió la jefa del área quien le tramitó el dinero y le indico que lo mandaría a la sucursal Santa Margarita; luego, llamó a su mamá para pedirle que le avisará a su sobrino que es Ministerio Público Federal y también llamó a la "AFI"; se quedó en el banco hasta que llegaron por ella elementos de dicha corporación; regresaron a su departamento; mientras estaba en el banco, los secuestradores le hicieron dos llamadas; aproximadamente а las catorce horas llegó sola a su departamento, después llegaron los Agentes Federales Investigación con sus equipos que conectaron a su teléfono y a su celular; en dicho lugar se encontraban sus sobrinos Fernando y Carlos (sic), de apellidos, García Alfaro, a quienes les platicó el problema y los cuales fueron a conseguir dinero que le prestaron su mamá y su hermanas, juntaron cincuenta y tres mil pesos; como a las dieciséis horas, el secuestrador llamó y le dijo que si ya tenía el dinero que no le saliera con "pendejadas"; ella le señaló que ya le habían autorizado el retiro pero el dinero se lo daban hasta el día siguiente, ya que no dependía de ella sino del banco; el secuestrador le dijo que si le hacia una jugada le mandaría a su hijo en pedacitos, que no se le olvidara; ella le replicó que lo obedecía, pero el dinero estaba a plazo, que tenía que esperar como cualquier persona para sacarlo, por esa razón acudió al banco para acelerar el trámite, sólo había que esperar, que la autorización ya se la habían dado; aproximadamente a las veinte horas, le llamó otro secuestrador, un hombre muy educado, quién le preguntó cuánto dinero tenía; le dijo que cincuenta y tres mil pesos fue lo que consiguió su familia hasta que sacara el dinero del banco, que por favor le ayudara y cuidara a su hijo; el secuestrador le dijo que con eso no le regresaría a su hijo, pero que lo envolviera en una bolsa negra, lo colocara en una maleta negra y lo mandara con su sobrino Carlos, que le diera su celular para llamarlo; al pedirle que le dejara hablar con su hijo le dijo que no; sin embargo, supo que estaba vivo porque le dijo al

secuestrador que le preguntara dónde vivía su papa y éste



respondió que en ningún lado, ya que estaba muerto. Su sobrino Carlos tomó el taxi y le indicaron por mi celular que fuera a la Iglesia de San Judas Tadeo, en Reforma y Avenida Hidalgo, después que se bajara y tomara otro taxi a la glorieta de Cuitláhuac, para dejar el dinero; cuando regresó al departamento, el secuestrador llamó para decir que el dinero estaba completo y que a las diez del otro día quería el dinero del banco.

ΕI martes cinco de iulio del dos mil cinco, aproximadamente a las ocho de la mañana, el secuestrador le llamó para decirle que fuera al banco por el dinero, que no le avisarle a la policía ya que no quería sorpresas; le dijo que en cuanto abrieran iría al banco; al llegar ahí, le informaron que no había llegado el dinero, porque tenía que haberlo solicitado con veinticuatro horas de anticipación; al explicarle al gerente, éste le pudo proporcionar cincuenta mil pesos y quedó de darle otros cincuenta mil a las trece horas, pero después le informó que podía acudir a la sucursal Worth Trade Center, por el dinero, que ya lo había arreglado; su sobrino Fernando la recogió en la sucursal Santa Margarita y llevaron el dinero al departamento; después la llevó a la otra sucursal donde le dieron cien mil pesos; la dejó en el departamento; aproximadamente a las quince horas fue nuevamente al banco donde le entregaron el dinero restante; cuando regresó la esperaba la señorita del AFI y su sobrino Carlos, pero ella recibió instrucciones de su oficina y le indicó que no entregara el dinero pues iban a pedir más; la estuvieron llamando a su celular para saber si ya tenía el dinero, pero les informó que esperaba la cancelación del contrato para que le entregaran el dinero, pues el banco ya había cerrado; más tarde, le llamaron para pedirle sus joyas y el "Chevy" con factura, pero les manifestó que las joyas no eran valiosas y que no tenía factura porque apenas lo estaba pagando; querían hablar con su madre pero les manifestó que estaba enferma en el hospital; al pedirle la factura del vehículo "Clío", les dijo que no era suyo y que le dieran



tiempo para ver eso; los secuestradores señalaron que ya no querían hablar con ella sino con su sobrino Carlos; recogió la factura en la casa de su hijo, cuando regresó Carlos les dijo a los secuestradores que sólo había una copia de ésta, pues la factura estaba empeñada; el secuestrador le dijo a su sobrino que le mandara las joyas y él celular en una bolsa negra y en otra petaca; al pedirle Carlos que le dejaran hablar con su hijo, el secuestrador contestó que no y entonces preguntó que en qué kinder estuvo y el secuestrador "contestó que en el Alemán"; Carlos se fue con su celular y el secuestrador le indico que tomara un taxi y ellos le iban a decir dónde dejara las cosas; nuevamente se fue a Tepito, a la calle de Florida y Eje uno donde dejó el portafolio y regresó al departamento; después volvieron a llamar los secuestradores a Carlos y le dijeron que cumplió y que su hijo estaba bien; Carlos les manifestó que si al día siguiente le entregaban el dinero a ella se los llevaría.

Carlos como a las doce horas y el les dijo que ella estaba en el banco, que en cuanto le dieran el dinero regresaría al departamento; a las quince horas lo volvieron a llamar y éste les dijo que ya estaba el dinero, el secuestrador ordenó ponerlo en una bolsa y en otra maleta y tomara un taxi; Carlos pidió hablar con su hijo y escuchó que éste dijo "ya ya"; luego se fue a entregar los doscientos un mil pesos; lo guiaron por celular hasta Peralvíllo y Eje Dos; su sobrino regresó al departamento y el secuestrador llamó para decir que el dinero estaba completo y que su hijo estaba muy lejos, que regresaría en dos o tres horas; de la casa de su mamá llamaron para avisar que su hijo ya había

PODER

llegado aproximadamente como a las dieciocho o diecinueve horas del miércoles seis de julio de dos mil cinco; casi no podía caminar, traía la cabeza abierta por un "cachazo" que le dieron; les contó que los dedos de las manos se los apretaron con unas pinzas para sacarle información; así como que durante el tiempo

de su cautiverio en lo que fue del domingo cuatro al lunes cinco se durmió en el asiento de atrás del "Clío"; del lunes a martes lo tuvieron enredado en una cobija, sentado en una silla de plástico, en un baño de mosaico, se dio cuenta que cuando pasó al baño había un toilette que no tenía caja; de comer le dieron sándwich y una botella de tequila, que se tomó poco a poco, porque en vez de agua le dieron tequila; le comentó que cuando lo secuestraron pasaron a cenar al "Borrego Viudo", que es un restaurante que está por Avenida Revolución, él en esos momentos se encontraba vendado de los ojos sentado en el asiento de atrás, en medio de dos secuestradores que le apuntaban con las pistolas; de ahí se lo llevaron a un lugar donde hacía mucho frío; de tenerlo en un baño lo metieron a una cajuela, donde hacía mucho calor y fueron a un partido de futbol mientras él permaneció en una cajuela, ahí le dieron dos botellas de agua y una toalla; le limpiaron la sangre de la cara; le guitaron la chamarra y el zarape, ya que el carro estaba muy caliente y casi no le entraba aire, respiraba por la calavera; luego lo bajaron para dejarlo en una banqueta sentado y le dijeron que esperara a que se fueran los secuestradores para quitarse las vendas e irse a su casa; el lunes once de julio siguiente le dieron plazo para que vendiera su equipo, por eso lo dejaron salir, ya que ella no sabría venderlo; también dijeron los secuestradores que ellos tenían un contrato para matarlo, pero que preferían dinero por que su hijo era "banda" y que no sabían por qué lo tenían ahí; el miércoles seis de julio de dos mil cinco, ella y su hijo durmieron en casa de su mamá; el jueves siete de julio, regresó a su departamento, donde le dejaron una grabación desde el martes que decía "hija de la chingada contesta estoy aquí abajo" y una voz de mujer que dijo "¿ya te oyó?; el lunes once de julio de dos mil cinco, fue nuevamente por dinero al banco pues le exigieron el dinero de la venta del equipo, ya que le habían vuelto a llamar a su hijo, quien les dijo que sólo tenía ciento cuarenta mil pesos; quien personalmente se los llevó en un taxi y los secuestradores le dieron su palabra de que ahí se



terminaría el asunto: al regresar su hijo, se fue con su esposa y no sabe dónde está; también le refirió su hijo que sus secuestradores eran ocho que venían en una "Suburban" blanca y un "Jaguar" sin especificar placas. La versión que le dio su nuera respecto de las llamadas que recibió antes de que secuestraran a su hijo, fue que llamaron a casa de su mamá el sábado dos de julio de dos mil cinco y que ella les dio el número de celular de su hijo, a un señor Medina, que este no dejó teléfono al cual se comunicaran; le dijo quería una consola de habían iluminación que lo recomendado de "Baby O" de Acapulco y lo citaron para el domingo tres de julio siguiente, a las veintiuna horas en Prado Norte y Prado sur donde está el restaurante "Suntory", y que de ahí se iban a ir al Hotel "Sheraton"; su hijo se llevó la computadora lap top con los modelos para enseñárselos; que su nuera de nombre Rosa María, le comentó que el lunes cuatro de julio de dos mil cinco, como a las ocho de la mañana le llamó la referida víctima (su esposo), pero la comunicación se cortaba, que después un secuestrador le llamó diciéndole que lo escuchará y que ella ya sabía cómo estaba la cosa, que no hiciera pendejadas, que no saliera de su casa ni contestara el teléfono, ya que de lo contrario le cortaría un dedo y se lo mandaría, que la bronca era con la señora, le dijo que cuidara bien a su hija ya que no habían hecho nada y ellos no les querían hacer daño, destacó que si todo salía bien en la noche le entregarían a su marido.

Medio probatorio que no es apto para tener por demostrado, por sí solo el primero de los elementos del delito, esto es, que **** ***** *********** haya sido víctima

PODER

de un secuestro en las fechas a que alude la ateste en cita, y que derivado de esa conducta le hayan exigido el rescate al que hizo alusión, en virtud de que, como ya se destacó con anterioridad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró la citada privación de la libertad, únicamente pudieron ser conocidas, precisamente por la víctima directa, cuyo testimonio no

fue recabado en la etapa de averiguación previa, y tampoco fue allegado por la el Ministerio Público, actuando como parte durante la instrucción.

Siendo que, fueron los propios inculpados quienes solicitaron la comparecencia de dicho ateste durante el proceso a efecto de ejercer su derecho a interrogarlo y carearse con él, sin embargo, como consta del sumario, no fue posible su localización, lo que derivó que en proveído de diecinueve de junio de dos mil seis, se declaró la imposibilidad jurídica y material para desahogar la prueba en la que comparecería a declarar (foja 184 tomo VII).

Al margen de lo acabado de mencionar, correspondía al Ministerio Público, previo a ejercer acción penal, como autoridad, y después de su consignación, como parte, quien tenía a su cargo hacer comparecer a la referida víctima con el objetivo que constitucionalmente tiene asignado, que es lograr el dictado de una resolución favorable a sus intereses, dado que la acción persecutoria del delito no podía estimarse como culminada al momento en que lograron detener a las personas, aparentemente involucradas con la comisión de los delitos ventilados en el presente asunto y llevarla a los tribunales, sino que se requería un trabajo que eslabonara la actividad de investigación, impulsara la producción de la prueba a juicio y asegurara la condena de los culpables.



que tampoco los familiares mencionados por la deponente comparecieron a robustecer los eventos narrados por aquélla, que les involucraron, esto es, los relativos a a aportación monetaria.

En efecto, la citada testigo manifestó que una vez liberado su hijo, éste le relató que el día que fue privado de la libertad, sus secuestradores pasaron a cenar al "Borrego Viudo", que es un restaurante ubicado por Avenida Revolución, él en esos momentos se encontraba vendado de los ojos sentado en el asiento de atrás, en medio de dos secuestradores que le apuntaban con las pistolas; de ahí se lo llevaron a un lugar donde hacía mucho frío; que sus le apretaron los dedos de las manos con unas pinzas para sacarle información; durante su cautiverio en lo que fue del domingo cuatro al lunes cinco, durmió en el asiento de atrás de un vehículo "Clío"; del lunes para martes lo tuvieron enredado en una cobija, sentado en una silla de plástico, en un baño de mosaico; de comer le dieron sándwich y una botella de tequila, que se tomó poco a poco, porque en vez de agua le dieron tequila; que de tenerlo en un baño lo metieron una cajuela, donde hacía mucho calor, que (sus secuestradores) (fueron a un partido de futbol/mientras él permaneció en una cajuela, ahí le dieron dos botellas de agua y una toalla; le limpiaron la sangre de la cara; le quitaron la chamarra y el sarape, ya que el carro estaba muy caliente y casi no le entraba aire, respiraba por la calavera; luego lo bajaron para dejarlo en una banqueta sentado y le dijeron que esperara a que se fueran los secuestradores para quitarse las vendas e irse a su casa. Posterior a su liberación, el lunes once de julio siguiente le dieron plazo para que vendiera su equipo, ya que su mamá no sabría venderlo; que el lunes once de julio de dos mil cinco, su hijo les fue a entregar a sus secuestradores la cantidad de ciento cuarenta mil pesos, se los llevó en un taxi y los secuestradores le dieron su palabra de que ahí se terminaría el asunto; al regresar su hijo se fue con su esposa, sin que ella

supiera en dónde estaban; que también su hijo que sus secuestradores eran ocho que venían en una "Suburban" blanca y un "Jaguar" sin especificar placas.

Como puede advertirse, la escasa información sobre las circunstancias de cómo ocurrió la privación ilegal de la libertad de ****, proviene de una declarante por referencia de terceros, llamado también como testigo de oídas, pues si bien la suscrita toma en consideración los hechos que le constaron, a saber, las llamadas telefónicas que recibió, con las amenazas propias de una privación ilegal de la libertad, así como la petición de un rescate, tales aspectos son insuficientes para tener por acreditado el delito en cuestión; amén que tampoco rindió declaración la cónyuge del pasivo, que permitiera establecer la ausencia de aquél, entre otros factores que permitieran corroborar el dicho de la denunciante; y por ende su declaración es insuficiente sobre los datos que aportó como descripción de los hechos que rodearon esa privación ilegal de la libertad, existiendo ausencia de otros medios de prueba de donde pueda recabarse, fundadamente, para el dictado de una sentencia, cómo sucedieron esos acontecimientos, vivenciados, únicamente por la mencionada víctima.

Esto es, si bien le constó lo atinente al segundo elemento del antisocial de que se trata, es decir, la exigencia de un rescate para liberar al pasivo, no así lo atinente a la privación de la libertad de aquél.

De tal forma que este órgano jurisdiccional carece de información básica para establecer circunstancias que rodearon esa privación ilegal de la libertad, tales como el lugar en que se encontraba la víctima al ser plagiada, esto es, si estaba en un domicilio, en la calle, a bordo de un vehículo; sobre el número de personas que por un lado perpetraron su secuestro, cuáles eran



las características físicas, voz o alguna otra particularidad; sobre el lugar en donde estuvo retenido, de cuántas personas se dio cuenta que estaban involucradas, esto en torno a su cuidado, alimentación y extracción de información; por otra parte, concerniente a su liberación, de qué forma se llevó a cabo, cuántas personas advirtió que la llevaron a cabo, pues aunque fueron narradas en cierta medida por su progenitora, esos extremos corresponden a circunstancias que no le constaron a aquella.

Por consiguiente, la deposición de ***** ** ** *** ******

*****, respecto de esos hechos carece de eficacia probatorias suficiente, dado que no se cumplió con el requisito establecido en la fracción II del artículo 349 del código adjetivo de la materia y, por ende, tampoco puede servir como puente para deducir de manera presuntiva esta cuestión, pues ello implicaría dar valor a lo que se aparta de la ley; por ende, no se tiene un hecho unívocamente probado, como para de ahí deducir otros que se desconocen.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, que ***** ** ** *** ***** ***** haya mencionado ante la autoridad ministerial que la persona que le hizo de su conocimiento los hechos de cómo ocurrió la privación ilegal de la libertad de referencia, fue precisamente la propia víctima **** *******

** ***** ******, en virtud de que ni siquiera esa circunstancia implica que la testigo de referencia haya conocido, por sí misma y de manera directa tales hechos, y dar por sentado que ese hecho verdaderamente haya sucedido; esto, al margen del lugar o forma en la que le haya trasmitido esa información, privacidad de la familia—, puesto que el legislador estableció como requisito para que el dicho de un ateste tenga valor, que lo percibiera a través de sus sentidos por sí y de manera directa.

PODER

Lo que se considera de esta manera, porque respecto de esta cuestión existe pronunciamiento de nuestro máximo tribunal del país, en la contradicción de tesis 133/2005-SS, en la que, en lo conducente, expuso lo siguiente:

"...que los artículos **289** del Código Federal de **Procedimientos** Penales. 201 del Códiao Procedimientos Penales en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y 300 del Código de Tlaxcala, Soberano V Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, prevén como común denominador que la prueba testimonial, para tener valor probatorio, debe satisfacer entre otros requisitos, que el hecho relatado sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona.

En esos términos, como punto central para la solución del asunto, se deberá establecer que si una persona relata un hecho que no le consta, es decir, que no conoció a través de sus sentidos, sino que fue a través de otra persona, ese hecho no tendrá ningún valor probatorio.

Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.

Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface como el que aquí se examina-, el hecho narrado, no



tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el Juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo. conforme al caso concreto.

Como se advierte, la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona.

Se considera que calificar al testigo como de oídas y a partir de ello analizar su deposado, conlleva a una confusión, en tanto que la fuente de su información puede ser variada y, en esa medida, el alcance probatorio de su dicho puede dividirse.

Es así, porque una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular, y a la vez, pudo haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona.

En ese supuesto, si se califica a la persona que emitió el testimonio como de oídas, se desestimará el alcance probatorio de lo que narró en el procedimiento penal; en cambio, si lo que se califica es su dicho, es decir, los hechos que proporcionó, se advertirá: 1) que lo que haya conocido directamente tendrá valor probatorio de indicio y será ponderado por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; y, 2) que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio.

En esas condiciones, si una persona en declaración testimonial aporta diversos datos relevantes en el proceso, unos que conoce directa o sensorialmente, y otros por referencia de terceros, y que, en consecuencia, no le constan, entonces el relato respecto de los primeros, de cumplir con los demás requisitos establecidos por los diversos ordenamientos antes mencionados, tendrá valor indiciario, y respecto de los segundos carecerá de dicho valor, por no surtirse las demás exigencias normativas, pues lo contrario implicaría dar a ambos relatos similar tratamiento en cuanto a su valoración o eficacia jurídica, a uno que se apega a las exigencias legales y a otro que se aparta de las referidas condiciones normativas, que están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pudiera adquirir el carácter indiciario que el juzgador debe calificar.

Así las cosas, el carácter indiciario de un relato no deriva de la simple narración de un hecho, sino ante todo de la experiencia vivencial por la que una persona vió y escuchó, que debe ser apreciada con sentido crítico.



No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el juzgador deba, en la sentencia, justipreciar todos los elementos probatorios que surjan durante el proceso para poder llegar a la verdad buscada, pero una cosa es la justipreciación de todos los elementos de convicción allegados a la causa y otra conferirles eficacia jurídica como elementos de prueba, pues nuestro ordenamiento legal prevé un sistema mixto de valoración en el cual se establecen los requisitos que la prueba testimonial debe reunir para ser considerada como indicio, y a partir de ahí el juzgador valore efectivamente.

En ese sentido, si el juzgador, además de los datos aportados al deponente por un tercero, cuenta con otros elementos de convicción que apuntan a la misma dirección de aquél, aun en ese extremo, dicho testimonio no queda fortalecido, ni adquiere valor propio de carácter indiciario que sirva como puente para construir la prueba presuntiva que tiene como punto de partida hechos o circunstancias de carácter unívoco debidamente probados, pues lo contrario, implicaría dar eficacia legal a lo que se aparta de la ley.

[Lo resaltado en negrillas no es de origen]

Consideraciones que dieron lugar a que dicho órgano colegiado determinó que debía de prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el siguiente rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.- El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral".



También resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número II.2o.P. J/11 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizable en la página dos mil trece, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Décima Época, Materia Penal, registro digital 2016035, de título v contenido siguientes:

"DECLARANTE POR REFERENCIA DE CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.- Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta".

Aspectos que resultan de vital importancia para establecer si efectivamente ocurrió la privación ilegal de la libertad de **** 📆 así también si con ese motivo sus plagiarios exigieron el pago del rescate al que alude la testigo ****; si dicha acción delictiva se llevó a cabo por una o más personas, y si para ello recurrieron a la

Cierto es que también se cuenta con los informes ratificados por la agente de la policía federal investigadora *******

****** ***** *****, quien asistió y auxilió a la mamá de la víctima **** ***** ***** *******, habiendo estado presente cuando los plagiarios realizaron diversas llamadas telefónicas para exigir el pago del rescate, sin embargo, con este medio probatorio solamente se corrobora lo declarado por ***** *** ***** ****************, referente a esas llamadas recibidas, pero de modo alguno dan noticia sobre las circunstancias en las que, en su caso, se perpetró la privación ilegal de la libertad de la víctima de que se trata; los hechos que rodearon su estancia en cautiverio así como la forma en que fue libertad.

Sin que sea factible tomar en consideración como prueba de cargo, la diligencia ministerial de reconocimiento en la que intervino la testigo ***** ** ** *** *******, con fecha doce de octubre de dos mil cinco, respecto de documentos que manifestó pertenecían a su hijo (víctima del delito) y en donde también dijo reconocer a través de fotografías a los presuntos responsables de ese delito, toda vez que en el apartado de exclusión de pruebas, de declaró su expulsión de toda valoración probatoria [1.8. y 2.4.].

Todo lo cual conlleva a establecer que ante insuficiencia probatoria para acreditar los elementos del delito a estudio,



se traduce en la no acreditación del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de ****

previsto y sancionado en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco), se estima ajustado a derecho absolver de la acusación ministerial formulada en su contra y dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor, respecto del referido ilícito:

B) Estudio concerniente al delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de

El agente del Ministerio Público de la Federación también definitiva a en

por el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, en grado de tentativa, en agravio de , previsto y sancionado en el artículo

163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco); dispositivos que textualmente disponen:

"Artículo 20 (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado."

Artículo 78 (Punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y

dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Este artículo será aplicable para los casos en que la persona moral o jurídica incurra en una tentativa."

"Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa."

"Artículo 164. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o

(...)"

De ahí que los elementos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en grado de tentativa, son los siguientes:

- a) Que alguien ilícitamente y con el propósito de obtener un rescate, exterioricen su resolución de privar de la libertad a otra, en el caso, a ****** *****; y,
- **b)** Que lo anterior lo haga, realizando en parte los actos ejecutivos que deberían producir la privación ilegal de la libertad de la persona, pero que ésta no acontezca por causas ajenas a su voluntad.

Con las agravantes establecidas en las fracciones III y IV segundo numeral, esto es, en cualesquiera o concurriendo todas o alguna (s) de las siguientes situaciones:

1) Los activos obren en grupo; y,

2) Con violencia.

En este sentido, el delito en estudio requiere en términos del artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal que el sujeto activo, exteriorice la resolución de cometer el delito, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, el cual no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pero pone en peligro el bien jurídico tutelado, que lo es la libertad deambulatoria de las personas.



La descripción típica no requiere calidad específica ni del sujeto activo ni del pasivo.

El resultado es de naturaleza material, pues la conducta intentada tenía como resultado directo impedir que el pasivo se desplazara libremente.

El objeto material base constituye por la persona o cosa sobre la que recae la conducta ilícita; en la especie el ofendido ****** **** *****, quien era el que resentiría la conducta antijurídica desplegada por el procesado y otros sujetos activos.

La descripción normativa en comento requiere, para su constatación, de un elemento subjetivo específico, consistente en que el sujeto desarrolle la conducta con la finalidad o el propósito de obtener rescate, esto es, una ganancia ilícita constituida por las sumas de dinero que se paguen por el rescate de la víctima.

El tipo penal básico no requiere de circunstancias de tiempo, lugar, modo ni ocasión, sin embargo, se precisa el día y hora en que ocurrió el evento, no como circunstancias de tiempo u ocasión que exijan las descripciones legislativas, sino con el propósito de motivar y fundar la presente resolución, cuya obligación conforme al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de hacerlo toda autoridad.

Como elementos normativos en la norma cuyos significados emanan de una interpretación de tipo cultural, se encuentran las expresiones semánticas "privar" y "libertad"; en relación al primero que a la vez constituye el verbo núcleo del tipo penal, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia significa despojar a uno o a algo que poseía, en el caso concreto la libertad, que a su vez se define como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra o no obrar.

Asimismo, en atención a las circunstancias calificativas invocadas, se infieren también los siguientes elementos, que sin duda, se constituyen en referencias típicas, de ahí su estudio





conjunto:

- a) Una pluralidad específica en los sujetos activos, es decir, que quienes lo lleven a cabo obren en grupo; y,
- b) Que las conductas se lleven a cabo con el empleo de la violencia.

Es en estos términos, en que se enuncian todos y cada uno de los elementos que requiere la descripción típica de los ilícitos en estudio.

En ese contexto, adversamente a lo sostenido por la parte acusadora, en la especie no existen suficientes elementos de prueba que acrediten el delito de privación ilegal de la libertad, en grado de tentativa, en virtud de que luego de haberse expulsado del acervo probatorio los medios de prueba declarados ilícitos, no se cuenta con otras probanzas con las que pueda demostrarse.

Así es, dado que por cuanto hace a la acreditación de tales elementos del delito no se cuenta con pruebas que acrediten que el día veintinueve de julio de dos mil cinco, alguien, obrando en grupo y utilizando la violencia, de manera ilícita y con el propósito de obtener un rescate, haya exteriorizado su resolución de privar ***** ****; que para tal fin, de la libertad a ******* hayan realizado parte de los actos ejecutivos que deberían producir la privación ilegal de su libertad, pero que ésta no aconteció por causas ajenas a su voluntad.

Lo anterior se afirma, fundamentalmente porque el agente del Ministerio Público de la Federación, específicamente por lo que hace a este antisocial, en su pliego de conclusiones no expresó cuáles eran los hechos que se tradujeron en los actos ejecutivos que en el momento de la detención, tanto de

en su momento tuvieron la calidad de codetenidos, estaban



llevando a cabo al ser detenidos y que por causas ajenas a sus voluntades, no consumaron la privación ilegal de la libertad de

Al margen de tal omisión por parte de la representación social de la Federación, de la revisión de las constancias integradoras de este asunto, no se advierten pruebas con las que pueda acreditarse hechos de la naturaleza antes descrita; pues aun cuando la declaración del propio ****** **** ***** de fecha trece de septiembre de dos mil cinco ha sido excluida de ser valoradas en esta sentencia [apartados 1.4. y 2.3.1.] lo relevante de dicho atestado, para el presente apartado, es que en la fecha en que supuestamente se iba a cometer dicho secuestro, la supuesta víctima no fue citado al punto geográfico sito en "Avenida de las Fuentes, colonia Tecamachalco" lugar donde autoincriminatorias las declaraciones de llevarían a cabo conducta ilícita.

Cierto es que los agentes aprehensores

*******, en su parte informativo y puesta a disposición de treinta de agosto de dos mil cinco, rendido por los agentes federales de investigación [también declarado ilícito en la parte que extrajeron información del inculpado *********

********, apartado 2.5.], refirieron haberse constituido en el lugar antes mencionado, empero, de modo alguno precisaron a qué altura de esa avenida se apostaron para esperar la llegada de los otros sujetos que participarían en dicho ilícito; lugar en el que se supone llevaron a cabo la detención de **** *******

PODER

Tal aspecto deviene importante, pues para considerar que por lo menos los sujetos a los que se les atribuye la intencionalidad de cometer un delito, el cual no se realizó por causas ajenas a su voluntad, por lo menos se encontraban en el

lugar donde, según las constancias obrantes en autos, acudía cotidianamente al tratarse de una negociación de la que era socio.

Al respecto, se obtiene de actuaciones que la presunta víctima¹³ no recibió la llamada telefónica de ********

*********, en la que acordaran verse en la precitada negociación denominada "Bar Kichos", de tal forma que aun cuando los sujetos que supuestamente tenían la intención de privarlo de la libertad se encontraran exactamente en el lugar que albergaba el bar en cita, no lo hubieran hallado, en virtud de que se había quedado esperando la llamada telefónica de referencia.

Luego, se considera que de haberse realizado esa llamada con anticipación por parte de alguno de los detenidos a la presunta víctima, y que de ello derivara su presencia en la negociación de referencia, ello eventualmente sí se podría considerarse como acto ejecutivo, empero, ese acto preparatorio, no se efectuó, pues así lo afirmó precisamente ******* *****************, de tal manera que, fácticamente, no había víctima que secuestrar.

Se abunda sobre este último punto, en virtud de que la negociación denominada "Bar Kichos", en la época en que ocurrieron los hechos, tenía un horario de apertura de cinco de la tarde a dos o tres de la mañana, de martes a domingo, ya que

¹³ Así lo manifestó ****** **** *****, en su declaración ministerial de **trece de** septiembre del dos mil cinco, en la porción en que refirió que ***** le dijo:
" que mejor se vieran el lunes veintinueve de agosto del dos mil cinco; él le d

[&]quot;...que mejor se vieran el lunes veintinueve de agosto del dos mil cinco; él le dijo que el lunes no, que fuera el martes porque el lunes no abre el bar y éste le comentó que no importaba, que se vieran afuera del bar, ya que sólo le daría los papeles y él le dijo que lo llamara para verlo ahí; pero llegó el lunes y nunca le hablo ..."



sábado veintisiete de agosto de dos mil cinco, pero llegada esa fecha, no pudo asistir, llamándole por teléfono el procesado quien le dijo que tampoco él podía verlo en la hora acordada, proponiéndole que se vieran el lunes veintinueve de agosto del dos mil cinco, a lo que ***********, le dijo que el lunes no, que fuera el martes porque el lunes no abre el bar, sin embargo, el implicado le comentó que eso no importaba, que se vieran afuera del bar, ya que sólo le daría los papeles; que él le pidió al procesado que lo llamara para verlo ahí, pero llegado el lunes, nunca le habló; luego, el martes treinta de agosto del dos mil cinco, se enteró por los medios de comunicación que lo habían detenido por secuestro.

De esta forma, lo que se tiene en actuaciones es que para que ****** **** **** acudiera al punto de reunión donde probablemente iba a ser privado de la libertad, tenía que mediar una llamada telefónica por parte del procesado, lo que no efectúo, y ello originó que la presunta víctima no haya hecho acto de presencia en el momento en que los involucrados en el delito en grado de tentativa, arribaron a las cercanías del inmueble que albergaba el bar "Kichos".

PODER

Sin que exista algún otro medio convictivo del cual pueda extraerse información de la que se desprenda que efectivamente, la privación ilegal de la libertad de ****** ***** *****, se llevaría a cabo el lunes veintinueve de julio de dos mil cinco, a las afueras del inmueble sito en calle Fuente de Pirámide número dieciséis, colonia Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México,

lo que, en todo caso, tendría que contener datos de que ello acontecería durante la noche, después de las diecinueve horas.

De ahí que se reitere que sobre este delito en particular, el agente del Ministerio Público de la Federación, por una parte no expuso en su acusación cuales fueron los hechos que desde su punto de vista constituyeron los actos ejecutivos tendientes a la consumación de la privación ilegal de la libertad de ****** ***** puedan los cuales considerarse como actos preparatorios unívocos destinados a la comisión de dicho delito, pero que por acusa ajenas a la voluntad de los coautores no fue posible concretarlos; sin que sea dable que la sola circunstancia de que el inculpado hubiese confesado su propósito delictivo [confesión que ha sido declarada ilícita], no es base suficiente para tener por comprobada una tentativa inexistente, pues ello nos llevaría a un subjetivismo absurdo que daría origen a sancionar el puro propósito o la intención, sin que ésta se hubiese manifestado en actos ejecutivos del delito.

Todo lo cual conlleva a establecer que ante insuficiencia probatorio para acreditar los elementos del delito a estudio, se traduce en la no acreditación del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en grado de tentativa, en agravio de ******* ***** *****, previsto y sancionado en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco), se estima ajustado a derecho absolver de la acusación ministerial formulada en su contra y dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor, respecto del referido ilícito.

C) Estudio concerniente al delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de ****

****** ****** ****



"Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa."

"Artículo 164. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo; IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o (...)"

De ahí que los elementos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro son los siguientes:

- a) Que alguien prive de la libertad a otra persona, en el caso, a **** ****** ***** *****
- b) Que esa privación de la libertad se realice con el propósito de obtener un rescate.

Con las agravantes establecidas en las fracciones III y IV segundo numeral, esto es, en cualesquiera o concurriendo todas o alguna (s) de las siguientes situaciones:

PODER JU1) Los activos obren en grupo, y, FEDERACIÓN 2) Con violencia.

Ahora, previo al estudio del delito en su estructura básica, es pertinente describir que como núcleo natural del tipo "privar" se conceptualiza como despojar a alguien de lo que poseía; el elemento normativo consistente en "libertad", que resulta un

elemento de valoración jurídica debe entenderse en el caso, como el actuar deambulatorio de los sujetos pasivos sin restricción legal.

Los elementos subjetivos específicos son aquellos que atañen a la finalidad que persigue el sujeto activo al realizar la conducta típica atribuida.

En el presente caso, para que se justifiquen debe acreditarse también la intención del sujeto activo de obtener un "rescate" a costa del cautiverio ilegal a que fue sometido el sujeto pasivo.

El supuesto jurídico "rescate" debe entenderse como el numerario solicitado como condición para restituir al sujeto pasivo de su libertad corporal, o sea, el factor condicionante para finalizar la conducta ilícita penal ejercida sobre ellos.

En el entendido de que el rescate puede o no cobrarse o recibirse, pues tal circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito en estudio, basta que esté demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico a costa del cautiverio ilegal de que es objeto el sujeto pasivo.

Destacado lo anterior, debe decirse que los elementos integradores del delito a estudio, sí se encuentran demostrados en autos.

En efecto, por lo que se refiere al primero de ellos, esto es que alguien prive de la libertad a otra persona, en el caso, a ****

******** ******* ****, se encuentra demostrado en autos, para lo cual, es de tomarse en consideración, de manera fundamental la declaración de la agraviada rendida el diez de agosto de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio de la Federación y ratificado en esta sede judicial, en diligencia de veinte de diciembre de dos mil cinco.

Testimonio en el que refirió que el lunes veinticinco de julio de dos mil cinco, aproximadamente las ocho horas con treinta minutos, su amigo ***** **************************, pasó por



ella para llevarla al aeropuerto de esta Ciudad de México, va que a las once horas con treinta minutos tenía que abordar un vuelo rumbo la ciudad de Cancún, lugar donde la esperaban sus padres; traslado que lo hicieron a bordo del vehículo "Jaguar" verde militar perteneciente y conducido por *****; la ruta que él tomo fue por Circuito Interior donde luego de cuarenta minutos de trayecto se detuvo en una tienda "Seven Eleven", ubicada a la altura del Castillo de Chapultepec, con la finalidad de comprar un café, bajándose solo él, pues no quiso que ella lo acompañara; el tiempo que tardó fue de aproximadamente diez a quince minutos, pues le dijo que había mucha gente; después siguieron el recorrido y como veinte minutos o media hora más tarde, cuando circulaban por la lateral del circuito, sin saber a qué altura, un sujeto que cargaba/una ametralladora, el cual iba del lado del copiloto a bordo de un vehículo "Jetta" rojo, de los que tenían su forma cuadrada, se asomó por la ventana diciéndole a ***** "oríllate cabrón"; metros más adelante dicho vehículo se detuvo para cerrarles el paso ante lo cual **** se detuvo; que del vehículo Jetta se bajaron mínimo cuatro personas; abordaron el 'Jaguar" donde ella y su amigo viajaban, uno de ellos bajó a del carro, después de dos a tres minutos lo volvió a subir en el asiento trasero; otro de dichos sujetos se subió del lado del conductor diciendole que no hiciera panchos; al Jaguar se subieron tres sujetos, uno condujo y dos más se subieron atrás para dejar a ***** en el centro; otro secuestrador se quedó a bordo del "Jetta", mismo que iba detrás de ellos; que uno de tales sujetos, se alzó la sudadera enseñándole una pistola, al parecer tipo revolver, con la cual apuntó a *****; que en el trayecto dijeron que lo que querían era el carro, por lo que luego de circular aproximadamente una hora, sin que reconociera la zona, observando únicamente un señalamiento que decía "Querétaro" detuvieron los dos vehículos en un poblado, dijeron que los iban a dejar en una farmacia, amenazándolos para que no hicieran

nada; uno de ellos bajó con una maleta, enseñándole que en su

interior traía la metralleta; les dijeron que se bajaran del vehículo "Jaguar" y subieran al "Jetta" que se encontraba atrás de ellos; a ella le dijeron que se subiera en el asiento trasero, dos sujetos se colocaron a los lados, le untaron "vick vaporup" en los ojos para que no viera donde estaba; en el asiento del copiloto se sentó ***** ********; al avanzar unos metros, detuvieron la marcha y le dijeron a ***** que lo dejarían ir en su carro con la finalidad de que se comunicara con el papá de la declarante, porque a ella se la iban a llevar; fue así como iniciaron la marcha del "Jetta" sin **** y sin el "Jaguar"; aproximadamente media hora después detuvieron la marcha, indicándole que se bajara, la tomaron del brazo y le señalaron que había primero un escalón después otro; escuchó que abrieron una puerta, caminó unos pasos y una persona le dijo que iba a subir una escalera en forma de caracol, la que tenía diez o doce escalones; luego caminó unos pasos más de manera recta para llegar a lo que le pareció era una habitación, la sentaron en la cama y le vendaron los ojos con dos vendas gruesas, lo que le llegó a impedirle que respirará bien: los secuestradores le dieron de beber posteriormente, la sacaron de ese cuarto, caminó unos pasos más y la sentaron en una cama; le siguieron dando de beber tequila; en ese lugar tenían sus cosas ya que escuchó que sonó su teléfono celular, habiendo recibido dos llamadas de su padre, lo que supo ya que sus secuestradores le preguntaron quién era "**** *", cuando les dijo que era su papá, señalaron que era hora de hablar con él, por lo que le marcaron diciéndole que la tenían a ella y querían quinientos mil pesos para que la dejaran ir; cuando cortaron la comunicación, los secuestradores le dijeron que su papá llegaría a la Ciudad de México como a las diecisiete horas con treinta minutos de ese mismo día; le insistieron en que tenía que seguir tomando tequila tomando una cantidad excesiva, ya que vomitó por lo que le quitaron el tequila y le dieron de comer. Que para la hora en que su padre debía estar de regreso intentaron llamarlo sin que haya entrado a su celular la llamada,



porque los mandaba al buzón, lo que molestó a dichas personas, pidiéndole que les proporcionará otro número; que entre ellos mencionaron que debían llamarle al "*****", forma en la que se referían a *****, debido a que cuando todavía estaba privado de su libertad, así se habían dirigido a él; que ella les proporcionó el celular de éste, y para marcarle, utilizaron el celular de la declarante, diciéndole que el papá de la secuestrada no contestaba, ella le comentó a ***** que le iban a cortar un dedo, contestándole que estuviera tranquila, que iba a encontrar a su papa; le quitaron el celular sin saber qué más hablaron con pues dichos sujetos salieron del cuarto para seguir hablando; que eran cuatro o cinco personas quienes la cuidaban, dos permanecieron todo el tiempo con ella; otros dos salían y entraban del cuarto; refirió que de los sujetos que entraban y salían, al parecer, eran como los jefes; uno de ellos le platicó, entre otras cosas, que tenía veintiocho años; por su voz ronca y gruesa, con acento de gente del Distrito Federal, identificó a este sujeto como uno de los que iba en el carro, lo advirtió como una persona sin estudios y de bajos recursos económicos, muy ñero"; sujeto al que escuchó le decían "*****", y que en su parecer, fue uno de los que, en algún momento negoció con su padre; de otro de los secuestradores recordó que era como de veintiocho años aproximadamente, su voz era más rasposa, pero delgada, sin algún acento en particular y no decía tantas groserías como el primero; esta persona le dijo que estaba al mando de su secuestro, que su patrón era una persona de origen italiano, quien conducía una organización criminal muy grande donde habían hasta policías y que él ya había cometido otros secuestros que habían sido más violentos pero que ella se había portado bien y no había necesidad de amarrarle los pies ni las manos; que esta persona olía mucho a loción, le parecía que era más educado, le comentó que había estudiado para agente de la policía pero que por falta de dinero se tuvo que salir; también lo reconoció como uno de los que iba en el "Jetta", específicamente

187

como quien se asomó por la ventana con una metralleta y posteriormente le mostró un revolver, por sus características, que pudo observar de "reojo" vio que era chaparro, de tez moreno claro, cabello castaño claro, complexión delgada; que otra persona más le platicó que en su secuestro él había conducido el vehículo "Jetta", que tenía veinticinco años de edad y lo poco que pudo apreciar de su físico fue que era de tez morena y cabello negro, su voz era como dulce, hablaba más relajado, más pausado, de estudios medios, al parecer muy religioso, ya que le puso en las manos un rosario y no decía groserías; que otra de las personas que la cuidaron, le dijo que tenía dos hijas, por lo que tenía que ganar dinero para mantenerlas, era de veintitrés años de edad, notó que estaba enfermo puesto que tenía una tos terrible, su voz era ronca pero no desagradable, pero al estar enfermo no podía detallar la voz; su lenguaje era correcto, al parecer sí tenía estudios de nivel medio, no decía groserías; que a esa persona la contactó hasta el último día; sabía que había más gente porque escuchaba voces en el piso inferior, sin saber cuántas; de las cuales llegó a escuchar que decían mucho el nombre de "Pancho"; que en el segundo día de su cautiverio escuchó voces de mujeres en el piso inferior, las que al parecer tenían reunión con sus secuestradores, uno de ellos le dijo que eran asesinas; que logró escuchar los nombres de ****** y ***** o ****** que en dos o tres ocasiones le subieron su celular para que hablara con su padre a quien le decía que se encontraba bien, que no se preocupara y que hiciera lo que le decían, que consiguiera el dinero que le pedían; que en ese día (segundo de su cautiverio) la dejaron tomar una ducha; por la tarde se fueron las mujeres que mencionó y a ella la cambiaron de cuarto; en la noche le dieron de cenar pizza, "coca cola" y un refresco de tamarindo; fue cuidada esa noche por una persona que dijo tener dieciocho años y que había estado en la cárcel por robo o fraude, que él pertenecía a otra banda pero lo habían invitado a un negocio sin



saber que se trataba de un secuestro; al día siguiente por la mañana le ofrecieron de desayunar, escuchó que arrancaron carros, quedándose con ella únicamente la persona que identificó como quien olía a loción, este sujeto le dijo que estaba muy bonita y la empezó a tocar, al principio se resistió a tener relaciones sexuales, sin embargo, por temor a que la fuera a golpear o hacer daño, accedió al ser presionada por la violencia moral que imprimió en ella; después escuchó que llegaron nuevamente las otras personas, al parecer fue al medio día, uno de ellos le llevó una sopa tipo "maruchan", quitándole las vendas y le indicaron que se metiera a bañar; el baño era un cuarto crema, tenía un excusado y una regadera, sin cortina, el lavabo encontraba afuera; posteriormente, le devolvieron sus pantalones que notó habían lavado; la regresaron al cuarto, el cual era blanco, tenía dos camas individuales en "L", había una cómoda blanca con espejo y una ventana, la cual no tenía barrotes y daba hacia la calle y la tapaba una persiana gris; dijo no recordar el momento cuando el muchacho de veinticinco años le dijo que ya se iba; en la noche le regresaron todas sus cosas personales (su bolso con su cartera y tarjetas de crédito), sin embargo, en el segundo día de su secuestro, los sujetos que refirió como los "jefes", le pidieron el "nip" de su tarjeta de débito de Banorte; que su teléfono celular nunca se lo devolvieron; quienes la liberaron fueron el sujeto de dieciocho años y el de veinticinco años, fueron los que la entregaron, diciéndole que la dejaban en libertad porque ya habían pagado (el rescate); la llevaron en un vehículo "Spirit" azul claro, viejo y destartalado, el cual le dijeron que era rentado; el conductor fue la persona de dieciocho años; atrás iba el de veinticinco años; le dijeron que cerrara los ojos y no debía abrirlos ya que la llevarían al hotel Fiesta Americana de la Avenida Reforma; le dieron una tarjeta telefónica para que les hablara a sus padres para que fueran por ella; el recorrido duró aproximadamente una hora y media; le

mencionaron que por un año vigilarían a su familia y que siguiera

189

su vida normal; cuando llegaron a una glorieta, le dijeron que se bajara, la persona de veinticinco años la llevó hasta la caseta telefónica; le dijo que contara hasta veinte y que marcara a su casa; al retirarse marcó a su casa y les mencionó dónde estaba, colgó y los esperó en el lobby del hotel "Fiesta Americana", donde llegó su mamá ****** ** ****** v su tío **** ******* *******. Mencionó que los lugares donde podía ser localizado **** *****************, era un restaurante bar en la Condesa llamado "Blue Monkey, pero que ignoraba dónde podía ser localizado, ya que desde el día de su liberación, él desapareció; que la última llamada que sostuvo con los secuestradores fue aproximadamente a las tres de la mañana del veintiocho de julio de dos mil cinco, cuando el sujeto que refiere como el de la "loción", habló con ella para preguntarle cómo estaba y le dijo que saludara a sus padres, que todo había acabado.

En ampliación de declaración ante este órgano jurisdiccional el veinte de diciembre de dos mil cinco, a preguntas que le formularon las partes, en lo conducente dijo que la razón presentó su denuncia hasta el diez de agosto fue porque se sentía aterrada de salir a la calle o que ellos le pudieran hacer algo a ella o a su familia; que cuando le indicaron a ***** que se orillara, ella estaba muy asustada y lo que él hizo fue orillarse; no tiene muy claro a qué distancia se encontraban esas cuatro personas cuando bajan del vehículo; se enteró por televisión que habían sido detenidas esas personas; dijo estar enterada de que por los hechos en los que estuvo secuestrada se pagó alrededor de quinientos ochenta mil pesos.

Declaración que merece valor de **indicio**, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que fue **ratificada ante este órgano jurisdiccional, además de que cumple** con los requisitos del diverso 289 del citado ordenamiento, ya que la deponente al haber declarado las circunstancias en las que fue privada de la libertad estuvo en aptitud de conocer



directamente los hechos sobre los cuales versó su declaración y la capacidad para comprenderlos, ya que fueron apreciados por sus sentidos y narrados en forma clara, precisa y coincidente; de ahí que dicha versión evidencia que la antes citada, efectivamente <u>fue</u> privada de la libertad en las circunstancias que narró.

Cobra aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página trescientos diecisiete, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que éste ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas".

Así como la Jurisprudencia número setenta del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página cincuenta y uno, octubre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, Materia Penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

PODER.

En íntima relación con el contenido que informa la tesis jurisprudencial VI.1°. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII, Octava Época, mayo de mil novecientos noventa y uno, Materia Penal, del propio medio de difusión oficial, de rubro y sinopsis:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

Principalmente porque la versión de la víctima no se encuentra aislada, ya que se ve robustecida con lo expuesto en diligencia de diez de agosto de dos mil cinco por el *******, padre de la aludida testigo víctima, cuyo contenido ratificó ante este juzgado el veinte de diciembre de dos mil cinco, quien manifestó que el día veinticinco de julio de dos mil cinco, él y su esposa se encontraban en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lugar donde, en esa propia fecha los alcanzaría su hija **** *******, sin embargo, aproximadamente a las doce del día recibió una llamada de ella, donde le dijo que siguiera las instrucciones de unas personas que le iban a hablar; enseguida escuchó la voz de un hombre de entre veinticinco o treinta años, con acento propio de barrio del Distrito Federal y de escasa preparación, le dijo que lo único que querían era dinero, que regresara a México o de lo contrario le entregarían a su hija en cachitos en una bolsa de basura; que quería quinientos mil pesos, ante ello, el deponte le contestó que regresaría a dicha ciudad; una vez que llegó a la misma, recibió otra llamada de la misma persona, diciéndole que ahora querían un millón de pesos para ese día en la noche, le dijo que no contaba con esa cantidad pero que trataría de conseguirlo; con ese motivo se movilizó con su familia y acudió a la oficina de unos amigos de su cuñado, lugar donde recibió otras llamadas a su celular; después de las diecinueve



horas los secuestradores le estuvieron llamando casi cada hora. hablándole dos personas diferentes de la primera; le dijeron que al menos les diera quinientos mil pesos; estas dos personas eran de entre treinta y treinta y cinco años de edad aproximadamente, uno era muy agresivo, le dijo que iban a matar a su hija y además casi no lo dejaba hablar, utilizaba groserías, le señaló como que si no le daban el dinero "se va iba a llevar la chingada a su hija"; ese mismo día, como a las diez de la noche llegó el personal de la "AFI", a la una de la mañana del día siguiente, le informó a un secuestrador que había juntado la cantidad de trescientos treinta mil pesos; el secuestrador le dijo que ese dinero se lo entregara en la dirección que él le indicaría, que fuera en compañía de a quien se refería como el "pinche gordo culero"; que ésta persona era un amigo de muchos años de su hija y cuando la secuestraron él iba con ella a bordo de un automóvil "Jaguar", persona de la que proporcionó sus características físicas y su número celular, que ******* se comunicó diio era **; que con él aproximadamente a las dos de la mañana, para decirle que los secuestradores querían que él lo acompañara a dejar el dinero del rescate; para la entrega del dinero, utilizaron un vehículo "Ford Focus" azul marino, que le prestó su cuñado; salió aproximadamente a las dos de la mañana con rumbo a Reforma; mientras él conducía, el secuestrador vía telefónica le indicó que siguiera hasta el Eje uno norte, que en Peralvillo diera vuelta a la izquierda; que a dos cuadras en la esquina se detuviera y dejara el dinero del lado derecho sobre la banqueta; así lo hizo, momentos en los cuales se acercó una persona de la que solo distinguió su silueta, era del

sexo masculino como de un metro setenta centímetros de

estatura y complexión mediana, no pudo distinguir cómo vestía;

sólo vio que llegó caminando y al acercarse una persona

desconocida le dijo que el paquete era para él; aproximadamente

veinte minutos después le dijeron que se comunicarían al otro

PODER

día. lo que hicieron hasta las once de la mañana del veintiséis de julio de dos mil cinco; el secuestrador le pidió que completara el dinero para que le entregaran a su hija; aproximadamente una hora después volvieron a hablarle pero de forma más agresiva; les hizo saber que sólo había podido conseguir cuarenta y siete mil pesos, el secuestrador le dijo "pinche puto chillón, va consique el dinero si quieres ver viva a tu hija"; a la siguiente hora el secuestrador le dijo que tenía hasta las diez de la noche; otro de los tres secuestradores le refirió que esperaría a que consiguiera el dinero; fue hasta el miércoles veintisiete de julio cuando recibió otra llamada, aproximadamente a las siete de la mañana, donde el mismo sujeto le dijo que consiguiera el dinero ese día; las llamadas eran muy cortas, casi no lo dejaban hablar; sí le permitieron hablar con su hija, quien le decía que estaba bien y que consiguiera el dinero; en una de las llamadas, le dijeron que lo tenían vigilado, que aún tenía dos camionetas las que aún no había vendido; ese día vendió dichos vehículos y por la tarde había conseguido doscientos veinticinco mil aproximadamente; a las diecinueve horas, el secuestrador que era más amable le preguntó cuánto había reunido, diciéndole que eran doscientos diecisiete mil pesos; le dijo que consiguiera todo lo que podía y que le hablaría después; lo comunicó con su hija, diciéndole que estaba bien y que consiguiera todo lo que pudiera; a las once de la noche dicho sujeto nuevamente le preguntó cuánto tenía y al decirle que doscientos veinticinco mil pesos, le señaló que juntara todas las alhajas que tuviera, relojes, celulares y que después le hablaría; aproximadamente a las dos y media de la mañana del veintiocho de julio de dos mil cinco, ese mismo sujeto le insistió en que le diera alhajas; asimismo le indicaron que les llevara el dinero, para lo cual tenía que comunicarse con el "pinche gordo culero" para que lo acompañara; por ello le habló a ***** ********* para que lo acompañara, éste le dijo que los secuestradores le habían chocado su coche "Audi"; que casi de inmediato le volvieron a



hablar los secuestradores, esta vez el tercero, es decir ni el "agresivo ni el amable", sino uno diferente, diciéndole que le preguntara a ***** ******* sobre qué le había parecido el "madrazo" que le habían dado a su coche; luego le dijeron que saliera con el dinero y luego le hablarían; para ello utilizaron el mismo "Ford Focus" azul marino; que al salir, **** le dijo que viera el golpe de su vehículo pero no prestó atención, ni vio ningún golpe; los secuestradores le llamaron para indicarle que se dirigiera al mismo lugar de la primera entrega, donde al llegar le indicaron que pusiera las luces intermitentes y continuara más adelante, dando vuelta a la derecha hasta llegar a una iglesia y que ahí diera vuelta a la derecha; en la parte de atrás había un basurero, que ahí dejara el dinero; quien se bajó a dejar el dinero; ello aconteció aproximadamente a las tres o tres y media de la mañana del jueves veintiocho de julio de dos mil cinco; después el secuestrador amable le dio un número de teléfono celular al cual tenía que comunicarse para que le indicara dónde le iba a dejar a su hija; habló de inmediato al celular y le contestó primero un secuestrador distinto de los otros tres, el cual le dijo que su hija estaba bien, lo comunicó con su hija la cual le confirmó lo anterior, que ella luego le hablaría para decirle en dónde estaría; aproximadamente a los cinco minutos le habló "el amable" y le dijo que su hija estaba en un taxi y que llegaría a su casa; al comunicarse con su esposa, le dijo que ya había hablado **** y que la iban a recoger, que estaba en el Fiesta Americana de Reforma; al llegar a su casa ya habían ido por su hija y le dijo a ***** que ya se fuera, lo que hizo de inmediato; también le comentó que ya no se iban a

PODER

comunicar nunca porque iba a salir del país y que le hablara para saber cómo estaba ****. Al poco rato le llamó su esposa para decirle que ya tenían a ****; posteriormente, uno de los secuestradores llamó para preguntar si ya había llegado; como a los veinte minutos aproximadamente llegó su esposa ******* **

****** **** ******. su hermano

******* y su hija **** ****** ****; al poco rato habló por última vez uno de los secuestradores, pidieron hablar con su hija **** *******, le preguntaron que si estaba bien y que ya no los iban a molestar.

También se cuenta con el medio probatorio consistente en el testimonio rendido por ****** ** **** (mamá de la víctima en cita), emitido el dos de septiembre del dos mil cinco, ratificada judicialmente el veinte de diciembre de dos mil cinco, en el que relató que su hija fue secuestrada el veinticinco de julio del dos mil cinco, cuando se trasladaba al aeropuerto, iba con su amigo ******* y fue en el trayecto, al ir sobre Circuito Interior cuando los amenazaron desde un vehículo para que se detuvieran y luego se bajaron las personas para secuestrarla, dejando dejaron ir a *****; que en el segundo día de los mencionados hechos, los secuestradores pidieron hablar con otra persona distinta de su esposo, momento en que ella tomó el teléfono y habló con los secuestradores quienes le permitieron hablar con hija; le dijeron que siguieran sus instrucciones para que todo saliera bien; su hija le dijo que estaba bien, que se calmaran y consiguieran el dinero que ellos pedían; veinte minutos después le volvieron hablar, diciéndole que si conseguían el dinero todo estaría bien; el tercer día del secuestro, volvió a contestar el teléfono, sin recordar con exactitud lo que comentó con los secuestradores; que hubo otra llamada en donde le dijeron que le devolverían a su hija; refirió que fueron dos personas distintas los que hablaron con ella.

En su ampliación de declaración que rindió ante este juzgado, a preguntas de las partes, en lo conducente dijo: que durante el secuestro de su hija tuvo contacto por teléfono con el procesado ***** ******* ******************, y el último día, por la noche en que fueron entregar al dinero, el antes mencionado pasó a su casa por su marido y ahí lo vio unos momentos.



Deposados que merecen valor de indicio en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues con el carácter de familiares de la víctima aportan datos idóneos para demostrar que efectivamente el día veinticinco de julio de dos mil cinco, fue privada de su libertad, toda vez que los declarantes esperaban su arribo en la ciudad de Cancún, lugar donde se reunirían, lo que no aconteció en virtud ****, se trasladaba al de que cuando aeropuerto para abordar el respectivo vuelo, fue plagiada; con ese motivo, los atestes retornaron a esta ciudad de México donde recibieron diversas llamadas de los secuestradores para que reunieran el dinero que les exigían, de tal manera que les consta la ausencia de la victima durante el tiempo que permaneció en cautiverio, que fue del veinticinco al veintinueve de julio de dos mil cinco.

Diligencia de tres de octubre de dos mil cinco, en la que la agente del Ministerio Público de la Federación se constituyó en el inmueble sito en ******* ** *********** número *************, fraccionamiento ****** ****, en el Municipio de *******,

**** ** ***** en compañía de la víctima **** ******

******* ****, quien luego de que realizó un recorrido en el interior de dicho inmueble, reconoció la habitación en la que había permanecido dos días privada de su libertad, así como un cuarto de baño ubicado entre dos habitaciones; reconociendo los muebles del baño y también de la habitación en comento.

Diligencia ministerial a las que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 284 en relación con el 290, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, pues reúnen los requisitos establecidos en los diversos 208, 209 y 210 del citado ordenamiento legal, ya que se trata de medios de prueba directos que fueron practicados por servidor público en ejercicio de sus funciones, derivados de las facultades constitucionales asignadas al Ministerio Público Federal a fin de practicar las diligencias necesarias para acreditar el delito materia de la imputación; la



PODER

cual resulta útil para acreditar la existencia de la casa de seguridad donde se mantuvo secuestrada a la ofendida ****** ****** ***

Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 163-168, segunda parte, materia penal, con el rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Con lo anterior, como se dijo, se tiene por comprobado el primero de los elementos del delito en estudio.

SEGUNDO ELEMENTO.

El **segundo elemento** (subjetivo) consiste en que la privación de la libertad de la víctima se realice con el propósito de obtener rescate se acredita con las siguientes pruebas directas¹⁴:

¹⁴ De conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 3/2017 (10a.), visible en la página 262, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, materia penal, registro 2013439, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con lo declarado por

(padre de la víctima) en diligencia de diez de agosto de dos mil cinco, ante el Ministerio Público de la Federación, y ratificado ante este órgano jurisdiccional el veinte de diciembre de dos mi cinco, quien manifestó que en las llamadas telefónicas que le hicieron los secuestradores de su hija, le exigieron inicialmente la cantidad de un millón de pesos, luego redujeron su exigencia a quinientos mil, pero finalmente tuvo que entregar la cantidad de quinientos cincuenta y cinco mil pesos, alhajas y dos teléfonos celulares.

Lo que se robustece con lo depuesto por la testigo ******* en la parte que no fue excluida en el apartado 1.3.1 ratificada judicialmente el veinte de diciembre de dos mil veinte, quien manifestó que durante las llamadas que ella sostuvo con los secuestradores, le exigían consiguieran el dinero que les estaban pidiendo, además, el día del secuestro, su esposo acudió con para ir a entregar el dinero del rescate. A los anteriores medios de convicción se engarzan los

Policía Federal de Investigación, el primero, fechado el veintiséis de julio de dos mil cinco, donde señaló haber tenido conocimiento que el veinticinco de julio de dos mil cinco fue secuestrada en la Ciudad de México, la señorita ****, por cuya liberación sus captores exigían la cantidad de quinientos mil pesos; manifestó que por órdenes de

sus superiores se aboco a la investigación de dicho delito, para lo

partes informativos signados y ratificados por

la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado."

cual se trasladó a una oficinas ubicadas en ******** ****** ****** ***** ***** ******, propiedad de un amigo de la familia de la víctima, donde se entrevistó con los padres de la plagiada, quienes le informaron que su hija ****** había sido secuestrada cuando se dirigía al aeropuerto, en Avenida Oceanía a bordo de un auto tipo Jaguar, propiedad de un compañero de su hija de nombre ***** ********; siendo que este último fue liberado por los secuestradores; que en la fecha en que se privó de la libertad a su hija -veinticinco de julio de dos mil cinco- **** ****** ****** se encontraba en Cancún, Quintana Roo, donde recibió una llamada a su teléfono celular, siendo un sujeto del sexo masculino quien le confirmó el hecho, exigiendo el pago de quinientos mil pesos a cambio de la libertad de su hija, ordenándole que regresara lo antes posible a la Ciudad de México; posteriormente recibió diversas llamadas telefónicas donde le hicieron las mismas exigencias, ofreciéndoles la cantidad de trescientos mil pesos, la cual le fue rechazada, siendo amenazado con dañar a la víctima; también recibió llamadas en diverso número telefónico, propiedad de su sobrino y en su teléfono celular, en una de ellas, el secuestrador lo comunicó con la víctima para después retomar dicho sujeto la comunicación, indicándole que se preparara para que en compañía de ***** -amigo de la víctima- salieran a pagar un numerario de trescientos treinta mil pesos, lo que efectuaron.

Refirió la agente policial que luego de que les explicó a los padres de la víctima el método de atención aplicable, estos aceptaron sin ningún inconveniente la asesoría que les brindaría, por lo que llevó a cabo la instalación de un equipo de grabación de llamadas en el teléfono ** ** ** **, propiedad del sobrino del señor **** ********.

Que para hacer el pago de dicho rescate, utilizaron un vehículo tipo Focus, color azul, modelo 2005, placas de



circulación *** ***; más adelante recibieron otra llamada en la cual, el secuestrador dijo que la entrega de ese dinero era solamente un adelanto, exigiendo que se completará la cantidad de quinientos mil pesos, comunicándolo con la víctima, quien manifestó que se encontraba bien, retomando la comunicación el secuestrador, indicándole que juntara el dinero.

El segundo parte informativo, fechado el veintinueve de julio de dos mil cinco, donde la mencionada agente de la Policía Federal de Investigación, informó que con fecha veintiséis del citado mes y año, recibió otra llamada al celular ** ** ** en la cual la víctima le indicó a su padre que se apurará a conseguir el dinero; enseguida se comunicó el secuestrador, quien le preguntó por la cantidad reunida, respondiéndole que se estaba movilizando; más tarde recibió otras llamadas en las que fue cuestionado por los quinientos mil pesos, ofreciendo **** ******* treinta y dos mil pesos, cantidad que le fue rechazada, siendo amenazado con que dañarían a la víctima si a las diecisiete horas de esa fecha no reunían su exigencia, más tarde, en nueva llamada les informó que estaba por reunir cuarenta mil pesos; más adelante recibió otra llamada en la que le solicitaron cuatrocientos mil pesos, dándole de plazo hasta las veintidos horas del veintinueve de julio de dos mil cinco; luego de otras llamadas, le dijeron que vendiera sus vehículos y que juntaran otros trescientos mil pesos, informándole que la víctima se encontraba en buen estado; en otras llamadas, lo comunicaron con la víctima quien le dijo que se encontraba en buen estado y que le dieran el dinero a sus secuestradores o en caso contrario la dañarían, así también la comunicaron con la mamá de la víctima-***** ****- donde le reiteró que se

PODER

encontraba en buen estado; en todas ellas, el secuestrador retomaba la llamada para exigirles el pago del rescate, dando de plazo hasta las doce horas del veintisiete de julio para que reunieran la cantidad exigida.

El veintisiete de julio de dos mil cinco, **** ******

En la llamada recibida por **** ***********, a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos manifestó haber recibido otra, en la cual fue cuestionado sobre el monto de las alhajas, luego recibió la orden de que tomaran el dinero y las joyas; solicitándole que fuera ***** ********; en otra llamada recibida a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, en la que le preguntaron si ya se encontraba ***** *********, también le dijeron que ya estaban preparando a la víctima para ser liberada, esto una vez que tuviera -el secuestrador- el dinero; a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, *******************************, se comunicó a un número telefónico que le habían proporcionado los plagiarios, contestando su hija **************************, diciéndole que se encontraba en buen estado.

Para el día veintiocho de julio, a las cero horas con veinticinco minutos, aproximadamente, **** *******************, recibió una llamada al número telefónico en la que le preguntaron si ya había llegado "** ******** en referencia a ******

***********; más adelante, recibió otra llamada en la que el secuestrador le dijo que lo único que quería era el dinero,



bordo del vehículo Ford Focus, color azul, modelo dos mil cinco, placas de circulación *** ***, con la cantidad de 225 mil pesos más alhajas y objetos de valor, tales como dos teléfonos celulares.

A la una con cuarenta minutos, aproximadamente, ***** les comunicó a los secuestradores que ya había realizado el pago del rescate, lo que efectuó muy cerca del lugar donde había realizado el primer pago de rescate; posteriormente, aproximadamente a las dos horas, ******* manifestó haber recibido una llamada al número telefónico ** ** en la cual la víctima se comunicó, haciéndoles saber que se encontraba en el Hotel Fiesta Americana, ubicado en Avenida Reforma, lugar donde esperó que fueran por ella en el lobby; siendo que a las dos horas con cincuenta y cinco minutos, arribó a su domicilio en aparente buen estado de salud, después de haber permanecido cuatro días en cautiverio, tras un segundo pago de doscientos veinticinco mil pesos más alhajas; a las dos horas con cincuenta y ocho minutos, aproximadamente, **** ******** recibió otra llamada en la cual el secuestrador le preguntó si ya había regresado la víctima, respondiendo afirmativamente; posteriormente tomó la comunicación la víctima ****** ****** **** quien agradeció

PODER

Los partes informativos suscritos por ****** ******

*******, Policía Federal de Investigación son de valorarse en términos de la parte final del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, mientras que la ratificación que del

y señaló encontrarse bien.

para brindarles asesoría, habiendo aceptado los padres de dicha víctima, y por ende, a partir de que se le permitió su intervención, presenció los momentos en los que se recibieron las llamadas de los plagiarios, en las cuales exigían el pago del rescate para que ellos liberaran a la agraviada; sus declaraciones donde ratificó sus informes las realizó sin dudas ni reticencias. Con todo lo cual se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto referido y sin que se aprecie que el interés que la haya inducido a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ella le fue encomendada, por razón de su desempeño como elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 255, publicada en la página 144, del Tomo II, del Apéndice de 1995, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, con registro en el IUS 390124, cuyo rubro y texto son:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Además, es ilustrativa la tesis XI.1o.81 P, publicada en la página 587, del Tomo XIII, junio de 1994, del Semanario Judicial



de la Federación, correspondiente a la Octava Época, con número de IUS 212261, cuyo rubro es:

"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

Mientras tanto, los deposados de ****** ** ******

se dijo, merecen valor de indicio en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en su carácter, respectivamente, de familiares de la víctima y de agente Federal de Investigación aportan datos idóneos para demostrar que el propósito del plagio por parte de sus secuestradores era obtener un rescate, amén que los dos primeros testigo tuvieron injerencia con los plagiarios para llevar a cabo las negociaciones por el rescate de la víctima, pagando en total la cantidad de \$55,000.00 (quinientos cincuenta y cinco mil pesos mil pesos 00/100 moneda nacional) más alhajas y teléfonos celulares, mientras que la segunda ateste, estuvo presente en el domicilio de los dos primeros mencionados durante el periodo en que se llevaron a cabo dichas negociaciones y escuchó parte de ellas.

Testimonios de los que se advierte que el padre de la víctima pagó diversas cantidades de dinero, entregando alhajas y aparatos celulares a cambio de su libertad, ya que existieron amenazas por parte de los secuestradores con dañar a su hija de no acceder a sus exigencias, de lo que también se percató la referida agente.

Atestados que resultan aptos y suficientes para demostrar que las personas que privaron de la libertad a la agraviada de





referencia, tenían el firme propósito de **obtener un rescate** a cambio de su liberación.

A lo anterior debe adminicularse lo depuesto por la propia agraviada **** ******* *****, en su declaración de diez de agosto de dos mil cinco y ratificada ante esta autoridad judicial el veinte de diciembre de dos mil cinco, en la cual se refirió que luego de haber sida plagiada, una vez que la introdujeron en el domicilio donde permaneció en cautiverio, le hicieron saber que estaba secuestrada, después se comunicaron vía telefónica con su papá, atestiguando cuando a su progenitor le informaron que la tenían secuestrada y por su liberación tenía que entregarles quinientos mil pesos; también mencionó que los sujetos que la liberaron, a los que identificó como personas de dieciocho años y veinticinco años, le dijeron que la dejaban en libertad porque ya habían pagado (el rescate).



México, a bordo del vehículo "Jaguar" conducido por *****

*************************, cuando al circular por

Circuito Interior; luego de haber sido interceptados, sus captores abordaron el vehículo en el que viajaba, y en donde su "amigo" iba en el asiento de atrás; sin embargo, luego de haber transcurrido una hora de trayecto por una zona donde observó un señalamiento que decía "Querétaro", los obligaron a que se pasaran al Jetta de color rojo, pero metros más adelante, bajaron a ************************, diciéndole a la víctima que eso lo hacían para que dicha persona se comunicará con su papá, porque a ella se la iban a llevar; que fue en este último automóvil en donde la llevaron para ingresarla al inmueble donde permaneció en cautiverio cinco días, ya que fue liberada el veintinueve de julio de dos mil cinco, previo pago de su rescate por la cantidad total de \$555,000.00 (quinientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) más alhajas y teléfonos celulares.

Es oportuno precisar que el secuestro se reputa como calificado cuando se comete con cualquiera de las circunstancias calificativas señaladas por la ley, que por su naturaleza suponen la relación causal entre los responsables y el resultado, en virtud de que el legislador local fue claro al establecer que tales medios comisivos lo configuran indistintamente.

Tal aspecto se encuentra demostrado principalmente por varias veces mencionado deposado de **** ******* ********

****, de fecha diez de agosto de dos mil cinco, donde, en lo que interesa manifestó que cuando -ella y su amigo ******



****** ****** **************- circulaban sobre la lateral

de Circuito Interior en esta Ciudad de México, el ocupante del asiendo de copiloto de un vehículo Jetta color rojo, les mostró ametralladora y se asomó por la ventana diciéndole a ***** que se orillara, lo que dicha persona acató y metros más adelante dicho vehículo se detuvo para cerrarles el paso, por lo que su ***** se detuvo; del vehículo Jetta en mención se bajaron mínimo cuatro persona; enseguida, sus secuestradores subieron a Jorge en el asiento de atrás, esto en el vehículo "Jaguar", al estar circulando, uno de sus captores se alzó la sudadera enseñándole una pistola, al parecer tipo revolver; luego de circular aproximadamente una hora, se detuvieron para cambiarlos de vehículo, esto es, a ella la subieron en la parte de atrás, y a sus costados iban dos plagiarios; en el asiento del copiloto iba *****; sin embargo, metros más adelante lo liberaron, permitiéndole que se fuera en su vehículo "jaguar"; en tanto a ella la trasladaron hacia la casa de seguridad donde estuvo retenida hasta el veintinueve de julio de dos mil cinco.

En el momento en que fue plagiada, **observó mínimo cuatro personas**, de las cuales, tres se subieron en el vehículo "Jaguar" en el que viajaba, mientras otro, tripuló el vehículo "Jetta" rojo.

Durante los días en los que estuvo privada de la libertad, adujó que eran cuatro o cinco personas quienes la cuidaban, dos permanecieron todo el tiempo con ella; otros dos salían y entraban del cuarto.

Uno de ellos le platicó que tenía **veintiocho años**, era de **voz ronca y gruesa**, con acento de gente del Distrito Federal; lo identificó como uno de los que iba en el carro Jetta rojo y también de los que negoció con su padre; sujeto al que escuchó le decían "******"

Un segundo secuestrador, lo describió como de veintiocho años aproximadamente, de voz rasposa y delgada, sin algún acento en particular y no decía tantas groserías como el



primero; lo identificó como quien olía mucho a loción, era más educado, le comentó que había estudiado para agente de la policía pero que por falta de dinero se tuvo que salir; también lo reconoció como uno de los que iba en el "Jetta", específicamente como quien se asomó por la ventana con una metralleta y posteriormente le mostró un revolver; pudo observar de "reojo" vio que era chaparro, de tez moreno claro, cabello castaño claro, complexión delgada.

Un tercer sujeto, lo describió como el que le platicó que en su secuestro él había conducido el vehículo "Jetta", tenía veinticinco años; lo poco que pudo apreciar de su físico fue que era de tez moreno y cabello negro, su voz era como dulce, hablaba más relajado, más pausado, de estudios medios, al parecer muy religioso, ya que le puso en las manos un rosario y no decía groserías!

Un cuarto sujeto, lo identificó como quien le contó que tenía dos hijas; era de veintitrés años de edad, notó que estaba enfermo porque tenía tos, su voz era ronca, pero no desagradable; su lenguaje era correcto, al parecer si tenía estudios de nivel medio, no decía groserías, a esa persona la contactó hasta el último día.

Un quinto sujeto, lo identificó como quien la cuido en la segunda noche de su cautiverio, que esta persona le platicó que tenía dieciocho años de edad y que había estado en la cárcel por robo o fraude, le dijo que pertenecía a otra banda, pero lo habían invitado a un negocio sin saber que se trataba de un secuestro

PODER

La mencionada ateste dijo saber que había más personas (dentro de la casa de seguridad) porque escuchaba voces en el piso inferior, sin saber cuántas; de las cuales **llegó a escuchar a uno que le decían mucho el nombre de "Pancho"**; que en el segundo día de su cautiverio escuchó voces de mujeres en el piso inferior, la que al parecer tenían reunión con sus secuestradores; los nombres de estas personas fueron ****** y

Ahora bien, con relación a los datos proporcionados por la mencionada víctima, en torna a que en dicho evento delictuoso sus perpetradores actuaron en grupo, se corrobora con lo declarado por el ateste **** ***********, quien refirió que durante las llamadas que sostuvo con los secuestradores, identificó a los siguientes sujetos:

Al primero, de entre veinticinco o treinta años, con acento propio de barrio del Distrito Federal y de escasa preparación, fue con quien tuvo primer contacto vía telefónica, era amable.

Al segundo y tercero, los describió como de treinta y treinta y cinco años de edad aproximadamente, uno era muy agresivo, ya que le dijo que iban a matar a su hija y además casi no lo dejaba hablar, utilizaba groserías, le señaló como que si no le daban el dinero; el otro, se desprende que no era ni agresivo ni amable.

Un cuarto secuestrador, dijo que fue quien con quien habló luego de haber realizado la segunda entrega del rescate, este lo mencionó como un secuestrador distinto de los otros tres, el cual le dijo que su hija estaba bien, lo comunicó con su hija la cual le confirmó lo anterior, que ella luego le hablaría para decirle en donde estaría una vez que fuera liberada.

Referente a que la acción se haya realizado con violencia, también resultan aptas las deposiciones de **** ********

********, quien en su declaración ministerial de diez de agosto de dos mil cinco, refirió que al recibir la primera llamada de los secuestradores, fue informado de que tenían secuestrada a su hija, diciéndole que lo único que querían era dinero, que



regresara a México o de lo contrario le entregarían a su hija en cachitos en una bolsa de basura; así también, el sujeto a quien identificó como muy agresivo, le dijo que iban a matar a su hija y además casi no lo dejaba hablar, utilizaba groserías, le señaló como que si no le daban el dinero "se va iba a Ilevar la chingada a su hija"; en otro momento, después de haber realizado la entrega de la primera parte del rescate, luego de informarles que sólo había podido conseguir cuarenta y siete mil pesos, el secuestrador le dijo "pinche puto chillón, ya consigue el dinero si quieres ver viva a tu hija".

De esta guisa, los hechos relatados por los testigos de referencia, se consideran actos de violencia, toda vez que por cuanto hace a las armas que le fueron mostradas a la víctima **, si bien solamente le fueron

mostradas, ese solo hecho, ya es un acto de violencia al no tener la certeza de la finalidad de portación de las armas, lo que forzó a la víctima a obedecer lo ordenado por sus captores traducida en violencia psicológica o moral, por sentirse intimidada al ver las armas de fuego15; por otra parte, el lenguaje utilizado en el proceso de negociación, las amenazas que realizaban, desde luego se tornaron, indefectiblemente en actos del tipo de violencia antes anotada.

Debe invocarse por identidad jurídica sustancial la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a Foja doscientos noventa y tres, del Tomo XII, Julio de 1993, Octava Época, del aludido Semanario Judicial de la Federación, de voz:



¹⁵ Artículo 373 del Código Penal Federal. La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

con violencia se da, independientemente de que no se aclare si tal violencia se consideró física o moral, atento a que si bien en el artículo 300 del Código Penal de la entidad, se establece la diferencia entre ambas, el que no se haya dicho a qué tipo de violencia se hizo referencia, no se considera motivo suficiente para que no se aplique como agravante, por no encontrar ello apoyo alguno".

Testimonios que en párrafos anteriores se ha establecido el valor probatorio que merecen, lo que se tiene en este apartado como si a la letra se insertaran.

Conducta desplegada en agravio de **** ******* *******

****, con la que se afectó el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la integridad de la persona y su libertad de tránsito.

D) Estudio relativo al delito de violación a la ley federal contra la delincuencia organizada.

La representación social de la Federación acusó por el delito de **delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2º, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) -por cuanto hace a ***** ******* ***********-; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

Preceptos jurídicos que a la letra dicen:



"Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

..

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."

"Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes

II En los demás delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa.

 $[\ldots].$

De los artículos trascritos se obtiene que los elementos de la conducta delictiva de acuerdo a la acusación del agente del Ministerio Público de la Federación-son los siguientes:

- a) La existencia de una organización de hecho conformada por tres o más personas;
- b) Que realicen de forma permanente/o reiterada conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer, en su caso delitos de secuestro;

El Ministerio Público en cuanto a la punición del delito encuadró la conducta del acusado en el numeral 4º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época en que ocurrieron los hechos); aspecto que no forma parte de los elementos del delito por no ser necesario para su configuración si no únicamente a la punición de la conducta.

Sustenta la anterior consideración, la tesis II.3o.P.76 P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Décima Época, viernes veintiuno de



febrero de dos mil veinte, del Semanario Judicial de la Federación Materia Penal, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO CUERPO DEL DELITO, SINO UN **ASPECTO** VINCULADO CON LA PUNICIÓN. En términos del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, para acreditar el cuerpo del delito de delincuencia organizada se necesita que tres o más personas se organicen de hecho; que la organización sea en forma permanente o reiterada; y que tenga como finalidad o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que taxativamente señala el propio precepto. Sin que la descripción típica requiera como elemento normativo, que el sujeto activo tenga o no en el momento de su participación, funciones de administración, dirección o supervisión dentro de organización criminal; lo que resulta congruente con el artículo 4o. de la citada ley, porque dicho aspecto está vinculado con la punición, que varía dependiendo del ilícito que constituya la finalidad del grupo delincuencial, así como las funciones de sus integrantes. Estimar lo contrario, implica exigir la demostración de un tópico no contenido en el tipo penal que, de no acreditarse, llevaría a la actualización de la excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal".

En ese contexto, el tipo penal en cuestión prevé la existencia de una agrupación de tres o más personas organizadas, cuyo objetivo es la comisión de delitos; se trata de un injusto que requiere una forzosa pluralidad de autores, la cual afecta por sí misma la seguridad pública que es el bien jurídico que tutela; no sólo porque el hecho del conocimiento de su existencia produce inquietud social, sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido.

Asociadamente, el delito en examen tiene una existencia independiente del delito fin, es decir, no es indispensable la consumación de una conducta ilícita para que la delincuencia organizada se considere y sancione como tal; es así porque basta que exista esa estructura permanente o reiterada y que tenga como finalidad la de cometer alguno o algunos de los ilícitos a los que remite la legislación especial, en el caso secuestro.



En ese orden de ideas, dicho antisocial se considera como de naturaleza formal pues no requiere de un resultado material para su existencia, mientras es indispensable referirse al ilícito respecto del cual se configura la estructura de delincuencia organizada, y aunque ello no condiciona a que aquél quede plenamente demostrado precisamente porque la delincuencia organizada es un ilícito en sí mismo, pero sí es menester que ésta se acredite para estimar satisfecha su corporeidad; a más de que debe acreditarse tomando como base la mecánica en que los acusados formaban parte de una organización para cometer los referidos delitos.

El tipo penal no requiere medios específicos para su consumación, ni circunstancias de modo, lugar y ocasión, sin embargo, requiere una circunstancia específica de tiempo, consistente en que la organización sea en forma reiterada; además, se deben precisar el día, hora y lugar en que ocurrió el hecho antisocial, no como circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión, sino con el propósito de motivar y fundar la presente ejecutoria, en atención a la obligación que el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Ley Suprema, impone a toda autoridad.



PODER

existencia de elementos normativos de carácter jurídico y cultural, consistentes: el primero, en el vocablo "organizar", el cual es de valoración cultural y al mismo tiempo constituye el verbo rector de la conducta, entendido como la estructura ordenada que se adopta para alcanzar un fin, en el caso concreto, a través del establecimiento de complejas reglas de orden y disciplina, el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la congregación a la que se pertenece y con conciencia de su estancia en la agrupación, con el carácter de miembros de la misma y la finalidad específica de cometer conductas ilícitas; asimismo, requiere el acreditamiento del elemento normativo

Asimismo, se advierte que el tipo a estudio requiere la

contenido en la voz "en forma permanente", la cual es de valoración cultural y se entiende como la duración firme, constante, perseverante en un comportamiento, en el caso en concreto, en relación a la conducta típica, propósito de la organización, respecto de su permanencia y estabilidad del tiempo, para el desempeño de la empresa criminal.

Además, como se ha indicado, la descripción típica exige, para su concretización, de un elemento subjetivo específico, es decir, distinto del dolo, consistente en que la conducta que se lleve a cabo (esto es, la organización), tenga como fin realizar conductas que unidas entre sí, tengan como resultado cometer delitos; éste es entendido como la intención última que persigue la realización de la conducta, en el caso concreto, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, los cuales deben constituir el propósito final de la acción desplegada por el activo, dirigido desde su acción, al organizarse con personas en número mínimo de tres. Dicho elemento subjetivo debe ser acreditado por constituir parte de la descripción típica abstracta, conforme lo establece el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales. el acreditamiento pleno del elemento específico, cuando la descripción típica lo requiere, es materia de la presente sentencia.

De esa forma, la demostración del delito de delincuencia organizada deriva de la medida en que por lo menos tres activos se organicen para delinquir en forma permanente o reiterada, en particular con la finalidad de la realización del delito de secuestro (en este caso) debiendo abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbito de actuación.

Resulta importante mencionar que el artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su último párrafo establece que en "los procedimientos penales se tendrá por



acreditada la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia", por lo que en ese supuesto únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esa organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

Indica el último párrafo del aludido numeral, que una vez acreditados los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la figura típica relativa al ilícito de delincuencia organizada, así como la antijurícidad, debe procederse al estudio de la responsabilidad de los sentenciados traducida en su vinculación a la organización delictiva de que se trate.

Esa vinculación debe versar sobre la integración del activo en forma cognoscitiva y volitiva a la citada agrupación, 16 al ser parte del dolo como elemento de la culpabilidad.

Aspectos que corresponde demostrarlos al agente del Ministerio Público Federal a través de medios probatorios fehacientes y que reúnan el estándar de prueba de cargo directos o indirectos, puesto que en esta etapa¹⁷ opera el principio de presunción de inocencia.

En esas condiciones, el principio en comento genera a la parte acusadora la carga de acreditar el delito y la responsabilidad de los acusados a través de medios de convicción que satisfagan el estándar probatorio robusto que se requiere para el dictado de

la sentencia (prueba plena); quien deberá soportar las

PODER

¹⁶ Sobre el particular consúltese la jurisprudencia por reiteración sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 22, Septiembre 2015, tomo III, Pagina 1740, registro 2009875, "DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA COMPROBAR EL "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN".

¹⁷ Artículo 1, Fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

consecuencias de insatisfacción de esos puntos, materializadas en la libertad de los enjuiciados.

Con relación a la temporalidad de la existencia del ilícito de Delincuencia Organizada, la representación social de la Federación de manera imprecisa señaló que fue dentro de los meses de abril a agosto de dos mil cinco; en tanto que también refirió que la operación de dicho ente delictivo, <u>fue en meses anteriores a su detención</u>.

Mencionó que los lugares donde operaba en forma
permanente el grupo delictivo, fue en diversos municipios del
Estado de México y en la Ciudad de México, mencionando los
domicilios de los implicados en este asunto, sitos en ***** *****
***** ***** ****** ****** ***** *****
***** ******* ***** ***** ***** ****** ambos
del municipio de ******* ****** ** ******; el ubicado en calle
****** ***** ***** ***** * ***** ***
****** *** ***** *** *** ** ***** y el diverso situado en
la ****** ***** ***** ****** ******* *****



constancia de autos, fueron objeto de diligencias de cateo; debiéndose de destacar, que ninguno de estos inmuebles se encuentran situados dentro de la Ciudad de México.

Adujo que estaba demostrado que el grupo delictivo al que pertenecía el activo del delito -ahora acusado-, estaban organizadas de tal manera que realizaban diferentes conductas que, unidas entre sí, cometían los delitos diversos señalados; pues refirió que hasta la fecha de su detención ocurrida el treinta de agosto de dos mil cinco, llevaron a cabo conductas delictivas de secuestro.

~

ubicando su actuar, en términos de la fracción II inciso a) del artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

PODER

Argumentó que, en atención al material probatorio **obrante en la causa**, se advertía que se encontraban debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito (de delincuencia organizada), **destacando entre ellos los siguientes:**

- 2. Declaración de la victima de secuestro **** *******

 ***** ****, quien declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación, que el veinticinco de julio de dos mil cinco, fue privada de su libertad al menos por cuatro personas y que en la casa de seguridad en la cual la tuvieron sus secuestradores, había más gente, de lo que se percató porque escuchaba voces en el piso inferior, sin poder determinar el número de personas.



entre otros, a ***** ******* *******************, como resultado de la investigación relativa al secuestro de **** ******* ***** y que en el momento de su detención se disponían a secuestrar a ****** ***** *****; pieza probatoria que ha sido expulsada de toda valoración probatorio en esta sentencia [apartado 2.5].

*******************, rendida el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, en la que realizó imputaciones en contra del inculpado de trato; sin embargo, en sede judicial, se retractó de tales manifestaciones, por lo que la indicada declaración ministerial, ha sido excluida de toda valoración probatoria en este fallo

[apartado 2.1.2.]

6. La ampliación de declaración de ministerial vertida por

PODER

********, *********, ********, concretamente en la habitación de ***** ******* *******; medio probatorio que también ha sido excluida de toda valoración probatoria en este fallo [apartado 2.4.]

- 8. Diligencia de fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de haber tenido a la vista una pistola escuadra marca Browning, modelo no a la vista, matricula 245*75*75, país de fabricación Bélgica; así como diez cartuchos útiles para arma de fuego.
- 9. El dictamen en materia de balística, emitido por *****

 ************************, perito de la Procuraduría General de la República, de fecha uno de septiembre del año dos mil cinco, en el que concluyó que -respecto del arma de fuego citada en el punto que antecede- por sus características es considerada de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el artículo 8 del mismo ordenamiento legal.



****, durante las negociaciones que llevaron a cabo los secuestradores, por medio de los cuales exigieron el pago del rescate que fue entregado, con lo cual la citada agraviada obtuvo su libertad.

En ese orden de ideas, es menester anticipar que la justipreciación de las pruebas y constancias que obran en el expediente, por cuanto al delito que en este apartado se analiza, debe de efectuarse conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada,¹8 con independencia de que las consideraciones que se expongan se apoyen también en los artículos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a la jurisprudencia I.2o.P.

J/12,19 de rubro y texto siguientes:

SU "PRUEBAS. VALORACIÓN EN **DELITOS** PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA". De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar determinaciones en aquellas reglas de / valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración pruebas comprendida en el Código Federal Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin

[&]quot;Artículo 40. Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa." Artículo 41. Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca".

¹⁹ Śustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, del tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con registro en el IUS 2011 191268.

que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas."

Ahora bien, de las pruebas que menciona el Ministerio Público, a excepción de las que han sido declaradas invalidas, se procede a analizar si estas son aptas para tener por demostrados los elementos del delito de delincuencia organizada o en su caso, deben desestimarse.

Por lo tanto, de la porción de su testimonio que se refiere a hechos que ella vivenció se circunscriben a que en fechas cuatro y cinco de julio de dos mil cinco, vía teléfono celular su hijo ****

****** ***** ********, le comunicó que se encontraba secuestrado, y por la misma vía los plagiarios se exigieron el pago del rescate, así como las indicaciones que tenían que seguir para



entregar, en dos ocasiones el dinero por dicho concepto, y que ascendió a doscientos cincuenta y cuatro mil pesos, así como alhajas de su propiedad, con lo cual, refiere la víctima obtuvo su libertad, sin que de sus declaraciones de pueda desprender quiénes fueron los sujetos que plagiaron a su familiar, ni en qué circunstancias lo llevaron a cabo, esto es, si actuaron en grupo de más de tres; si utilizaron violencia para su comisión; en qué punto geográfico llevaron a cabo la intercepción de la referida víctima y demás datos relacionados con las condiciones en que estuvo privado de su libertad.

**********; pues sobre estos acontecimientos, la información proporcionada por las agentes policiales ******* *******

referencias de terceros.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número II.2o.P. J/11 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página dos mil trece, Décima Época, Materia Penal, con número de registro digital 2016035, que a la letra dice:

"DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN 'TESTIGO DE OÍDAS', NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.- Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica



realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta."

En efecto, los hechos de los que derivaron los delitos cometidos en agravio de ****** ***********, fueron materia del proceso penal 363/2005 del índice del juzgado Sexagésimo



***** ***** ******* *******, a quien con fecha treinta de diciembre de dos mil cinco se le dictó sentencia condenatoria por su plena responsabilidad de los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa y lesiones dolosas calificadas, por lo que los que se le impuso la pena de diecisiete años seis meses de prisión; resolución que fue modificada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver el toca penal 158/2006, el veintitrés de marzo de dos mil seis, sin embargo, respecto a la pena de prisión impuesta, tal aspecto fue confirmado por la citada Sala Penal.

De ahí que deba desestimarse dicho testimonio, debiendo de abundarse que si bien es cierto que se incorporó a los presentes autos copia certificada de la sentencia definitiva dictada en ese asunto, no nos encontramos en el supuesto a que alude el último párrafo del artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la que establece que en "los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia".

penal de

Lo que se determina así, en virtud de que la declaratoria que se realizó en aquél asunto, fue referente a comprobación de los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa y lesiones dolosas calificadas, así como la plena responsabilidad

PODER

****** ****** a esa organización, para poder sentenciarlo por el delito de delincuencia organizada.

Atinente a las pruebas 7 y 8, consistentes en la inspección ministerial de un arma de fuego y el dictamen que sobre dicho artefacto bélico se emitió, se destaca que solo en ellas se acredita precisamente la existencia de un arma de fuego de uso uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, empero, empero ello no arroja suficientes indicios que conduzcan a establecer la existencia de una organización de hecho para realizar conductas en forma permanente o reiterada, esto es, el conocimiento de su estructura de organización, formas de operación y ámbito de actuación y menos que este claramente definido el elemento objetivo consistente la permanencia o reiteración de esas conductas de cuando menos un comportamiento ilícito anterior de los organizados para delinquir.

Sobre los medios probatorios marcados con los números 2 y 10, estos se encuentran relacionados con la privación ilegal de la libertad de **** ****** ***** , delito que si bien se ha tenido por acreditado en esta resolución, sin embargo, para los efectos de la comprobación de los elementos del delito de



Delincuencia Organizada, no sucede lo mismo, en virtud de que, en el mejor de los casos, el grupo de más de cuatro personas que llevaron a cabo dicha privación ilegal de la libertad, pudo haber obrado en forma ocasional o aislada, al no existir en autos, medios de prueba que indiquen que los autores de su secuestro, hayan llevado a cabo, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras hubieran tenido como fin o resultado cometer, además de su privación ilegal de la liberta, otros secuestros.

A mayor abundamiento, es de sostenerse que de las apuntadas probanzas se advierte que para la comisión de antisocial de secuestro cometido en agravio de **** ********

de tres sujetos activos y, que acorde al proceder de cada uno de ellos para a perpetración de tal injusto existió un reparto de tareas, lo que de suyo implica una organización; empero, no es factible tener por acreditada la intención de aquellos de realizar tal conducta, en forma permanente o reiterada, amén que si bien es posible que la participación de los que intervinieron en tal conducta fuese habitual u ocasional, tal aspecto deviene independiente de la finalidad requerida por la descripción típica del delito de Delincuencia Organizada y, por tanto, era indispensable que el Ministerio Publico aportara medios de prueba para tal fin.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia II.2o.P. J/3 (10a.) sustentada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página mil setecientos ocho, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo III, Décima Época, Materia(s): Penal, Registro: 2015180, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL



abstracto".

ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD. Cuando en un hecho delictivo concreto participen diversos sujetos activos, en términos de alguna o varias de las formas previstas por los artículos 11 del Código Penal del Estado de México o 13 del Código Penal Federal, según corresponda, y alternativamente se considere que existe delincuencia organizada como delito autónomo, para cumplir con la debida motivación que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la comprobación del delito específico que resulte, es menester acreditar la intención de los sujetos (tres o más) de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos y en cada uno la pertenencia voluntaria en esa agrupación, es decir, debe demostrarse que sabían que la configuración y organización de sus asociados eran con el fin de delinquir, y que su intención fue formar parte de ésta (ya sea habitual u ocasionalmente) compartiendo su finalidad, esto es, que estaban dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, pues se trata de un delito doloso por excelencia y de peligro

Así como también la tesis aislada II.3o.P.76 P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, veintiuno de febrero de dos mil veinte, Décima Época, Materia(s): Penal, Registro: 2021649, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO **CUERPO** DEL DELITO, SINO UN VINCULADO CON LA PUNICIÓN. En términos del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, para acreditar el cuerpo del delito de delincuencia organizada se necesita que tres o más personas se organicen de hecho; que la organización sea en forma permanente o reiterada; y que tenga como finalidad o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que taxativamente señala el propio precepto. Sin que la descripción típica requiera como elemento normativo, que el sujeto activo tenga o no en el momento de su participación, funciones de administración, dirección o supervisión dentro organización criminal; lo que resulta congruente con el artículo 4o. de la citada ley, porque dicho aspecto está vinculado con la punición, que varía dependiendo del ilícito que constituya la finalidad del grupo delincuencial, así como las funciones de sus integrantes. Estimar lo contrario, implica exigir la demostración de un tópico no contenido en el tipo penal que, de no



acreditarse, llevaría a la actualización de la excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal".

Incluso, es pertinente señalar que de haberse tenido por acreditado los diversos delitos de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro en agravio de *** y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en grado de tentativa, en agravio de ***** ****, esa sola circunstancia que llegará a invocarse, no es suficiente para que la parte procesal que tiene la carga de probar su acusación, quede exenta de acreditar la vinculación que deben de tener los integrantes de un grupo delictivo de pertenecer a una organización que operará de manera permanente o reiterada con el propósito de cometer delitos de secuestro, además de demostrar en cada uno de sus integrantes que su pertenencia a dicha agrupación era voluntaria; además, tendría que estar probado que en la comisión de los distintos delitos de secuestros, existía identidad entre sus perpetradores, entre otros aspecto importantes que implican la acreditación del antisocial materia de análisis, esto es de delincuencia organizada.

Por identidad jurídica, es de citarse el criterio orientador contenido en la tesis aislada número II.2o.P.A.30 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página ochocientos quince, Novena Época, Materias Penal, con número de registro digital 202053, de epígrafe y contenido

PODER siguiente ICIAL-DE LA FEDERACION

"DELINCUENCIA ORGANIZADA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. CUANDO LA FINALIDAD DEL ILICITO ES ABSTRACTA O INDETERMINADA.- Como de autos se desprende que las reuniones que se verificaban, eran con un fin determinado, como lo es la planeación del robo, esto es, existía un acuerdo previo, que forma parte del iter criminis para un

delito en particular, lo cual encuadra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, referente a la participación del sujeto activo en la comisión de un ilícito, por lo que la circunstancia de que el quejoso se haya reunido en varias ocasiones con un grupo de sujetos, no implica que precisamente se trate de una delincuencia organizada, ya que el objetivo de dichas reuniones fue para la planeación del robo, por tanto la finalidad del ilícito es abstracta o indeterminada; aun cuando el propio quejoso y coacusados hayan confesado haber cometido otros robos, para estimar que efectivamente integran una banda organizada cuyo propósito sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, al no advertirse que se reúnan periódicamente y en forma permanente con la finalidad de delinquir."

De ahí que al margen de cualquier consideración al respecto, las probanzas invocadas relacionadas con el secuestro que quedó acreditado en esta sentencia, como se ha venido razonando, no son suficientes para establecer que el rol de los activos en su perpetración respondan a la organización sancionada por la norma penal en estudio, pues no podría sostenerse que tales roles en ese evento no sean solo aisladas para lograr su consumación; a más que tampoco tienen el alcance demostrativo para establecer que su intención de asociación era para la realización permanente o reiterada de conductas encaminadas a la comisión del delito de secuestro

Debiéndose de destacar que el nivel probatorio que se requiere en la fase de sentencia definitiva corresponde a la certeza jurídica de la plena responsabilidad del autor y del hecho delictivo, que sólo puede darse como resultado de un análisis exhaustivo que implique un estándar probatorio sumamente estricto a fin de garantizar la seguridad jurídica exigida en el proceso penal; aquí es donde el principio de presunción de inocencia tiene pertinencia,



porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distinga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo.

Como referencia adicional en cuanto al estándar probatorio exigido para dictar sentencia condenatoria, al Ministerio Público es a quien corresponde la carga de la prueba de demostrar los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del enjuiciado en su comisión, con base en los principios de debido proceso legal y presunción de inocencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, dado que no tiene la carga de probar su inocencia, pues se itera, es a la representación social a la que le incumbe demostrar los elementos del delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

llustra lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Presunción de inocencia. Alcances de ese PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."20

Y si los datos que arrojó la averiguación previa fueron determinantes en su oportunidad para sustentar el **auto de formal**

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal, página 1186, Novena Época, registro IUS 172433.

prisión dictado al encausado, dicha circunstancia no constituye imperativo que constriña a otorgarles el mismo valor probatorio al momento de dictar sentencia, pues su apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar y por ende, puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquéllas merezcan; de considerar lo contrario, no tendría sentido continuar con el proceso.

En efecto, acorde a la resolución por la que se resolvió la situación jurídica, entre otros, de **** ****** ************* ********, las pruebas que a continuación se citan y que fueron consideradas en ese momento, han sido expulsadas de toda valoración probatoria, pronunciamiento que no se había realizado en la data en que se dictó tal resolución (cuatro de noviembre de dos mil cinco).

Parte informativo contenido en el oficio número AFI/DGIP/PI/10202/2005, de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, firmado por los agentes federales investigadores *****

Ampliación de declaración de ***** ***** ***** mamá de la víctima **** **** ******, desahogada el doce de octubre de dos mil cinco.

Ampliación de declaración ministerial de la víctima **** ****** *****, vertida el dos de septiembre de dos mil cinco.

Ampliación de declaración ministerial de **** **** ****** *********, de fecha dos de septiembre de dos mil cinco.

Declaración de dos de septiembre del dos mil cinco, vertida por ****** ** **** **** *****

Declaraciones ministeriales vertidas el treinta de agosto de dos mil cinco, por el procesado ****



Mientras que otros medios de prueba que también fueron tomados en consideración en aquella determinación, ya fueron desestimados en los párrafos que anteceden, y que para mejor ilustración se citan de la siguiente forma:

La declaración de ***** ** ** *** ***** ******, rendida el dos de agosto de dos mil cinco, emitida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, donde manifestó, que durante las negociaciones del secuestro de su hijo **** ***** ***********, tuvo contacto vía telefónica con varias personas que amenazaban e insultaban a fin de que pagara el rescate que exigían por su liberación.

La declaración ministerial de la víctima ****

******* ****** ****, emitida el diez de agosto de dos
mil cinco, ante el agente del Ministerio de la Federación y
ratificado en esta sede judicial, en diligencia de veinte de
diciembre de dos mil cinco.

Declaración Ministerial vertida por ***** ******

***, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

Quedando los siguientes medios probatorios, los cuales, como enseguida se expondrá, no resultan eficaces para demostrar los elementos del delito de Delincuencia Organizada.

P

PODER

quien asesoró a **** ** *** **** *****, mamá de la víctima

**** ***** **** ** ****, en los cuales se indica la

mecánica de la negociación y el pago por el rescate que se llevó a cabo para que dicha víctima recobrará su libertad.

Diligencia de cateo efectuada el ocho de septiembre de dos mil cinco, en el inmueble sito en calle *********

****** ****** * ****, código postal *****, colonia ***** **

********, Municipio de **********, ******* ;

diligencia en la que no se obtuvo como resultado el hallazgo de algún objeto o instrumento del delito de privación ilegal de la libertad y tampoco se llevo a cabo la detención alguna que hubiere sido sorprendido en flagrancia cometiendo este tipo de delitos.

Estos dos medios de prueba, si bien se refieren al delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de ****

***********************, sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, hasta el dictado de esta sentencia, se obtiene que a quienes perpetraron su secuestro, no se les puede considerar como miembros de un grupo de delincuencia organizada, habida cuenta que de los medios probatorios que convergen en la



demostración del delito de secuestro en comento, son insuficientes para afirmar que sus autores estaban organizados en forma permanente o reiterada con la finalidad de cometer otros delitos de secuestro.

Finalmente, por lo que concierne a la testimonial de
** **** ****** ******, emitida el uno de septiembre de dos
mil cinco; su ampliación de declaración rendida el diecinueve de
octubre de dos mil cinco, así como la testimonial de ********
****** ******* *********, es de mencionarse que los
testimonios de dichas testigos, únicamente se limitaron a señalar
que en el inmueble ****** ** ***** ****** *******
******* ** **** ** *** ** ** ** ** ** *
***** ** *****, a finales del mes de julio de dos mil cinco, la
primera rentó ese inmueble a ***** ****** y a su esposo
o novio ****** ****** ***** mientras que la segunda, en
su carácter de vecina de dicho inmueble y representante de los
moradores de esa calle, manifestó haber observado y recibido
quejas de sus vecinos que los sujetos que vivián en ese domicilio,
tenían comportamientos irregulares, tales como que tomaban
bebidas embriagantes y salían en ropa interior gritando y diciendo
majaderías; escuchaban música con fuerte volumen hasta altas
horas de la noche.

****, quien como ya se dijo, reconoció ese lugar como la casa donde estuvo en cautiverio.

Pruebas estas últimas, de las que se insiste no se advierte arrojen algún indicio que pudieran permitir que arribar fundadamente a la existencia de una organización que hubiera realizado conductas de forma permanente o reiterada, tampoco se puede advertir que dichos medios de convicción reúnen el estándar de prueba de cargo directa, va que, se insiste, con independencia de la organización de los sujetos activos para lograr la consumación de los injustos de secuestro analizados en considerandos anteriores. será indispensable que organización fuera permanente o que existiera reiteración de conductas (otro delito de secuestro) para así establecer la finalidad requerida por el tipo penal de los acusados.

De tal modo, que si el órgano de acusación incumplió con su labor de investigación en la integración de la averiguación previa y durante la instrucción tampoco se aportaron pruebas eficaces para demostrar la imputación que se atribuye, es claro que se está en presencia de prueba insuficiente, la cual se actualiza cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la plena certeza de la acusación.

Por ilustrativa se cita la jurisprudencia 17, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, sostiene que:

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.".²¹

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2462, Novena Época, registro IUS 176494



Por todo lo anterior, conlleva a establecer que ante insuficiencia probatorio para acreditar los elementos del delito a estudio, se traduce en la no acreditación del delito de violación a la ley federal contra la delincuencia organizada, previsto en el artículo 2°, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a); de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco), se estima ajustado a derecho absolver de la acusación ministerial formulada en contra de y dictar **SENTENCIA**

ABSOLUTORIA a su favor, respecto del referido ilícito.

secuestro, en agravio de Elsa Gabriela Gallardo León.

Estudio de la plena responsabilidad *, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad

Establecida la comprobación del referido delito, es decir, la adecuación del hecho a la descripción legal, en continuación a lo expuesto en el considerando inmediato anterior donde se tuvo por acreditado el antisocial de referencia, debe procederse enseguida a verificar la segunda parte de los supuestos necesarios para establecer si ha lugar a emitir sentencia condenatoria o no, esto es, determinar si le es reprochable esa al acusado conducta

********* (atribuibilidad de la causación del resultado), para enseguida, en caso de que lo anterior sea positivo, determinar su grado de participación (autoría o coautoría), y la forma de comisión de la conducta (dolosa o culposa), y tener bases para la fijación, en su caso, de la pena que corresponda.

Para llevar a cabo el ejercicio de la acreditación o no de la responsabilidad penal del acusado, y por cuanto hace al delito que al inicio de este apartado ha sido precisado, resulta conveniente acotar que conforme a los artículos 20, punto B,

fracción I de la Constitución Federal²² y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ la "Presunción de Inocencia" es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado tres vertientes de la "Presunción de Inocencia", como son:

- Como regla de trato procesal
- Como regla probatoria; y
- Como estándar probatorio o regla de juicio.

En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, en el amparo en revisión 349/201224 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que se trata de un derecho que "establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado", criterio reiterado en varias ocasiones por esa Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."25 De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como pruebas de cargo.

²² **Artículo 20, apartado B, fracción I:** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

²³ **Artículo 8 Garantías Judiciales:** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

²⁴ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

²⁵ Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478



Al respecto, en el citado amparo directo 4380/201326, la Primera Sala explicó que "sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado", lo que implica que "para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hav que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal". Así, en el precedente en cuestión se precisó que "la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)"; mientras que "la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado", criterio recogido en la tesis de rubro "PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA"27

En este orden de ideas, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013²⁸, la Primera Sala explicó, por un lado, que "al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia". Así también, en dicho precedente se precisó que





26 Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de 19 de marzo de 2014 por

²⁶ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de 19 de marzo de 2014 por unanimidad de cinco votos.

Tesis: 1a. CCCXLVI/2014 (10a.)

²⁷ Décima Época, Registro: 2007736, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Penal)

²⁸ Sentencia de 26 de noviembre de 2014, resuelta por mayoría de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal". De tal manera que, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado".

Acorde a esa línea argumentativa, en el ya citado amparo en revisión 349/2012, igualmente se sostuvo que la presunción de inocencia como regla probatoria "contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, "el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas", como se desprende "de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y en principio el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel".

Por lo demás, hay que destacar que en relación con lo que sería el contenido de esta vertiente del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana explicó en **Ricardo Canese vs. Paraguay**²⁹ que este derecho "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa", doctrina que reiteró posteriormente en **López Mendoza vs. Venezuela**, señalando que "la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado" (párrafo 128).

Tendiente al análisis que a continuación se realizará, es necesario transcribir los argumentos que el agente del Ministerio

²⁹ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, p. 154).



Público de la Federación expuso en su pliego de conclusiones acusatorias, especialmente en la parte que pretendió acreditar la mencionado responsabilidad del inculpado plena respecto del delito materia de análisis en este apartado, donde, específicamente aduio:

RESPONSABILIDAD PENAL

La Plena Responsabilidad Penal de *** ******* como penalmente responsable de la comisión de los delitos de ... PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LEBERTAD, EN LA MODALIDAD DE SECUESTROS, en agravio ******* ****** **** , ilícitos previstos y de: (...) y; sancionados en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos míl cinco) y (...)

Estos se encuentran plenamente acreditados actuaciones con los mismos elementos de prueba que acreditaron los elementos del delito, en términos del artículo 13, fracción III, (realización conjunta) Código Punitivo Federal, por los antijurídicos mencionados; considerando además, que en la narrativa de las víctimas del delito, fueron utilizadas armas de fuego para amedrentarios, suceso que debe tomarse en cuenta, como resultado de la valoración de los acontecimientos por los que se acusa ya que se acreditaron los elementos que constituyen dicha responsabilidad penal, consistente en la imputabilidad penal, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta, en virtud de que dicho acusado actuó en pleno estado imputable, toda vez que tenía la capacidad de comprender el carácter lícito de su conducta, y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de que no obra en la causa elemento alguno que permita afirmar o si quiera suponer que padeciera al momento de los hechos de algún daño mental permanente o transitorio o desarrollo mental o intelectual retardado que le impidiera dicha comprensión; así tampoco, se advierte que dichas capacidades se encontrasen disminuidas, como ha quedado debidamente acreditado y demostrado con los elementos de prueba que ya fueron analizados.

Asimismo, está acreditado de autos que el condenable del delito, al momento de cometer los ilícitos, actuó con plena conciencia de carácter antijurídico del hecho, pues no existe acreditado en autos la existencia de algún tipo de error de prohibición (directo o indirecto) en su comprensión, ya que el ahora acusado en sus conductas típicas y antijurídicas se condujo de manera tal que no deja duda alguna de que sabía de lo

contrario que era su conducta con el orden jurídico establecido procediendo con plena capacidad de autodeterminación, afirmándose esto último ante la evidente ausencia de factores que indiquen que haya sido obligado o coaccionado a actuar como lo hizo o que existiesen circunstancias externas al procesado y ahora acusado, por las cuales se haya visto constreñido a actuar de esa forma, violando la norma prohibitiva que está inmersa en el tipo penal respectivo, cuando racionalmente les era exigible al encausado de mérito una conducta diversa a la que desplegó, porque debía y podía determinarse a actuar conforme a derecho, procedente formularse a JORGE resultando DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, el correspondiente juicio de reproche.

CONCURSO REAL..."



Aeropuerto de esta Ciudad de México para que la víctima tomara un vuelo que la llevaría a la ciudad de Cancún, sin embargo, cuando transitaban por la lateral de Circuito Interior; ambos, en un principio fueron privados ilegalmente de su libertad, empero, una vez que circularon aproximadamente una hora, fueron cambiados de vehículo, pues los introdujeron al automóvil tipo Jetta de color rojo, sin embargo, dicho inculpado fue dejado en libertad metros más adelante, en tanto que la víctima de referencia, fue trasladada a una casa de seguridad ubicada en la privada *******

****************, fraccionamiento **********, en el Municipio de ********, *********, donde permaneció hasta el día veintínueve de dos mil cinco, fecha en la que la dejaron en libertad.

Ahora bien, del testimonio que **** ******* *********

****, aportó en su declaración de diez de agosto de dos mil cinco, si bien es cierto que mencionó el nombre del imputado como quien estuvo presente en el momento en que fue raptada, así como con quien en una ocasión tuvo comunicación, encontrándose privada de su libertad, sin embargo, en ningún momento le atribuyó alguna actividad relacionada con las actividades ilícitas de las que fue objeto:

Lo acabado de afirmar se sostiene, en virtud de que dicha víctima, cuando refiere que dejaron libre a ******, fue -porque sus plagiarios así se lo comentaron- para que él se comunicara con el papá de la secuestrada; así también, refirió que cuando ya se encontraba en la casa de seguridad, los secuestradores contactaron a su papá, quien en ese momento se encontraba en la ciudad de Cancún, le hicieron saber que tenían secuestrada a su hija y que por su liberación tenía que entregarles quinientos mil pesos, le dijeron que tenía que regresar a la Ciudad de México; posteriormente, a la hora en que su padre debía estar de regreso, dichos sujetos intentaron llamarlo sin conseguirlo porque la





**********, cuando él todavía estaba privado de su libertad; por tal motivo, les proporcionó el número de celular del antes citado para marcarle, al hacerlo le hicieron saber que el papá de la secuestrada no contestaba; así también le permitieron a la víctima que hablará con *****, a quien le dijo que le iban a cortar un dedo, a lo que le contestó que estuviera tranquila, que iba a encontrar a su papá, luego le quitaron el celular sin saber que más hablaron con ***** pues dichos sujetos salieron del cuarto para seguir hablando. En otro momento de su declaración aportó un lugar donde podría ser localizado el procesado de referencia, siendo en un restaurante bar en la Condesa llamado "Blue Monkey, sin embargo, también refirió que ignoraba -en ese momento- dónde podía ser localizado, ya que, desde el día de su liberación, él desapareció.



inmediato, comentándole que ya no se iban a comunicar nunca porque iba a salir del país y que le hablara para saber cómo estaba ****.

PODER

Sobre esta vertiente, se concluye que los medios probatorios acabados de mencionar, si bien fueron idóneos para tener por demostrado en su integridad el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, ***** en agravio de **** sin embargo, no sucede lo mismo con la acreditación de la plena responsabilidad ***** en de comisión, en virtud de que en ningún momento lo mencionan o reconocen como que haya sido una de las personas que llevó a cabo la privación ilegal de la libertad; tampoco que haya sido alguno de los sujetos que se encargó de realizar las llamadas a los padres de la víctima, exigiéndoles el pago del rescate; ni fue señalado como alguno de los sujetos que cuidó, alimentó o liberó a la mencionada víctima.

Sin que existan otros medios de prueba, válidos de los que se desprendan datos probatorios mediante los cuales pueda fincársele al enjuiciado de referencia, alguna actividad tendiente a la consumación del delito por el que en este apartado se analiza su responsabilidad penal.

Con base en lo hasta aquí sostenido, de acuerdo a los elementos de prueba que refiere el agente del Ministerio Público de la Federación en su pliego de acusación sugiere que son aptos para probar los elementos del delito y la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito que se les atribuye resultan **insuficiente** para probar la hipótesis de acusación, como a quedado ampliamente evidenciado.

Así es, el nivel probatorio que se requiere en la fase de sentencia definitiva corresponde a la certeza jurídica de la plena



responsabilidad del autor y del hecho delictivo, que sólo puede darse como resultado de un análisis exhaustivo que implique un estándar probatorio sumamente estricto a fin de garantizar la seguridad jurídica exigida en el proceso penal; aquí es donde el principio de presunción de inocencia tiene pertinencia, porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distinga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo.

Como referencia adicional en cuanto al estándar probatorio exigido para dictar sentencia condenatoria, al ministerio público es a quien corresponde la carga de la prueba de demostrar los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del enjuiciado en su comisión, con base en los principios de debido proceso legal y presunción de inocencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, dado que no tiene la carga de probar su inocencia, pues se itera, es a la representación social a la que le incumbe demostrar los elementos del delito y la plena responsabilidad del senténciado.

llustra lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

PODER JU

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las



consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."30

Y si los datos que arrojó la averiguación previa fueron determinantes en su oportunidad para sustentar el auto de formal prisión dictado al encausado, dicha circunstancia no constituye imperativo que constriña a otorgarles el mismo valor probatorio al momento de dictar sentencia, pues su apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar y por ende, puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquéllas merezcan; de considerar lo contrario, no tendría sentido continuar con el proceso.

De tal modo, que si el órgano de acusación incumplió con su labor de investigación en la integración de la averiguación previa y durante la instrucción tampoco se aportaron pruebas eficaces para demostrar la imputación que se atribuye, es claro que se está en presencia de prueba insuficiente, la cual se actualiza cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la plena certeza de la acusación.

Por ilustrativa se cita la jurisprudencia 17, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, sostiene que:

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal, página 1186, Novena Época, registro IUS 172433.



pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.".31

QUINTO: DETERMINACIÓN DE ESTE JUZGADO.

- 1. VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2º, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a); de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).
- 2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE SECUESTROS, en agravio de:

PODER JULICIAL DE LA FEDERACIÓN

Previstos y sancionados en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco) y;

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2462, Novena Época, registro IUS 176494

3. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ******* ***** *****************, previsto y sancionado en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

SEXTO. TESTIMONIOS.

Entréguese copia de esta resolución a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Cinco "Oriente", con residencia en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA.

De conformidad con los artículos 6, párrafo segundo y 16 párrafo segundo de la Carta Magna, 8 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, procédase a publicar la presente sentencia con supresión de los datos personales del justiciable ***** ************************, lo anterior por así haber solicitado el sentenciado de mérito.

OCTAVO. COMUNICADOS ADMINISTRATIVOS.

Al causar ejecutoria esta resolución, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 165 y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, para lo cual, deberá darse cuenta de ella con inserción de los puntos resolutivos, al Fiscal General de la República, al Subdirector de Identificación Humana de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; y al Director de Prevención y Readaptación



Social de la Secretaría de Gobernación, para que procedan a realizar las anotaciones correspondientes.

NOVENO. TÉRMINO PARA RECURRIR.

Hágase saber a las partes el sentido de esta resolución así como del término de cinco días que la ley le concede para apelarla y el grado en que este recurso procede.

En virtud de que ***** ******

*********** se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número Cinco "Oriente", con residencia en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, lugar que se ubica fuera de la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este juzgado, con fundamento en los artículos 46 y 47 del Código Federal de Procedimientos Penales, envíese atento exhorto al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales y Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en la Congregación Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, en turno, para que en auxilio de este Juzgado Federal:

Ordene a quien corresponda favoreciendo los medios electrónicos a su alcance, <u>notifique</u> la presente resolución al sentenciado de que se trata.

Le haga saber que pueden combatir esta sentencia a través del recurso de apelación, y que cuentan con un plazo legal de cinco días hábiles para ese efecto en caso de inconformidad, en términos del artículo 371 del Código Federal de Procedimientos Penales:

Asimismo, lo requiera a efecto de que para el caso de que recurra esta sentencia, designe defensor que lo patrocine en





segunda instancia y señale domicilio para recibir notificaciones de ante tribunal de alzada; y,

En auxilio de este juzgado expida la boleta de libertad relativa a dicho sentenciado -*****

***********************, única y exclusivamente por lo que respecta a esta causa penal, sin perjuicio de que permanezca interno por diferente proceso; así también haga entrega de copia certificada de la presente resolución a la autoridad carcelaria en cita; una vez hecho lo anterior, devuelva dicha comunicación a la brevedad posible.

Comunicación que deberá enviarse a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los Juzgado de Distrito y Tribunales de Circuito, haciendo uso de la firma electrónica vigente y reconocida por el Poder Judicial de la Federación, con apoyo en los artículos 107 y 111 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

En el entendido de que la diligencia deberá practicarse siguiendo los lineamientos que para el trámite de ese tipo de comunicaciones oficiales dicta la ley; por lo que la devolución de todo lo actuado a este órgano jurisdiccional, deberá efectuarse únicamente por la misma vía electrónica, como lo dispone el artículo 110 del propio Acuerdo General señalado.

Por lo expuesto fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 7°, 8°, 9°, 24 y 25, del Código Penal Federal; 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, se:



RESUELVE:

1. VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto en el artículo 2°, fracción V y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a); de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE SECUESTROS, en agravio de:

**** ***** **** ** **** **** **y**,

Previstos y sancionados en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco) y

MODALIDAD DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de ****** ***** *****, previsto y sancionado en el artículo 163 y 164 fracciones III y IV del Código Penal del Distrito Federal, en relación con los numerales 20 y 78 del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época de los hechos (abril y hasta el treinta de agosto de dos mil cinco).

PODER hasta el treinta de agosto de dos mil cinco). EDERACIÓN

SEGUNDO. En términos del considerando **sexto** de este fallo, gírense las comunicaciones correspondientes, expídasele copia certificada de la presente sentencia al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, remítase copia certificada de esta sentencia al **Director del Centro Federal de Readaptación**

TERCERO. Publíquense los datos del sentenciado de referencia con la supresión correspondiente, en términos del considerando **séptimo** de esta resolución.

CUARTO. Gírese atento exhorto a fin de notificar al sentenciado ***** ******* ******************, en los términos establecido en el considerando **décimo** de la presente sentencia.

Por último, háganse las anotaciones en los libros de gobierno respectivos; asimismo, una vez notificada la resolución, procédase a la captura de esta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

NOTIFÍQUESE PRIVILEGIANDO LOS **MEDIOS** ELECTRÓNICOS AL ALCANCE O. EN SU DEFECTO. PERSONALMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO, A LA DEFENSORA PARTICULAR **PROCESADO** DEL ***** *********. AL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS ***********, ******* y *******; A ÉSTAS ÚLTIMAS POR LISTA; Y POR EXHORTO, AL MENCIONADO ENJUICIADO.

Así lo sentenció y firma la Juez Désirée Cataneo Dávila, Titular del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, asistida de Carlos Raymundo Hernández, Secretario con quien actúa, autoriza y da fe. **Doy fe.**

CRH/hacr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 9391014_0052000003925211233.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE										
Nombre:	CARLOS RAYMUN	DO HERNAND	EZ	Validez:	BIEN	Vigente				
FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.01.3d.2a	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/04/21 23:07:44 -	20/04/21 18:07	:44	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	7f 5a 7c 04 9e 0e 80 4d 35 77 d5 a7 02 93 88 b8 25 3d 88 02 4e be 6e b3 b8 d4 2b 0f 63 f5 48 ef 2d 53 8e d1 9e ef e91 d0 25 1 44 22 74 92 cf ea c3 a8 ac 5a b2 06 80 eb ee 39 e8 2c e2 fe 49 c2 53 4e 80 50 17 bb b6 d4 40 19 3a ea 98 d7 4c 08 9c 07 0b 11 ac 7e 13 31 2d d5 10 4a 06 89 af c4 15 fa 26 e8 6d 72 f4 16 f5 b3 e1 a7 7b 0c ef 0d 39 a0 f2 36 8f 08 0e ea ca 0b e1 fd 09 a6 a3 b8 90 73 e0 6f 0c 43 4e 2e b7 84 89 21 39 b9 b9 57 5b b9 25 63 40 bf 98 2e c5 e6 b6 c6 05 c7 fd 0b ae fd 45 b3 b1 44 1d aa 8b 5f da 70 71 da 3d 43 cf ff 1b 6f 04 47 46 96 43 0d a5 4e a4 94 b1 c0 f3 6c cc 75 1d 99 e7 57 3a fd 9f 1d ca ba 31 95 5e 7c f9 fd 13 fc 5c 3a 3d bd 36 11 47 9d df ba 65 d2 07 fb 46 c4 00 21 a4 df 06 df 4f 17 78 2d 7e b6 b1 17 65 08 3c a2 bd af a0 9c a7 14 53 af									
			OCSP							
Fecha: (UTC / CDI			:07:44 - 20/04/21 18:07:44							
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del respor	ndedor:		ertificadora Intermedia del Consejo de la J							
Número de serie:	Número de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.									
TSP										
Fecha: (UTC / CDMX)			20/04/21 23:07:45 - 20/04/21 18:07:45							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			47048013							
Datos estampillados:			ayzyYMWq3ya8FhRzs7wfcqPBLJk=							





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE										
Nombre:	desirée cataneo dáv	Validez:	BIEN	Vigente						
			FIRMA							
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.c7.1b	Revocación	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/04/21 00:17:40 -	20/04/21 19:17	7:40	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256									
Cadena de firma:	9e 1e 2f 36 08 a6 21 20 3a 21 43 4c be b4 76 cd 6b 4e 6c 2b 67 bd bf 41 d8 ee 91 71 46 92 0c 1e e6 1d 81 4c 8b 7c 74 a2 bd 3a 39 40 df 41 62 fb 23 47 80 05 ab bb 28 b2 52 14 e1 b7 8e 3b 26 a4 e4 07 c5 ec 16 9f e2 b6 03 06 32 02 39 f3 2d 77 90 a9 7d 45 2c 95 7d 95 ef d7 2e 9f 57 0c 97 ba 6c 49 45 56 79 bf 68 60 b6 72 dd 50 7a bb b7 64 d9 28 ee 1b 40 11 91 c9 1c 56 df cd ca d8 05 ff 4f 6d 8b c8 4b 24 04 f0 13 6d eb 88 fc 63 cb 99 20 cc 69 1e 25 03 80 60 00 56 0b b9 07 70 15 24 28 2a 8c 9b 19 19 77 99 21 a5 5d 66 5f 0f 34 32 1f 1e c8 08 a4 67 0e f7 b1 ad 58 54 1a 5a be a8 e8 9f 91 8c fb a0 c1 f9 31 7e 1e 52 b5 34 a2 9b f1 12 f1 ba e2 87 c6 58 68 3b 7b 7b 87 52 8c a8 ed 1c 29 35 59 be e1 a4 9d 38 af 32 36 64 29 b cd ff 61 77 c8 33 c7 6a bc d9 22 a6 75 63 09 13 1b									
Fecha: (UTC / CDMX) 21/04/21 00:1			:17:40 - 20/04/21 19:17:40							
, ,		del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del respo	ndedor: Autoridad Certificadora Intermedia de			onsejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:		70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.								
			TSP							
Fecha: (UTC / CDMX)			21/04/21 00:17:41 - 20/04/21 19:17:41							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			47066705							
Datos estampillados:			Llm64A8VPYc4jGWXBIC6XNQyhEY=							



El veinte de abril de dos mil veintiuno, el licenciado Carlos Raymundo Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.